



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VII - Nº 372

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 23 de diciembre de 1998

EDICION DE 64 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA ACTA NUMERO 21 DE 1998

(noviembre 18)
Legislatura 1998 - 1999
Primer Período
Sesiones ordinarias

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá D. C., el día dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo las 11:40 a.m., la Secretaría procedió a llamar a lista a los honorables Senadores, y contestaron:

Blum de Barberi Claudia
Caicedo Ferrer Juan Martín
Guerra Lemoine Gustavo Adolfo
Londoño Vélez Margarita
Martínez B. Oswaldo Darío
Piñacué Achicué Jesús Enrique
Pinedo Vidal Miguel
Rivera Salazar Rodrigo
Trujillo García José Renán
Vargas Lleras Germán.

En total diez (10) honorables Senadores.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Carrizosa Franco Jesús Angel
Gerlein Echeverría Roberto
Gómez Gallo Luis Humberto
Holguín Sardi Carlos.

En total cuatro (4) honorables Senadores.

Prevía excusa dejó de asistir el honorable Senador Correa González Luis Fernando.

La excusa del Senador Luis Fernando Correa, fue transcrita en el Acta número 15.

Con el quórum reglamentario la Presidencia ordenó a la Secretaría dar lectura al Orden del Día, el cual fue:

II

Consideración y votación del acta de la sesión anterior

Puesta en consideración el Acta número 20, con fecha 18 de noviembre del año en curso, y sometida a votación fue aprobada.

III

Proyectos para primer debate

1. Continuación del debate del Proyecto de ley número 42 de 1998, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*.

Autor: Fiscal General de la Nación, *Alfonso Gómez Méndez*.

Ponentes: honorables Senadores: *Germán Vargas Lleras y Miguel Pinedo Vidal*.

Publicaciones: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 141 de 1998.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 247 de 1998.

Con la Presidencia de la honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, y en relación como se discutirá el articulado de esta iniciativa, en virtud que consta de 531 artículos, se pronunciaron varios Senadores así:

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

O sea, pero bueno, incluso antes de entrar al debate alrededor de los articulados, lo que sí sería un buen método el de coger artículo por artículo. Yo antes quisiera tomarme unos minutos para hacer la presentación de lo que ayer estaba previsto hacer, pero que no pude hacer

por razón de tiempo, no sé señor Presidente, si usted me va a permitir.

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, Presidente Comisión Primera:

A ver. Hay una Proposición. Como yo estoy como coponente, entrego la Presidencia a la doctora Claudia Blum.

Honorable Senadora Claudia Blum Barberi, Presidente Comisión Primera:

Senador Piñacué, está usted en el uso de la palabra.

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Muchas gracias.

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal:

El honorable Senador Piñacué, ha solicitado que se discuta artículo por artículo. De pronto nosotros tenemos una proposición distinta en ese sentido. Creo haber entendido eso, honorable Senador:

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

A ver. Lo que estaba entendiendo era que entrábamos al debate de los artículos, supón ese entonces que va hacer artículo por artículo, metodológicamente me parece conveniente.

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal:

Del articulado. Me pareció entenderle que usted ha solicitado que se vote artículo por artículo.

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Bueno. Esa es una discusión que habrá que dar en su momento, pero yo estoy procurando

hacer un esfuerzo por tratar de comentar algunos asuntos alrededor de todo esto que se informó ayer, por parte de los Ponentes.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

El Senador Vargas Lleras, me ha solicitado una interpelación.

¿O un punto de Orden?

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Prefiero como procedimiento, si a ustedes les parece. En primer lugar escuchar las observaciones de todos los Senadores, observaciones que pueden ser del tipo general, de todas maneras eso es pertinente y observaciones que sean de orden puntual.

Yo invito al Senador Piñacué a que reflexione sobre la discusión de artículo por artículo, en este entendido: Tal como se puso en evidencia el día de ayer, el Código de Procedimiento Penal, introduce unas modificaciones en temas muy puntuales Senador Piñacué. Muchos de los que usted me oyó en el día de ayer, son temas muy puntuales, pero hay que entender que este es un Proyecto de más de quinientos artículos, en donde en su gran mayoría, casi en su totalidad son disposiciones que están actualmente rigiendo, en donde no viene ningún cambio, no se introduce modificación. Como ayer lo decíamos es un esfuerzo de copilación y de unificación de la legislación.

De manera que discutir artículos que están vigentes, y en relación con los cuales no hay ninguna modificación, pues es, digamos, un poco recargar el trabajo de la Comisión innecesariamente. Porque abrir la discusión de un artículo, leerlo, poder comparar que no se está haciendo ninguna modificación con el régimen actual, para llegar a esa conclusión no tendría sentido. Yo sugiero procedimentalmente eso. Abramos un debate que nos permita oír la opinión de los Senadores en términos generales sobre el proyecto, nos tomamos el trabajo de ir anotando las observaciones puntuales que cada uno tiene que presentar, logramos hacer un compendio sobre los reparos, observaciones individuales al término de ese debate, solicitaríamos que todos los artículos sobre los cuales digamos no hay ninguna observación o no se traen ningún comentario, se aprueben en bloque y entraríamos ya artículo por artículo, sobre aquellos que sí suscitan algún tipo de discusión o polémica o sobre los cuales cualquiera de ustedes tiene algo que agregar, o alguna observación que introducirle, si a su señoría le parece.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi:

Sí. Tiene la palabra el Senador Piñacué.

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Estoy totalmente de acuerdo. Así que entonces despejo con las observaciones puntuales, y algunas de... No desde mucho fondo diría. Antes yo debo decir que cuando los griegos iban y batallaban y conquistaban a sus conquistados, les decían bárbaros, y la única razón por la que utilizaban ese término era porque sólo balbuceaban el griego, balbuceaban. En este marco de ideas en Colombia, a nosotros los de estirpe americana nos reconocen como bárbaros, porque balbuceamos la concepción del derecho, la concepción de la justicia, que la mayoría colombiana, en escenarios como este tan democráticos y convenientes para la República, se han venido dando esta discusión, pero por fortuna y para conveniencia del principio de la diversidad y de la pluralidad hemos podido llegar algunos, sin ningún aliento de resentimiento y al contrario con el ánimo de avanzar en la construcción de este país y en ese contexto yo quiero hacer unas puntualizaciones que espero sean tenidas en cuenta con esa muy desprevenida mentalidad y evolucionada en sentido de darle margen a una visión del derecho también desde el punto de vista que nosotros queremos sugerir.

El segundo comentario que debo decir o debo plantear aquí, es que el único ejercicio de cumplimiento alrededor de la concepción del derecho que tenemos nosotros y que este estado hizo fue en 1890 cuando Simón Bolívar intentó reconocer nuestro aporte en el ejercicio de la independencia de esta República, y los únicos indios que estuvieron al cinto de la corona española en ese entonces, fueron los liderados por el Cacique Agualongo en el sur de Colombia. Aún que su lectura es muy distinta desde nuestro punto de vista, pero la historia de Colombia, así lo ha registrado.

Los demás hemos contribuido de una manera muy efectiva y protagónica en la construcción de este país, esa historia es muy polémica y habrá que seguramente ir la despolvando para que haya la opción de una lectura real de nuestra historia, y solamente en 1991, en el marco del debate que estamos, hemos conseguido introducir dos artículos y desde entonces, nos consideramos ciudadanos de esta República con derechos y con deberes. Quiero destacar el artículo 7º, el 70, y el 246 de la Constitución colombiana, en lo relativo al principio de la diversidad, en el principio de la igualdad y en lo referido por tanto, por efecto al de la jurisdicción especial indígena.

Siendo esto así, no entiendo como estos tres Códigos, aunque hemos hasta ahora dado debates alrededor de los dos. Se sigue pensando que estas categorías de carácter constitucional, se van a liberar para efectos ya de carácter de leyes y se siente de alguna manera que estamos siendo vulnerados, creo que en buena hora estoy aquí, y repito y subrayo la idea de poder conseguir de ustedes una muy importante... un muy importante respaldo en función de avanzar.

Primero: Dentro de las normas rectoras, en el Capítulo I, en los artículos 1 al 23 hay un inconveniente, que yo creo apenas sano, subrayar la urgencia de crear un principio nuevo que haga referencia al principio este de la jurisdicción especial indígena. Aquí se han hablado de... O se han mencionado de manera muy clara, algunos grandes elementos alrededor de las normas rectoras, pero no está el de la jurisdicción especial. Inconveniente sería entonces, poder funcionar en esta dirección, fundados en este principio.

Se sigue insistiendo en el principio del desadaptado social y cultural, este es un tema

que da la urgencia de aclarar qué significa esto realmente. En principio si fuera del caso, podríamos sentarnos a dar estas discusiones, pero sólo quiero subrayar en que esta palabra, esta idea en el marco del derecho es absolutamente atrasado, retrógrado, inconveniente para el ejercicio de la evolución de la justicia en Colombia, mas aun cuando en el marco del ejercicio del derecho, los indios hemos venido aplicando el sistema de jurisdicción especial en territorios donde no existe ninguna otra forma de justicia, en la mayoría de los casos, el que la guerrilla está aplicando, la Corte Constitucional, en días pasados, en mi función de líder local indígena, ha venido puntualizando en algunos asuntos que en nuestro juicio significan un aporte para la concepción del derecho del país, y ha afianzado estos principios constitucionales, al punto que estas tutelas no han prosperado, en la medida en que en algunos casos nos han tratado de calificar como ejercicios de la justicia, violatorios de los derechos humanos, violatorios del debido proceso, degradantes de la circunstancia humana, sin embargo, es muy sustancial el avance que hay en esta materia, creo apenas conveniente entonces, que el principio de la jurisdicción especial como un régimen, debe tenerse en cuenta.

Ahora bien: En el artículo 2º, en el Capítulo II, perdónenme. El Título 2 en el Capítulo II del artículo 74 en lo referido a las competencias. Y quiero detenerme aquí en el principio de las competencias territoriales. Somos 600.000 indios que viven en lo que hoy o en el pasado se llamaban territorios nacionales, y equivalen al 30% del territorio, donde no está presente el sistema judicial del Estado, donde no está presente tampoco el organismo de seguridad que significa presencia del Estado, y en cambio cabalgan, transitan, con mucha tranquilidad, organismos que en los últimos tiempos ya empiezan a ser de verdad inconvenientes para la existencia de las poblaciones indígenas y vemos vale la pena hacer un paréntesis aquí. La categoría del despeje como una amenaza a la conquista del sistema judicial que nosotros hemos conseguido en franca y política y democrática. Dejar los espacios estos territoriales en situación de despeje hacia el futuro se va a convertir en una oleada de manera tal que muchos van a pedir que se despejen territorios como ya va a ocurrir en Ortega en el Tolima. Por efecto bola de nieve, mas aun cuando en nuestro país existe la mentalidad de pegarse a quien gana y las elecciones en este país se ganan también, porque hay una cultura política de los colombianos, que asegura ya ser el ganador por efecto publicitario, o de opinión, en el ejercicio de la guerra, esto también es funcional. Así entonces los territorios en despeje van a comprometer otros territorios donde nosotros hemos logrado construir patria, nación y país y jurisdicción y reglas de entendimiento, que finalmente se van a ver amenazados; por tanto sugiero que este artículo..., en esta parte tengamos un especial cuidado y le transmito unas preguntas al señor Fiscal, reconociendo que los Ponentes en el particular caso, han hecho un esfuerzo de avanzar y recogieron el principio de la consulta a la autoridad tradicional, pero aunque se ha hecho un esfuerzo, sentimos que ha

quedado en el aire la posibilidad de avanzar sustancialmente.

Cuáles serían los casos para ser aplicados en el caso de territorios indígenas, el principio de la jurisdicción especial indígena, cuál el ámbito territorial, qué se entiende por territorio indígena. Será que la Fiscalía, como los Ponentes han conseguido acompañarse de gente que conozca de estos temas, de manera que podamos avanzar progresivamente hacia la construcción y edificación de este nuevo sistema de Códigos, cuáles serían los mecanismos de coordinación en casos de apoyo a la investigación, como ya ha ocurrido. Los gobernadores en territorios indígenas en coordinación con la Sijín, en coordinación del C.T.I., por efecto del requerimiento de los distintos organismos judiciales, han sido organismos muy importantes en la tarea de avanzar en este proceso de investigación.

Así que entonces reitero mi preocupación. Ahora, en lo referido al mecanismo y a las pruebas para determinar la competencia, cuánto se demoraría, cuál sería su trámite, y aquí es donde quiero decir, será que vamos a referirnos otra vez a los peritasgos estos que demoran muchísimo tiempo, peritasgos antropológicos me refiero, o será que se van a referir o dirigir a conceptos de la autoridad tradicional, muy preocupante es esta parte.

Ahora, en el Libro Segundo, Título 2, Capítulos VI y VII en sus artículos 370 y 374. Además del artículo 475 se sigue pensando en que los indígenas por el solo hecho de ser indígenas, son inimputables, y su castigo como regla general sería la cárcel, como excepción la reintegración a la vida comunitaria. Mi preocupación aquí, va más allá, al solo asunto indígena, tantos colombianos amontonados en las cárceles, ¿son de verdad una sanción, significan sanción?, ¿le retribuye a la nación colombiana una oportunidad de resarcimiento?, son las preocupaciones que nosotros aquí fijamos y me agrada- ría muchísimo que sobre este particular caso, se avanzara en un debate de manera que pudiéramos avanzar más.

Finalmente sobre este asunto. En el artículo 44, en el artículo 137, sobre la parte civil, lamentamos que la visión individual de nuestra sociedad no tenga en cuenta la forma de trabajo colectivo, porque ocurre que aquí en el caso en que tuviéramos que apoyarnos, en la idea de una comunidad vulnerada, no será entonces que quien debe responder, también sea la comunidad y no la familia en casos en que ocurran crímenes, porque es lo tradicional, una indemnización, o resarcir un mal causado, además pesado, con unas categorías que francamente son incómodas en el sentido en que la vida vale por peso oro, y la verdad es que hay otra dimensión que valdría valorar, por esta razón, a mí me agrada- ría muchísimo hacer esta proposición y que aquí se me aprobara. Para que profundizáramos sobre este asunto particular, cítese al Ministro de Justicia, al Ministro del Interior, invítese al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, al Presidente de la Corte Constitucional, al señor Procurador General de la Nación, al señor Fiscal General de la Nación, con el fin de hablar sobre las políticas de cada una de sus dependen-

cias, en torno al artículo 246 de la Constitución Nacional, Jurisdicción Especial Indígena y que respondan las siguientes preguntas:

¿Qué acciones ha realizado su dependencia en relación con la Jurisdicción Especial Indígena? Dos: ¿Es mejor un Código de Jurisdicción Especial Indígena aparte o que incluya al contrario normas relativas a este tema en las demás leyes.

Para el señor Fiscal:

¿Por qué el proyecto de ley no incluye el derecho de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta el artículo 2º de la Constitución, a que los pueblos y organizaciones o autoridades indígenas sean consultados para la realización de los Códigos?

Les agradezco mucho señores Senadores, señora Presidenta, muchas gracias.

Concluyó el Senador Piñacué, dejando a consideración de la Comisión la siguiente proposición:

Proposición número 44

Cítese al Ministro de Justicia y al Ministro del Interior e invítese al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, al Presidente de la Corte Constitucional, al Señor Procurador General de la Nación y al Señor Fiscal General de la Nación, con el fin de hablar sobre las políticas de cada una de sus dependencias en torno al artículo 246 de la Constitución Nacional, Jurisdicción Especial Indígena y que respondan las siguientes preguntas:

1. ¿Qué acciones ha realizado su dependencia en relación con la Jurisdicción Especial Indígena?

2. ¿Es mejor un Código de Jurisdicción Especial Indígena aparte o que se incluyan normas relativas a este tema en las demás leyes?

Para el Fiscal:

1. ¿Por qué el proyecto de ley no incluye los derechos de los pueblos indígenas?

2. Teniendo en cuenta el artículo 2º de la Constitución ¿a qué pueblos, organizaciones o autoridades indígenas se consultó para la realización de los Códigos?

Firmado honorable Senador

Jesús Enrique Piñacué Achicué.

Abierta la consideración de la Proposición número 44, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Gustavo Adolfo Guerra Lemoine:

Gracias señora Presidente. Sobre la base metodológica que me parece adecuada, la propuesta por el Senador ponente Germán Vargas Lleras, me parece de singular importancia hacer algunas observaciones... Condiciones previas y de carácter general antes de entrar a mirar con algún detalle puntos relativos al proyecto en sí mismo, en primer lugar pienso que este proyecto de ley, es sin lugar a dudas un Proyecto de inmensas implicaciones en casi todos los órdenes de la vida nacional, pienso que se trata de un elemento esencial, un aporte definitivo para

tratar de alcanzar la reconciliación entre los colombianos y estamos, desde luego, hablando de uno de los países que registra mayor violencia en el planeta, impartir justicia, sin lugar a dudas, es un elemento esencial en la búsqueda de la paz, por eso quería decirles a los honorables Senadores de esta Comisión, que va a ser muy importante que atendamos el estudio de este proyecto de ley, como primero un altísimo sentido de la responsabilidad. En segundo lugar, con un gran esfuerzo por mirar en detalle los alcances de cada uno de los artículos de esta ley. Yo entiendo y entendí perfectamente las explicaciones que el señor Vicefiscal General de la Nación me hiciera ayer conjuntamente con el Ponente de no mirar esto con el detalle que implicaría mirarlo a la luz de los indicadores de impacto, yo sigo pensando señor Vicefiscal y Senador Vargas Lleras que existen en este proyecto una serie de alcances y consecuencias y que si en esta oportunidad no va a ser posible, ojalá algún tipo de proyectos vengan acompañados entre otras cosas en aras de la seriedad con que se deben mirar las cosas en el Congreso de la República, con unos mínimos indicadores de impacto que nos permitan saber a ciencia cierta cuáles son los alcances de las decisiones que estamos tomando.

Repito, entremos a mirarlo con paciencia, yo entiendo a pesar de que hasta ahora estoy comprendiendo en la práctica estas complejas liturgias que tiene el Congreso de la República que por muchas razones es necesario introducirle elementos de seriedad a los proyectos, pero en este caso en particular pienso que deben prevalecer el buen juicio, la paciencia, el estudio cuidadoso para que no vayamos a cometer errores graves hacia el futuro, este es un proyecto de ley que tiene implicaciones complejas en materia penitenciaria y el señor Vicefiscal que antes ocupaba la dirección de la Defensoría del Pueblo a donde yo fui funcionario también, en mi condición de Secretario Privado y conocimos de cerca lo que significa el problema penitenciario en Colombia, tenemos que ponernos la mano en el corazón porque es un tema muy complejo que en materia de Derechos Humanos es una vergüenza ante propios y extraños. En segundo lugar, pienso que debe hacerse con el mejor propósito de ser eficientes en mejorar lo que hoy día tenemos como Código de Procedimiento Penal, en lo personal pienso que lo ideal, como decía el Senador Vargas Lleras, lo ideal sería que esto no fuera un proyecto de ley, sino un proyecto de acto legislativo, porque pienso que ese proyecto de ley por el cual creo que merecen el Señor Vicefiscal y la Fiscalía General de la Nación y ustedes los Ponentes, una felicitación por el esfuerzo en mirar de manera detallada todos los alcances de la norma propuesta. Pienso que existen en la Constitución del 91, fallas de carácter estructural que en algún momento vamos a tener que atender, dicho de otra manera soy de los que piensa que ya no estamos en Colombia, para meternos en el todo o nada, o un proyecto de acto legislativo o nada, pienso que no, se lo comentaba ahora en privado al señor Vicefiscal, eso sería un acto de irresponsabilidad, este es el Código de Procedimiento Penal que tenemos, y hay que introducirle reformas de fondo, pero estoy seguro que estas reformas de

fondo, así como el estudio de este proyecto son sólo un aplazamiento para la Reforma Constitucional, que en materia penal penitenciaria tendremos que afrontar tarde que temprano y conociendo los efectos de este tema, ojalá más temprano que tarde.

En tercer lugar, desconozco, porque llevo poco tiempo en este célula legislativa, qué tanto se haya ampliado esta discusión, pienso que hubiera sido importantísimo y el señor Vicefiscal nos lo aclarara en su momento que si hubieran hecho foros en donde hubieran participado no sólo profesionales de la ciencia del Derecho, sino ciudadanos afectados por las decisiones que vamos a tomar aquí, ojalá señor Vicefiscal, si eso no fue así, en los tiempos que vamos a tener entre la primera y segunda vuelta, podamos realizar actividades que involucren y envuelvan opiniones de ciudadanos comunes y corrientes de diversas disciplinas para que podamos hacer de este proyecto de ley, un tema de mayores alcances y de mayor seriedad.

Ya entrando señor Presidente en el tema particular que nos ocupa, voy a hacer algunas observaciones no olvidando que el estudio de este proyecto de ley es complejo, largo, con implicaciones que van más allá del articulado que tienen que ver y guardan relación con la filosofía misma del Estado, en relación con la administración de justicia que lamentablemente el tiempo no me dio para tanto. El artículo 331, el actual del Código de Procedimiento actual trata el tema sobre la reserva de la instrucción, a mí me parece, si ustedes me permiten, que sería importante que miráramos de qué manera quedó eliminado el artículo 332 de sanciones, yo empezaría por decir que en un país en donde la justicia colombiana funciona muy lentamente, eliminar las sanciones para quienes violan la reserva sumarial, no me parece en principio conveniente.

De otra parte se agrega al artículo 331, que me voy a permitir leer, el siguiente texto; que no hacía parte del anterior y vigente, el artículo 326, perdón..., que dice lo siguiente:

Durante la instrucción ningún funcionario puede expedir copias de las diligencias practicadas, etc., etc., en esa parte se conserva tal y como quedó, dice más adelante, la reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre la existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas si fuere el caso y su nombre siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento, estamos hablando en el caso que nos ocupa ya incluida como única medida de aseguramiento la detención preventiva si no me estoy equivocando en el tema, me parece que esa ampliación conjugada con la eliminación del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal anterior no es, señores Ponentes, señor Vicefiscal, una manera de darle patente de curso otra vez a una justicia demasiado publicitaria, algunos abogados la han tildado de una manera peyorativa, yo no quisiera ser tan fuerte en el término, pero sí pienso que sería darle patente de curso a una

mala utilización de la información en la etapa de instrucción, porque tengo la certeza de que todos compartimos aquí que la etapa de instrucción, no presupone a una persona condenada y que además quedaron prescritos de la Carta Constitucional, los castigos que existían anteriormente de exponer al público, lo antiguamente si no estoy equivocado, se llamaba el escano público, me parece que es un derecho esencial que quedó derogado hace muchos años en la justicia colombiana y me dolería mucho que retornáramos otra vez a esos grandes titulares de prensa sobre gente que normalmente tiene muy poca capacidad de replica tal y como están establecidas las normas relativas a ese tema en la actual legislación colombiana.

En segundo lugar aparece el tema de la detención preventiva, quiero decirles que en principio me encuentro de acuerdo con haber subido el umbral si es que la palabra lo permite, de dos (2) a cuatro (4) años, entre otras cosas, porque mi experiencia particular en la defensa y protección de los Derechos Humanos me produjo en muchos momentos la sensación y seguramente no en su administración señor Vicefiscal sino en otras que a los Fiscales se les había metido como a los taxistas en exigirles como medio para conocer los indicadores de su gestión, que tantas medidas de aseguramiento imponían, era el taxímetro que nos habíamos inventado con el Nuevo Código de Procedimiento Penal, el taxímetro para los Fiscales, doctor Córdoba, y eso me preocupaba.

Primero tenía que ver con un hecho de abierta injusticia, si era relativamente sencillo imponer la pérdida privativa de la libertad que es a mi modo de ver uno de los derechos esenciales de la especie humana, si le habíamos solicitado a los Fiscales la posibilidad de quitarle a ese derecho muchos colombianos mediante fáciles procedimientos y si eso además venía acompañado de la decisión administrativa de demostrar que era mejor Fiscal quien más detenciones preventivas realizaba, eso guardaba relación además, repito, de la vulneración a un derecho fundamental esencial, guardaba relación con un hecho, un hecho que tuvimos que padecer con vidas humanas y era el hacinamiento carcelario cuando seguramente usted tendrá las cifras más frescas que yo en materia de detenciones de personas privadas de la libertad, las cifras que se manejan por personas que no están siendo sentenciadas, está muy pero muy de lejos superada por las personas que están tan sólo en el proceso de investigación. Pero, muy bien, el tema es importante pasamos de dos (2) a cuatro (4) años, lo encuentro sano, sin embargo, lo que no encuentro es por qué no fueron trece (13) años, no fueron 3 1/2 o no fueron cinco (5) no conozco el estado del trámite de las reformas que se pueden hacer al Código Sustantivo, me pregunto señor Vicefiscal en ese proyecto de ley, ¿se espera subir las penas de donde están actualmente? y ese fue el punto de referencia, sencillamente se piensa que al subirlo de dos a cuatro años, estamos vulnerándole ese derecho a muchas personas por actos punibles pero de menor envergadura y en ese caso sí me parece, contrariando la posición del Senador Germán Vargas y de la suya, que habría que hacer un mínimo de

estudio en materia de indicadores de impacto, porque yo creo que ahí sí vamos a ver que se nos afecta la situación carcelaria y penitenciaria de una manera sensible, en el de la detención preventiva. La pregunta es muy sencilla, ¿por qué cuatro (4) años?, ¿por qué no cinco (5)?, ¿por qué no siete (7)? o ¿por qué no uno (1)?

¿Qué elementos referenciales tuvieron si hubo algún tipo de indicador de impacto?, repito, o si finalmente fue una decisión de carácter político a la cual, Senador, yo pensaría que le haría falta un mínimo, así sea en términos genéricos de indicador de impacto, porque eso va a tener impactos importantes e incluso ante la opinión pública por muchas razones que ya conocemos.

Tercer punto. Voy a tratar de abreviar un poco para no cansarlos, el tema de *habeas corpus*, yo lamento Senador Vargas que no le entendí la precisión con la que usted me planteó el tema de *habeas corpus*, y lo cogí por un mal lado ayer, usted lo planteó desde el punto de vista de trasladarle a otras jurisdicciones la posibilidad de que pudieran atender el tema de *habeas corpus*, cosa que me parece también muy sana, sin embargo, no se tocó un tema sustancial en el tema de *habeas corpus* que también es una conquista universal, señor Vicefiscal es una conquista universal que a mi modo de ver no puede ser vulnerada, si existen detenciones preventivas, si le damos el *status* y la medida que se merece el derecho fundamental a la libertad, la protección de la figura del *habeas corpus* es de una significación inmensa, mire lo que ocurre, el nuevo proyecto que se corresponde con el artículo 378, hace una modificación que no me parece menor, el artículo 378, dice:

El Código Penal anterior, las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella, deberán formularse dentro del proceso. Eso fue un tema que *habeas corpus* hasta donde tengo entendido no se trató, la modificación en el proyecto propuesto por Su Señoría, se modifica diciendo, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo de por sí o por interpuesta persona, yo no sé si esta modificación en primer lugar guarde concordancia con el concepto que aparece al respecto en la Constitución Nacional y que ha sufrido, yo lo entiendo, algunas modificaciones en sentencias posteriores de la Corte Constitucional y otras, yo les pediría el favor a los Ponentes y al señor Vicefiscal de que lo reestudiáramos, mire lo que puede ocurrir, si lo mantenemos dentro del proceso quiere decir que la misma autoridad jurídica va a resolver sobre ese proceso, me parece que lo que debía quedar prevaleciendo era el espíritu del Constituyente en el sentido de que sea distinta la persona que profirió la detención a la persona que resuelve el *habeas corpus*, dejarlo señor Vicefiscal en la misma instancia, es cortarle a ese logro universal del *habeas corpus*, cortarle los brazos, dejarlo en la misma instancia, yo pediría el favor de que en esta Comisión reconsideremos ese tema.

Señor Vicefiscal hace tres (3) años en la cárcel del Buen Pastor en Bogotá encontré a una mujer de la cual recuerdo y conservo toda la investigación realizada que acababa de cumplir, Senador Renán, sesenta y cinco (65) años, tenía

una fractura en un tobillo no curada médicamente, a lo tegua, estaba siendo sindicada de porte de armas exclusivas de las Fuerzas Armadas, armas largas, granadas de fragmentación que un sobrino suyo, dedicado a actividades ilícitas, había guardado en la residencia de esa mujer, llevaba siete (7) meses detenida, se lo puse en conocimiento al anterior Vicefiscal, doctor Adolfo Salamanca, les aseguro que al verla era fácilmente permisible que no estaba en condiciones de ponerse a la espalda un fusil Galil, llevaba siete (7) meses detenida, ameritaría eso, medidas de extrema urgencia para liberar a esta mujer del cautiverio injusto al que estaba siendo sometida, el tema del *habeas corpus*, Senadores es para mí de la mayor importancia.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidente Comisión Primera:

Senador Vargas Lleras.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Para solicitarle a la Secretaría, si en los informes ya se ha registrado el quórum y existe quórum decisorio en este momento?

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:

Sí señor Senador, hay quórum.

Honorable Senador Gustavo Adolfo Guerra Lemoine:

Lamento y quiero dejarlo como constancia que un tema de las implicaciones del Código de Procedimiento Penal, tenga hoy la ausencia de gran parte de los colegas.

Cuarto punto, tengo entendido y eso sí guarda relación con su magnífica labor, Senador Germán Vargas, que en el pliego de modificaciones ustedes adicionaron el artículo 301, que tiene que ver con una aparición o con la aparición de nuevo de ese sistema que se ha dado en llamar el careo que no aparece en el proyecto original, o yo por lo menos no lo encontré, acuden ustedes Senador Vargas a un concepto, voy a meterme en el 301, ustedes tuvieron además el cuidado de darnos muchas explicaciones sobre el tema, aquí lo tengo, 301; dicen ustedes en la justificación porque creo que el concepto de careo en términos generales lo conocemos, es necesario volver a incluir dentro del Código de Procedimiento Penal, la diligencia de careo que en nuestro criterio nunca ha dejado de existir en la práctica penal, sencillamente porque los Tratados Internacional de Derechos Humanos suscritos y ratificados por Colombia, como son los de New York y los de San José de Costa Rica, incluyen dentro de los Derechos Humanos de la persona sometida a proceso penal a contrainterrogar a los testigos de cargo y esa expresión, ni más ni menos es la aceptación de que haya diligencia de careo o confrontación, a mí me parece Senador Vargas que aquí hubo por lo menos una interpretación distinta de los tratados internacionales a que usted hace mención. Yo los entiendo más bien de esta manera, a interrogar y lo saco de manera literal, a interrogar o hacer interrogar los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las

mismas condiciones que los testigos de cargo, le explico porque la interpretación para mí es un poco distinta, el careo se eliminó porque las condiciones del detenido sometidos a indagatoria, las condiciones en materia comportamental, en materia de conducta no han sido estudiadas con seriedad en la legislación penal colombiana. Recuérdesse señor Vicefiscal que a diferencia de los países en donde se ha implantado el sistema acusatorio, nosotros en esa mezcla de buena fe cometimos ciertos errores conceptuales, operacionales y de todo orden, por ejemplo, se mantuvo, y en eso creo que la posición es muy interesante, se mantuvo la figura de la parte civil a pesar de haber cambiado la figura de la instrucción por la figura acusatoria en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, cosa que a mi modo de ver es innecesario, yo creo que la providencia o la sentencia del proceso penal, le da a las partes civiles todas las herramientas para que inicien a partir de ahí, su relación con la parte civil, es decir, su relación con el proceso civil para ser más exactos en materia de indemnizaciones, qué necesidad señor Vicefiscal tenemos de mantener la figura de la parte civil en la parte penal, es que antes cuando estaba el sistema de instrucción nos encontrábamos que la parte civil se volvía o se convertía en el motor que movía el negocio, la parte civil con los intereses que tenía de por medio con su interlocutor penal, naturalmente vivía con las preocupaciones de atender el proceso con la mayor seriedad de estar pendiente de conseguir las fotocopias, ferrocarriliaban las cosas, estaban pendientes de los términos, hoy en día las facultades de la Fiscalía en materia acusatoria son tan excesivas y lo trataremos más adelante, que prácticamente se tienen para cada sindicado en Colombia que llega a la etapa del juicio, le estamos imponiendo dos juicios en dos etapas distintas, tal como están las cosas, dos juicios en dos etapas distintas, si a eso le agregamos la presencia de la Procuraduría en la defensa del patrimonio y de la estructura legal colombiana que debiera asimilarse mucho más a la Fiscalía, unos tratadistas de mucha importancia en Colombia, hablan de que la presencia de la Procuraduría y de la Fiscalía habrá que ver qué tan coherente es eso, si a eso le agregamos la parte civil, yo con el respeto de lo que plantearon algunos Senadores en la mañana de ayer, dudó mucho que esto que estamos haciendo sea la gran favorabilidad del sindicado, yo lo dudo mucho.

Pienso que esa parte civil, no debe hacer parte pero bueno, así están las cosas, si a eso le agregamos el enfrentamiento interpersonal y llevo veinte (20) años trabajando en conducta, honorables Senadores, cuando he asistido a las personas que van a procesos de indagatoria, las condiciones de desigualdad y de indefensión en las que acude esa persona al estrado judicial son inmensas, agreguémosle la presencia de la parte civil, y agreguémosle la posibilidad de que haya un careo, estamos hablando del enfrentamiento entre un ciudadano libre, caminando por la carrera 10 con 8, con la posibilidad de reunirse con todos los abogados, con la tranquilidad psicológica que le ofrece estar en su seno familiar frente a un detenido sacado de un centro penitenciario,

acusado, golpeado por todo lo que implica humanamente estar inmerso en un proceso penal, les aseguro que en materia de Derechos Humanos estamos haciendo una gran vulneración, estamos sometiendo a una persona en una misma diligencia a dos o tres ataques muy intensos con gente que tiene por fuera una muchísima mayor capacidad de preparación para atender el proceso, yo en eso quiero hacer una propuesta, el careo en sí me parece aclaratorio, pero no lo suficiente como para someter a una persona a esas condiciones en medio de su proceso de fe, mas garantías procesales, yo en este tema sugiero que el careo pueda hacerse, pero no de oficio del Fiscal, ni siquiera por la solicitud de las partes, sino que sea el resultado de la solicitud del detenido o la solicitud del sindicado, porque éste encuentra o por lo menos con su autorización porque éste encuentra ahí sí, la posibilidad de contrapreguntar, de averiguar, de intentar esclarecer la verdad mediante el enfrentamiento con quien está actuando como su acusador o como un testigo que lo implica en graves hechos punibles, dejo desde luego, a consideración ese tema.

Encuentro sin pregunta o por lo menos no lo encontré que se eliminó el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal vigente, que reza de la siguiente manera:

Sanción por incumplimiento de términos, los funcionarios que sin justa causa dejaren vencer los términos incurrirán en causal de mala conducta. ¿Fue esto sustituido por alguna otra medida? porque sobre esa base de convertir los términos judiciales en el infinito, en el tiempo, es una duda Senador Vargas.

Otra pregunta. Este tema que es definitivamente, no logre esclarecerlo de mi lectura del Código de Procedimiento Penal, en el nuevo proyecto aparece como el artículo 400, que versa acerca de la calificación y su cambio dentro del proceso, que dice:

El señor Fiscal encargado de atender un determinado negocio, llega a convertirse ahora como parte del proceso y no como director del proceso, en la segunda etapa de juzgamiento.

Algunos temas señor Vicefiscal, seguramente están muy claros en los ponentes y en Su señoría, en su iniciativa parlamentaria, pero me parece que hay que irlos clarificando además ante la opinión pública, dice:

Que se puede cambiar la tipificación de un delito, la calificación de un delito en el juicio, y se conceden unos plazos. Que a mi modo de ver son muy cortos, pero entiendo también el sentido y el espíritu de otorgarle mayor celeridad a todos estos procesos, pero yo me pregunto señor Vicefiscal, a usted lo investigan y usted me tendrá que hallar la razón que el proceso de investigación, las facultades que han sido otorgadas a la Fiscalía General de la Nación, en materia de investigación y más allá de la investigación como lo veremos ahora más adelante, son suficientes para creer que el señor Fiscal está casi en condiciones plenas de definir la tipología del delito, y me pregunto, ¿cómo operaría la figura en el supuesto de que el Fiscal llegue con un delito y el Juez encuentre otro? y ustedes empiezan a buscar ahí unas fórmulas para tratar

de aproximar a unos y a otros en el caso de que el Fiscal encargado finalmente decida decir no, no me interesa, así no es, entonces ustedes dan otras fórmulas y otros giros, en el caso de que sea el juez, en el caso de que tenga que saltarse al superior jerárquico del juez, que está atendiendo el negocio, en fin, en lo particular sin descalificar el procedimiento propuesto, yo le pediría a los ponentes y a usted Vicefiscal que nos diera claridad sobre esos procedimientos, que a mi modo de ver o quedaron un poco mal redactados o mi capacidad de interpretación, que tiene naturalmente límites muy precisos, no dio para tanto.

El tema de la interceptación telefónica que trató ayer el Senador Gerlein, me parece de la mayor importancia, durante dos (2) años actué como miembro de la junta directiva de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, tengo entendido que el fenómeno que voy a describir aquí, no es exclusivo de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, sino de Cali, qué hablar de la Costa, existe en esas entidades del Estado, por los servicios que prestan, por las implicaciones que tienen entidades tan grandes del Estado, con tantos funcionarios, con tantas responsabilidades, se trata de servicios de atención pública domiciliaria, que se han ido creando organizaciones paralelas a las institucionales, como seguramente señor Vicefiscal, usted sabrá, en más de una ocasión en desarrollo de nuestra tarea, de la vigilancia administrativa hicimos todo lo posible, usamos los servicios de la Fiscalía, de los organismos de inteligencia, metimos al DAS, hoy en día quiero decirles: Permanecen esas instituciones colaterales o paralelas encargadas de hacer servicios por muy poco dinero en aquella época era algo así como \$200.000 o \$300.000, muchos de los funcionarios de la empresa, se metían a los armarios en donde se encuentran las líneas telefónicas, y con una facilidad impresionante, el señor que quería saber si su señora no le estaba haciendo lo suficientemente fiel en su organización matrimonial, acudía a esos recursos, se presentaba a la empresa de teléfonos y como pasó mucho tiempo en el edificio Urano aquí en Bogotá, se le ofrecía a usted la gente por \$300.000 le chuzo el teléfono de su señora o de su marido, y eso fue cogiendo carrera y ni qué hablar señor General, de lo que ocurrió después, eso en Cali, en Cali la cosa fue de tal gravedad que de verdad la gente sentía y hablaba siempre por los sistemas de comunicación, pensando que alguien más los estaba escuchando, es un tema importante. Es un tema importante porque el tema de la privacidad de los colombianos es otro logro que tenemos que alcanzar, la libertad de los colombianos para moverse en su entorno, para conservar una forma de vida individual, prudente donde se pueda mover en su microcosmos o en su cosmos nacional, con la tranquilidad que se merece, el Código Penal y aquí solamente hago esa observación, deberá ser muy vigilante de que las sanciones que se impongan en materia de inducir o comprometerse en interferir las comunicaciones de los colombianos, debe ser seriamente sancionada, tiene que ver con muchas cosas, incluso de la cultura nacional, de la confianza en las instituciones, de las confianzas entre los colombianos, creo que en esa materia

va a ser muy importante darle un jerarquía en materia sustantiva penal, a la gente que graba a los demás, tenemos que mirar y revisar con sumo cuidado el peso de la prueba de alguien que está utilizando esos sistemas de usurpación de la privacidad como elemento de prueba para efectos penales, eso tendrá que revisarse con muchísima seriedad y tiene que ver, repito con el esfuerzo que tenemos que hacer los colombianos de crearnos un nuevo ambiente cultural, término con estos dos, que tiene que ver con la ejecución de penas, si no estoy equivocado, la verdad es que la modificación es sumamente pobre en materia de jueces de ejecución de penas, la diferencia, dice el Código de Procedimiento anterior, que esta responsabilidad correrá a cargo de la Dirección General de Prisiones, en el nuevo se cambia por autoridades penitenciarias, no creo que el cambio sea, ahora me explicarán ustedes si es simplemente semántico o tiene algo más de fondo, y el otro cambio es que dice que los jueces de ejecución de penas, ejercerán vigilancia en el cumplimiento de su tarea y en el cumplimiento de la tarea de la Dirección General de Prisiones o las autoridades por ellas delegadas. Saben que el cambio es en pocas palabras cambiar la expresión "la vigilancia" por la "coordinación" de los jueces de ejecución de penas.

Señores Senadores, el cambio es a mi modo de ver muy pequeño, quiero decirles que los jueces de ejecución de penas hoy en día son la segunda versión poco acabada de los jueces de la justicia regional, personalmente adelanté un trabajo estadístico con el propósito de establecer cuántos de los detenidos de la Cárcel Modelo en Bogotá, con sus múltiples problemas conocían a los jueces de ejecución de penas, 400 encuestas señor Vicefiscal, la respuesta fue cero (0), nunca lo han conocido, muchos de ellos terminaron la pena que el señor juez de conocimiento les había impuesto, yo tengo la idea doctor Germán Vargas, que el juez de conocimiento ha pasado ha pasado, por dos etapas muy complejas, el esfuerzo de la Fiscalía para llegar a su etapa de acusación que es muy compleja, en la que se incluyen prácticamente todos los pasos del juicio, llamados eufemísticamente de otra manera pero son los mismos. Luego entra la etapa del juicio que normalmente es muy prolongada donde se vuelven a reunir las mismas pruebas, se vuelven a llamar a los mismos testigos, ahora en audiencia pública y después de todos esos pasos y ese tortuoso camino la persona queda presa y condenada a cinco (5) años de prisión, menos entonces le aparecen los menos, menos tantos años, menos el estudio, la persona cumple con todos esos requisitos, llega el último día, la familia lo está esperando afuera del Penal, en fin, hay una serie de condiciones y un juez de ejecución de penas que nunca lo vio, que nunca le preguntó al director del centro penitenciario sobre las calidades morales, psicológicas o sobre el cumplimiento de todas las imposiciones que dentro de una cárcel se le puede hacer a un individuo, toma una decisión este personaje subjetivamente porque no vivió el proceso, ni conoció los alcances de los delitos, ni conoció las consecuencias penales de los mismos, toma la decisión de escribir una notificación que dice: El señor Pe-

dro Pérez necesita más tratamiento penitenciario. Dos levantamientos en la Cárcel Modelo, sobre este tema en la que hubo víctimas tanto de gente detenida, de guardias y de otros inocentes. Pero claro, pongámonos a pensar honorables Congresistas, lo que significa cumplir la pena, padecer lo que ello significa en la cárceles colombianas, las cárceles colombianas son un monumento a la violación de todos los derechos humanos, salvo dos o tres excepciones de menor significación en el país y cuando usted termina de cumplir lo que en realidad se llama una condena en Colombia, un ciudadano que nunca lo ha visto a usted, dice: El señor necesita más tratamiento penitenciario, miren los efectos psicológicos que produce, los daños que produce en la familia, son inmensos, esos son factores generadores de violencia y no solamente porque los presos normalmente tienen familia, no solamente sobre sí mismos, sobre su entorno general, sobre los hijos que esperan el regreso del padre, en una fecha determinada, pero además porque me parece que es el típico feudalismo ideológico del que habló Gómez, a la gente muchas veces es preferible bajarle un poco el sueldo y lo tolera más, a que el Jefe le ande pellizcando o halando una oreja. Yo siento con el juez de ejecución de penas, señor Vicefiscal, siento a veces que la figura del juez de ejecución de penas, tan disociada de las decisiones administrativas de los centros penitenciarios, son una segunda instancia en el juzgamiento, solamente que esta vez sin pruebas, o qué quiere decir ese tema de que necesita más tratamiento penitenciario, si eso no tiene elementos referenciales, si no existe un informe obligatorio que sirva como base para esa decisión, hágame el favor, pero hay más. Tengo entendido, el señor Vicefiscal seguramente nos lo podrá aclarar más tarde, que el número de jueces de ejecución de penas en Bogotá, son once (11) o doce (12), algo así me dijo el señor Viceministro de la Justicia, hace un par de meses, con la población carcelaria que hay en Colombia, tener ocho (8) Jueces de ejecución de penas, recluidos en sus oficinas en el centro, sin acudir nunca a las cárceles a conocer a las personas a las cuales les van a otorgar o no la facultad de recuperar la libertad perdida, sin elementos referenciales, porque hoy señor Vicefiscal y ojalá este debate tengamos que tratarlo muy en serio con el Ministro de Justicia y con la señora directora del Inpec, es que hoy en día en las cárceles, la ineficiencia en el manejo de esos temas es total, además porque la ley es tan lapsa en el tratamiento de los temas, pero tan lapsa que realmente tengo que decirlo en los términos más duros, la gente que estudia en las cárceles de Colombia hoy es porque paga para que le den ese derecho. La gente que tiene derecho a trabajar en las cárceles, claro, las fuentes de trabajo en las cárceles son pequeñas, una que otra empresa heroica que se mete en toda la tramitología para poder incursionar a un centro penitenciario, finalmente logra conseguir cincuenta (50) puestos de trabajo, el resto de la gente quiere trabajar, pero no puede, es un derecho que además le otorga ventajas procesales y disminución de penas, pero no puede sencillamente porque no hay en qué trabajar, los que logran llegar a trabajar pagan por ello, por eso la justicia nuestra está basada en que paguen

más los pobres que los que tienen con qué, hoy nuestra justicia sigue funcionando sobre ese principio y esa expresión, si se quiere colocar, pero terriblemente cruda y cruel de que la justicia opera para los de ruana, ojalá lográramos precisar ese tema, mire, los jueces de ejecución de penas tienen que tener algún elemento para tomar sus decisiones, no puede quedar al arbitrio ni al capricho de nadie, por Dios, se está tratando de un derecho esencial de la vida humana que es la libertad. Algún elemento, el director de la cárcel tiene que presentar un informe conociendo aún la cultura de nuestros funcionarios públicos debe ser un informe detallado, minucioso, que tenga además la asistencia de un sicólogo, que tenga la asistencia de un médico, mejor dicho hagamos un informe serio, mire que este tema tiene que ver con todos los problemas del país, y que ese informe le sirva de base al juez de ejecución de penas para tomar su decisión.

Finalmente, lamento haberme extendido un poco, pero sigo pensando que lo ideal hubiera sido que nuestra reforma en materia de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario se hubiera logrado a través de una reforma constitucional, pero entiendo la posición del señor Vicefiscal y la acepto, ser maximalistas del todo o nada, no contribuye al desarrollo del país. Senador Renán, este no va ser el mejor Código de Procedimiento Penal del mundo, creo que en muchos temas hace aporte significativo, creo que se mejoran cosas, creo que fue un trabajo juicioso por el cual quiero de verdad darles la mayor felicitación, creo que el mayor defecto sin lugar a dudas, el defecto estructural que aparece en la Constitución del 91, es que no tomamos la decisión de meternos en serio por el sistema acusatorio o de quedarnos con el anterior sistema, creo que el híbrido nos va a seguir trayendo dificultades, creo que a pesar de las inmensas facultades y poderes de que hemos investido a la Fiscalía General de la Nación, no hemos logrado, salvo mejor opinión señor Vicefiscal, no hemos logrado mejorar, no hemos logrado disminuir los inmensos índices de impunidad en Colombia, creo que ese inmenso poder además le dio la posibilidad de sesgarse por la persecución de ciertos delitos, de ciertos delitos que tienen más prevalencia con los medios de comunicación y demás y temo que los delitos del ciudadano corriente, aquellos que tienen que resolver conflictos de los ciudadanos que venden confites en las esquinas, o manejan taxis o trabajan como cajeros de bancos, siguen siendo delitos con tratamiento de segunda categoría, creo que se le otorgaron y se le siguen otorgando demasiadas, señor Vicefiscal, demasiadas facultades a la Fiscalía General, término con esto.

El artículo 334 del Proyecto establece: La audiencia de indagatoria en la cual los sujetos procesales podrán interrogar al imputado, yo demandando de ustedes la mayor atención en este tema señores Senadores. Podrán interrogar al imputado; pudiendo el funcionario judicial ordenar las pruebas que considere necesarias para verificar las citas, comprobar las aseveraciones del imputado y las que requiera para la situación jurídica del sindicado, además de las peticiones por todos los sujetos procesales intervinientes, siempre y cuando se estimen pertinentes y conducentes.

El doctor Pedro Pablo Camargo dice aquí:

Es algo así como la audiencia en el juicio con la diferencia de que el Fiscal preside la audiencia de indagatoria y el juez la audiencia del juicio, lo único que le faltó al proyecto del señor Fiscal, fue establecer que al final de la audiencia de indagatoria, él pudiera dictar sentencia absolutoria o condenatoria, además de las peticiones por todos los sujetos procesales intervinientes, siempre y cuando se estimen pertinentes y conducentes.

El doctor Pedro Pablo Camargo dice aquí:

Es algo así como la audiencia en el juicio, con la diferencia de que el Fiscal preside la audiencia de indagatoria, y el juez la audiencia del juicio. Lo único que le faltó al proyecto del señor Fiscal, fue establecer que al final de la audiencia de indagatoria él pudiera dictar sentencia absolutoria o condenatoria.

Tengo la sensación de que tal como están las cosas, cuando los ciudadanos, y eso lo oigo de manera general en muchos círculos, cuando le dicen a uno, mire, mientras usted no llegue a la etapa del juicio, usted está salvado. Sabe por qué lo dicen señor Vicefiscal, lo dicen por una razón: Porque la gente en Colombia ya entendió que fueron tantos los poderes que se le adjudicaron a la Fiscalía General de la Nación, que con la investigación previa, más la segunda etapa que se denomina la etapa de instrucción, o la etapa de... En esas dos partes con todas las facultades que a ustedes se les dieron, incluidos policía judicial, toda la parte probatoria, el interrogatorio y demás, realmente cuando los negocios llegan a manos del juez de conocimiento, realmente al sindicado ya le quedan muy pocas cosas por hacer en materia de su defensa.

Señora Presidente, mil perdones.

Señora Presidenta, con esta doy por terminada mi intervención.

Muchas gracias.

En su intervención el Senador Gustavo Guerra Lemoine, anunció la presentación de una proposición con el siguiente texto:

Proposición número 45

Fíjese fecha para la realización de un foro amplio con la participación de expertos penalistas, miembros de la sociedad civil, organizaciones de litigantes, delegados de las mesas de trabajo en las cárceles, y por supuesto del Ministerio de Justicia, la Fiscalía General de la Nación, todo dirigido y promovido por la Comisión Primera del Senado, en relación con el Proyecto de ley número 42 de 1998, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal".

(Firmado honorable Senador *Gustavo Guerra*).

Abierta la consideración de la moción número 45 y en la continuación del debate sobre la moción número 44, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

A ver. Yo quisiera llamar la atención de los miembros de la Comisión sobre el siguiente aspecto. No hay que olvidar que muchos de

estos funcionarios ya tuvieron la oportunidad de intervenir en el seno de la Comisión en líneas generales, sobre los actuales códigos.

En segundo lugar: Llamar la atención del Senador Piñacué, sobre el hecho concreto que por disposición del Presidente de la Comisión, es probable que la denominada Reforma Política inicie su discusión el próximo lunes y martes en el seno de esta Comisión. Solamente pongo ese hecho de presente.

Yo sugeriría, y aquí he venido enumerando las disposiciones que vamos a solicitar se excluyan de la aprobación del bloque del artículo del proyecto, dentro de las cuales están las que han solicitado por supuesto el Senador Piñacué, que hoy procedamos a votar las que no suscitan discusión, hemos enumerado las disposiciones que incluyen las del Senador Piñacué, las de la Fiscalía General de la Nación, y las de otros colegas, que han expresado inquietudes sobre las mismas. Y si ustedes lo consideran prudente, si la Comisión lo considera necesario, en un tema muy importante que ha planteado el Senador Piñacué, en relación con la jurisdicción y competencia para el juzgamiento de las Comunidades Indígenas, se proceda bien, a citar mañana la Comisión para abordar este tema, bien adelantar el debate, sobre este tema sin el requerimiento forzoso de volver a traer a todos los altos funcionarios, en relación a este tema, porque me preocupa, me preocupa que el próximo martes no se pueda surtir, no es eludir el tema, el tema es de una gran importancia, yo tengo reparo sobre la oportunidad y la fecha. Sugeriría que nos concedan unos minutos Senador Piñacué, antes de votar la proposición, para ver cómo podemos hacer compatible el tema calendario, con la importancia del tema, y cómo podría sustituirse y acoplarse una fecha que satisfaga la aspiración del Senador Piñacué. Y además garantizar que se pueda surtir, porque lo del próximo martes lo que puede ocurrir es que no se surta esa citación.

Rogaría a la Presidencia, con la venia del Senador Piñacué, que nos dejen metidar y especialmente coordinar con el Presidente de la Comisión, la posibilidad de darle curso a esa iniciativa, pero compatible con el cronograma de trabajo de la Comisión. Si usted así a bien lo tiene. En el entendido de que en cinco o diez minutos, tratemos de formular una propuesta que lo satisfaga plenamente, si a usted le parece.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Tiene la palabra el Senador Piñacué.

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Gracias. En la medida en que la probabilidad se dé, yo creo que no hay ningún problema. Lo importante es que esto no se nos vaya a quedar por fuera.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Sí, yo creo que el tema del Senador Piñacué, es supremamente importante. Yo creo que tomémos esos diez minutos, porque yo estoy de acuerdo con el Senador Vargas Lleras. El martes vamos a comenzar a debatir la Reforma Política,

lunes y martes. Entonces esta citación, o esta invitación que usted está haciendo, pues no se podría llevar a cabo. Entonces tomémonos los diez minutos, pensemos cuándo exactamente se pueden invitar a estas personas y después aprobamos su proposición.

Continúa con el uso de la palabra el Senador Vargas Lleras, Ponente del Proyecto.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Señora Presidenta. Pongo a consideración de los miembros de la Comisión, la siguiente iniciativa, que votemos en bloque el articulado del Código, excluyendo y voy a proceder a enunciar:

Los artículos que solicita la Fiscalía General de la Nación que sean reconsiderados por la Comisión o estudiados con una mayor deliberación. En concreto señor Secretario.

El artículo 399, relacionado con la Celebración de la Audiencia.

El artículo 395, que es la Preclusión de la Investigación.

El artículo 320, que es la Versión del Imputado.

El artículo 301, que es la Inexistencia de Diligencias.

El artículo 17 y 18, relacionados con Doble Instancia y Cosa Juzgada.

El artículo 290, referente a Allanamiento, Procedencia y Requisitos.

El artículo 311, que es Investigación Previa Realizada por Iniciativa Propia.

El artículo 388, del Control de la Medida de Aseguramiento y de las Relativas a la Propiedad, Tenencia, o Custodia de Bienes.

Las siguientes disposiciones son las únicas sobre las cuales la Fiscalía, considera que debe... que se amerita un estudio y una controversia mayor.

Igualmente solicitamos la exclusión de los artículos:

Primero (1º), 74, 370, 374, 475, 44, 137, por solicitud del Senador Piñacué.

Adicionalmente a solicitud del Senador Guerra, los artículos 326, 353, 378, 301, 400, 465.

A iniciativa del Senador Gallo, los artículos 61 y 66.

Y finalmente a iniciativa del mismo Ponente, perdón, 61 y 66 Senador Gómez Gallo.

Y a iniciativa del mismo Ponente, recogiendo las expresiones de algunos Senadores el 320, que es Versión del Imputado, el 400 que es Variación de la Calificación Jurídica Provisional, y el 409 relacionado con algo que si bien, no se ha planteado acá, lo expresó el Senador Gerlein y hago eco de esta manera un poco las propuestas que aquí he escuchado, que es relacionado con Beneficios por Colaboración. Son los temas gruesos y con la exclusión concreta de los artículos que he mencionado señora Presidenta, le rogaría ponga en consideración del resto de la Comisión, la aprobación del resto del texto del articulado del Código de Procedimiento Penal.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Yo simplemente Senador Germán Vargas Lleras, le quiero solicitar muy encarecidamente que lo primero que me gustaría votar aquí, es que usted nos precise y nos enumere el número de los artículos que vienen del Código Vigente y esos los votamos de primero y después atenderíamos su solicitud.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Pues, es que la idea sería votar todo el texto del articulado con excepción de los artículos que se han enumerado, me tocaría arrancar diciéndole que el 14, 15, 16, 19, 21 y 23, así hasta el 520, la solicitud es a la inversa, no, votemos en bloque el articulado del contenido del proyecto con la exclusión de los artículos que aquí se han enumerado, que son los artículos sobre los cuales los miembros de la Comisión Primera desean profundizar la controversia para buscar definiciones que tengan un alcance o contenido distinto.

Le ruego la someta a la consideración de la Comisión.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Me parece muy bien Senador Germán Vargas Lleras. Senador Piñacué.

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Son dos proposiciones que hay aquí en juego, o estoy entendiendo mal, Presidenta de la Mesa.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Con la venia del Senador Piñacué. Son compatibles perfectamente. Porque si logramos votar el contenido del articulado, podemos adelantar un debate más profundo en el tema que usted considera, en el tema de jurisdicción, competencia y todo lo relacionado con las Comunidades Indígenas, porque ya fueron excluidos los artículos que usted ha solicitado, de manera que sobre esos artículos va a venir una nueva discusión. Sobre los artículos que han sido instruidos, se adelantará un nuevo debate y eso lo hace compatible con su Proposición, Senador Piñacué.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Senador Guerra, ¿había pedido el uso de la palabra?

Honorable Senador Gustavo Adolfo Guerra Lemoine:

Tengo entendido que nos acompaña, pero seguramente en materia procedimental tendremos que mirarlo de otra manera, pero nos acompaña el señor Viceministro de Justicia y en su momento y con la venia de la Presidencia, y en el momento en que se encuentre conducente en lo que a mí respecta me parecería interesante oír su posición sobre los temas que hemos tratado.

Muchas gracias.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

El bloque del articulado no impide que en el curso de la deliberación que vamos a desarrollar

sobre los siguientes artículos, si alguno de los Senadores considera que vale la pena reabrir el debate sobre un artículo que en algún momento fue excluido y quiere volverlo a traer a colación, yo creo que podríamos hacer el acuerdo de que si en el futuro, en estas deliberaciones se suscita una inquietud sobre algún artículo que no hubiera sido excluido, podemos reabrir la discusión, para volverlo a discutir si surge una preocupación nueva en el futuro.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Senador Piñacué, tiene la palabra.

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Llamo a que votemos entonces mi proposición y ya la Mesa Directiva verá en qué momento pone la fecha.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Senador Gerlein, tiene la palabra.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Muchas gracias. Yo vengo un poco atrasado, pero estábamos en unas diligencias religiosas, que entusiasman más que discutir el Código de las Penas, y el Código de Procedimiento. Yo sólo quiero hacer una pregunta.

Entiendo que han hecho un acuerdo para votar en bloque aquellos artículos en los cuales no hay discusión y dejar por fuera, para discutir aquellos en los que se presentan discrepancias. Me parece muy bien, sólo quería preguntar, porque llego atrasado, si el artículo que yo observé ayer sobre la Sentencia Anticipada, quedó excluido.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Sí Senador Gerlein, quedó excluido.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Si alguno de ustedes en el curso de las deliberaciones, por un acuerdo de caballeros, le surge un artículo adicional que haya sido votado, se abre la posibilidad de traerlo nuevamente a la consideración de la Comisión.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Entonces vamos a someter a consideración, la proposición del Senador Piñacué. Y con la facultad de la Presidencia de fijarle una fecha.

El autor de la moción número 44, manifestó su acuerdo con la propuesta del Senador Germán Vargas y la Presidencia previo anuncio que cerraba la consideración de la moción número 44 fue cerrada y sometida a votación, fue aprobada.

En relación con el articulado del proyecto de ley de Código de Procedimiento Penal, el Senador Germán Vargas solicitó a la Presidencia conformar dos bloques de artículos, así:

Primer bloque: artículos que no presenten ninguna objeción.

Segundo bloque: Conformado por los artículos a los cuales los Senadores tengan modificaciones u observaciones.

La Presidencia acogiendo la solicitud del Senador Vargas, pidió a los miembros de la Comisión, informar a los ponentes, sobre los artículos en los cuales tengan alguna observación para poder conformar el segundo bloque de artículos.

El Senador Germán Vargas informó que a petición de varios Senadores, los siguientes artículos harán parte del segundo bloque:

- Senador Roberto Gerleín: artículos 39 y 409.
- Senador Germán Vargas: artículos 10, 59, 320 y 400.
- Senador Luis Humberto Gómez: artículo 66.
- Senador Gustavo Guerra: artículos: 326, 353, 378, 301, 400, 465.
- Senador Jesús Enrique Piñacué: artículos: 1, 74, 374, 475, 44, 137.
- Fiscalía General de la Nación: artículos: 399, 395, 320, 301, 17, 18, 290, 311, 388.

Acorde con lo expresado por el Senador Germán Vargas, la Secretaría informó que los dos bloques de artículos quedaban integrados en la siguiente forma:

Primer bloque. Conformado por los siguientes artículos del pliego de modificaciones:

artículos 2 al 9, artículos del 11 al 16, artículos del 19 al 38, artículos del 40 al 43, artículos del 45 al 58, artículo 60 al 65, artículos del 67 al 73, artículos del 75 al 136, artículos del 138 al 289, artículos del 291 al 300, artículos 302 al 310, artículos del 312 al 319, artículos del 321 al 325, artículos del 327 al 352, artículos del 354 al 373, artículos del 375 al 377, artículos del 379 al 387, artículos del 389 al 391, artículos 393 y 394, artículos del 396 al 398, artículos del 401 al 408, artículos del 410 al 464, artículos del 466 al 474, artículos del 476 al 531

Segundo bloque. Conformado por los siguientes artículos:

Artículos 10, 39, 59, 409, 320, 400, 66, 326, 353, 378, 301, 400, 465, 1, 74, 374, 475, 44, 137, 399, 395, 320, 301, 17, 18, 290, 311, 388.

Sobre la conformación de estos bloques de artículos se presentó el siguiente debate:

Doctor Mauricio González, Viceministro de Justicia:

Gracias Presidenta. Sin ánimo de interferir un debate que luce muy fecundo, deseo plantear unas consideraciones acerca del trámite mismo de esta Reforma de Código de Procedimiento Penal.

Partiendo de considerar que la Fiscalía General de la Nación, específicamente el señor Fiscal y por supuesto que el señor Vicefiscal aquí presente, han hecho un enorme esfuerzo por actualizar las normas penales, procedimentales, y penitenciarias del país, teniendo en cuenta que Colombia ha visto cómo las modalidades delictivas han cambiado, cómo han surgido actores de delitos que anteriormente no estaban protagonizando los hechos punibles que a diario nos toca registrar.

Es también muy saludable que el Congreso de la República aboque este tema de los Códigos Penales, porque supone uno que habrá una amplísima deliberación que asegure un mejor resultado legislativo, evoco las sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente al delegatario Alfonso Palacios Rudas, quien luchaba por retornarle al Congreso los fueros plenos de su función legislativa e insistía en que no deberían concederse facultades al Ejecutivo para este evento. El país estará pendiente de los resultados de este esfuerzo.

Pero el punto central es sobre el proceso de deliberación de trámite de esta Reforma del Código de Procedimiento Penal que no hay que olvidar pues, está íntimamente ligada a otros Códigos similares, cuyos proyectos están también radicados y van a pasar por esta Comisión. He escuchado que la Rama Judicial, seguramente los órganos de control han estado a través de sus altos jerarcas, exponiendo sus puntos de vista sobre el Código de Procedimiento Penal, sobre el Proyecto de Código que aquí se está debatiendo, me parecería interesante que este debate en la ocasión en que los honorables Representantes y Senadores y en este caso la Comisión Primera del Senado, así lo disponga, deba ampliarse a otras esferas de la vida intelectual de Colombia, a las universidades, a los escenarios académicos de las organizaciones no gubernamentales, que seguramente tiene mucho interés en expresar sus puntos de vista sobre lo que aquí se debate, no sé si la Comisión considera que las oportunidades para ampliar el foro ya se han surtido, que si lo que ha ocurrido, las citaciones e invitaciones que se han extendido, han sido ya suficientes, pero si insisto en que es bienvenido el aporte de otras organizaciones y comunidades de científicos del derecho, de operadores del derecho penal, de criminalistas ilustres que bien pueden enriquecer este debate.

Repito, en el momento en que ustedes lo consideren conveniente.

Esta.....

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Tiene la palabra el Senador Rivera.

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Gracias Presidenta. Es para una moción de orden. Es que antes de la muy juiciosa intervención del señor Viceministro, habíamos cerrado la discusión y estábamos a punto de votar el bloque de artículos que no tenían ningún reparo, como veo que el señor Viceministro de Justicia pues, no va a plantear unos artículos que él proponga que se reserven de la votación en bloque. Yo le propongo señora Presidenta, que como una moción de orden, procedamos a la votación en bloque del articulado y enseguida le retorne la palabra al señor Viceministro de Justicia, para las consideraciones generales que muy seguramente van a ilustrar el trámite de la iniciativa hacia adelante.

Previo anuncio que se cerraba la discusión del primer bloque de artículos fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados sin modificaciones.

En la discusión general del articulado del segundo bloque intervinieron:

Doctor Mauricio González, Viceministro de Justicia:

El planteamiento se refiere a la invitación, que si ustedes a bien lo tienen considerar, se extienda a los ámbitos académicos, intelectuales y universitarios del país, que tienen relación a través de su oficio con los asuntos aquí debatidos, creo que se gana en eficacia del poder de la norma penal y procedimental que aquí se apruebe, y creo que se enriquecería el debate especialmente visto, que en cualquier momento de las posteriores discusiones pueden abocarse el debate sobre los artículos previamente aprobados.

Hay un punto fundamental y es el de los principios de política criminal, yo no sé si visto, que se trata de parte de un esfuerzo legislativo que se va a complementar con el Código Penal Sustantivo y con el Código de Procedimiento Penal, valga la pena detenernos un poco a hacer un debate a fondo sobre política criminal, el Gobierno Nacional está dispuesto a hacerlo, y desea hacerlo. Porque los principios o mínimos o bases de una política criminal son fundamentales en cuanto a que deben impregnar el Código de Procedimiento Penal que ahora se está discutiendo y deben ser ideas rectoras que le den coherencia al Régimen Penal complementado con las discusiones sobre el Código Penal y el Código Penitenciario, de manera que repito, en el momento señora Presidenta, en que ustedes lo consideren conveniente sería más interesante, más que proseguir en votaciones puntuales sobre articulados, abrir un espacio de debate en el seno de esta Comisión, a los principios de una política criminal que el Gobierno desea exponer y desea debatir con el Senado de la República.

Muy amable.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Muchas gracias señor Viceministro de Justicia. Tendremos muy atentamente en cuenta lo que usted ha comentado aquí en el seno de la Comisión Primera.

Tiene la Palabra el Senador José Renán Trujillo.

Honorable Senador José Renán Trujillo:

Gracias Presidente. No, antes de que sigamos avanzando ya en la temática, yo creo que es bueno dejar unas reglas de juego establecidas. Si ya se anuncia que el próximo lunes estaremos abocados al estudio de la Reforma Política, bueno es que de una vez establezcamos, si les parece bien, trabajar mañana todo el día, con el fin de garantizar que saquemos adelante el Código de Procedimiento Penal. En el evento de que no alcancemos mañana, que continuemos el viernes, pero que bajo ningún caso, dejemos este Código de Procedimiento Penal en sahumero, para cuando ingrese la Reforma Política, sino que lo aprobemos esta misma semana. La idea sería esta tarde una vez para mañana, a partir de las diez de la mañana y trabajamos todo el día, porque supongo que mañana no hay Plenaria.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Sí Senador José Renán Trujillo. Yo creo que es importante evacuar el Código de Procedimiento Penal en esta semana, yo estoy absolutamente de acuerdo con usted, porque la semana entrante nos vamos a dedicar a la Reforma Política.

Tiene la palabra el Senador Vargas Lleras.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Yo sugiero señora Presidenta, si ustedes lo tienen a bien. De la exclusión de todos estos artículos, uno puede pensar que hay unos que suscitan mayor debate, pero hay otros que son sobre elementos muy puntuales que yo creo que podríamos evacuarlos. Sugiero como procedimiento, iniciar con los que las propias personas que han solicitado su exclusión, consideran que no suscitan mayor debate o lo que se pretende es darle un mayor contenido, alcance o precisión, y podríamos ir evacuando ésto, a ver hasta dónde llegamos.

Aquellos que si ya implican mayor discusión pues, les damos el curso procedente, pero si usted a bien lo tiene, iniciamos en este sentido, es que del inventario que vemos acá, nos hemos venido a reducir prácticamente a 16, 17 artículos. Si usted a bien lo tiene, démosle la palabra a los que han solicitado su exclusión en aquellos artículos, que no suscitan discusión y tratamos de ver hasta dónde logramos evacuar aquellos que fueron excluidos. Si les parece bien.

Y yo sugeriría en este sentido, por ejemplo, iniciar con los dos que ha solicitado el Senador Gómez Gallo, y que nos presente sus observaciones y vamos viendo hasta dónde eso es muy polémico, lo es menos y tratamos de irlos evacuando, si a usted le parece.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Sí senador Vargas Lleras, me parece que la metodología que usted ha planteado es importante y entonces comenzaremos con los artículos que no suscitan mayor discusión. El Senador Gerlein me había pedido el uso de la palabra. La tiene.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Muchas gracias señora Presidenta. Yo le quiero decir a los señores Ponentes, que hasta donde mis conocimientos alcanzan, existe un acuerdo bastante generalizado, incluso creo que la Fiscalía participa de ese criterio, para que en el tema de la sentencia anticipada, la rebaja por razón de la solicitud de la sentencia anticipada, se mantenga tal como está en la ley presente, es decir que quien se someta a la sentencia anticipada, reciba una tercera parte de la rebaja de la pena impuesta. Si no hay observaciones en los restantes miembros de la Comisión, esto se podría resolver en un minuto. Porque no es sino modificar dos o tres líneas del artículo 29 y procederíamos a votarlo.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Tiene la palabra el Senador Germán Vargas

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Yo quisiera señalar lo siguiente y hacer esta precisión. Yo creo que la palabra la tiene la Fiscalía, si la Fiscalía no encuentra en esta observación, los ponentes no la tienen, pero me parece que quien debe pronunciarse al respecto es el señor Vicefiscal.

Si quieren iniciamos por el tema que ha propuesto el Senador Gerlein.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Por el tema del Senador Gerlein. Tiene la palabra el Senador Gómez Gallo.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo:

Señora Presidenta. Yo dejaría los dos artículos para mañana, que tuviese la redacción precisa de qué es lo que queremos introducir ahí, solamente la observación por hoy y mañana hacemos la propuesta.

Leído el artículo 39 del pliego de modificaciones y abierta su consideración hicieron uso de la palabra:

Doctor Jaime Córdoba Triviño, Vicefiscal General de la Nación:

Creo que la... Si he entendido bien. La propuesta del Senador Gerlein, apunta exclusivamente a la modificación del inciso 4 del artículo 39 de la propuesta de la Fiscalía y que también recoge en su misma numeración la ponencia de los honorables Senadores. De tal suerte que para la Fiscalía, la modificación que se acepta, sería la del inciso 4, el Juez dosificará la pena que corresponde y sobre el monto que determinará una disminución de una tercera parte de ella, por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad, con la aclaración de que el resto del artículo, se mantiene el de la propuesta. Nosotros no formularíamos ninguna objeción.

No es volver a la norma vigente en su totalidad. No, no, no, a la del inciso 4 no.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Senador Gerlein, por favor haga uso del micrófono.

Honorable Senador Roberto Gerlein:

Gracias. Para ser congruente, habría que dejar en una sexta parte lo que hoy existe cuando se pide la sentencia anticipada durante el juicio. En el proyecto de la Fiscalía se rebaja una octava parte, mi propuesta es que dejemos eso como está y que quede en una sexta parte.

Doctor Jaime Córdoba Triviño, Vicefiscal General de la Nación:

Me estoy refiriendo honorable Senador a la modificación que sobre el tema de Sentencia Anticipada introdujo la Ley 365 del 97, y en relación con el tema del juicio, es decir el inciso final del actual artículo 37, tenía una octava parte de la pena, hasta una octava parte de la pena. El inciso quinto.

Honorable Senador Roberto Gerlein:

Yo propongo que sea una sexta parte, para que sea congruente, una tercera parte, y una sexta parte.

Doctor Jaime Córdoba Triviño, Vicefiscal General de la Nación:

Bueno, yo creo que sería sentarse a redactar una norma, que haga congruente los dos incisos y traerla a consideración de la Comisión.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

A ver, señor Presidente. Me parece que estamos todos de acuerdo y estamos discutiendo un poco sobre los que estamos de acuerdo. La norma quedaría así:

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine, hará una disminución de una tercera parte por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad. Sería la primera parte, en la cual yo entendía que la Fiscalía estaba de acuerdo.

Después viene un inciso que dice:

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación, y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública, el procesado aceptare la responsabilidad penal, respecto de todos los cargos allí formulados. Fíjense que son hasta todos los cargos, en este caso la rebaja se da hasta de una octava parte, dice el proyecto propuesto. Yo propongo que sea una sexta parte, no una octava parte.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Senador Rodrigo Rivera.

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Yo creo que, pues, hemos avanzado bastante con la aprobación en bloque del articulado que no ofrecía discusión, en este tema veo que hay una posición del Senador Gerlein, muy respetable y veo que existe alguna inquietud, no suficiente convicción por parte del señor Fiscal encargado y me atrevería a proponer como una especie de procedimiento que se integre una subcomisión con el Ponente, con el Senador Gerlein, con los autores de reparos frente a los artículos que quedaron pendientes, para que en el día de mañana se nos traiga, ojalá un acuerdo, o si no las distintas posiciones y que la Comisión pueda decidir y que se presenten por escrito las proposiciones correspondientes, de esa manera si en las discusiones de la subcomisión se encuentra advenimiento con el texto que hay, pues mañana votaríamos en bloque los artículos que nuevamente ya tengan un consenso.

Pero me parece que este procedimiento en una materia tan espinosa, en una materia que tiene tantas consecuencias, me parece que podría permitir que se puedan acercar posiciones entre los autores de las iniciativas, la Fiscalía, y el Ponente.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Sí Senador Rivera. Entonces... Tiene la palabra el Senador Gerlein.

Honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría:

Yo no habría pedido la palabra, para proponer que esto lo votásemos hoy, si no lo hubiese consultado previamente con las partes interesadas. Supuse que al consultar al señor Fiscal, consultaba al señor Senador Rivera, porque ambos piensan, actúan, meditan, y se pronuncian en el mismo momento y con el mismo ritmo, y con la misma cadencia, entonces me parecía que habiendo. Ayer le pregunté al Ponente que qué pensaba, y me dijo lo que pensaba.

Hoy le pregunto a la Fiscalía qué piensa y me dice lo que piensa y entonces yo hago la propuesta, y resulta que no están pensando lo que me dijeron que estaban pensando, entonces las cosas son muy complicadas así.

Señora Presidente, entonces mañana hacemos el debate, mañana hacemos el debate, yo recojo lo dicho, mañana hacemos el debate.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

A ver, un momento. Pero entonces Senador Gerlein, había una proposición del Senador Rivera, para crear una subcomisión y analizar los temas y los artículos que suscitan discusión para traer mañana preparados los temas, un momento, entonces esa proposición del Senador Rivera, a mí me parece que debería votarse y someterse a consideración de la Comisión Primera.

Tiene la palabra el Senador Ponente.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Ponerse a reunir comisiones hoy, es difícil, yo sugiero algo concreto, preciso y que nos permite evacuar este tema. Si a bien lo tiene los miembros de la Comisión y la Presidencia, más que reunirnos hoy en una subcomisión de ocho personas, si la Comisión lo tiene a bien, los Ponentes en compañía del Fiscal, personalmente en relación con los artículos que cada persona ha solicitado se excluyan, concertar a su texto, pero con cada persona que lo ha solicitado, en vez de reunirnos diez personas a discutir todo el Código, eso quiere decir que en relación con los artículos propuestos por el Senador Gerlein, los dos nos reunimos con el señor Vicefiscal, el Ponente y el Senador Gerlein, y precisamos el texto, en relación con los de Piñacué haríamos lo mismo y nos evitaríamos tener que reunir una Comisión de diez personas hoy, a que delibere intensamente, sugiero eso.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

El Senador Rivera. Tiene la palabra.

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Presidenta. Yo simplemente quiero hacer una aclaración y es que no tengo voceros, ni en esta Comisión, ni en el Gobierno, ni mucho menos en la Fiscalía, para claridad de mi querido colega el Senador Gerlein. El hecho de que haya hecho

la proposición que presenté, la haya formulado, pues simplemente corresponde a que ayer me parecieron muy juiciosas sus observaciones, sobre los riesgos de corrupción que podrían engendrarse en que un funcionario pudiera disponer de la discrecionalidad de margen, entre un mínimo y un máximo, pero, sin embargo, hoy le advierto al Vicefiscal, como reserva sobre el tema, no conozco sus conversaciones privadas con el Vicefiscal, ni con nadie, y por supuesto, yo no las he tenido con él, aquí simplemente he tratado de contribuir a que salga de la mejor manera posible el trámite del Proyecto.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera::

Senador Guerra tiene la palabra.

Honorable Senador Gustavo Adolfo Guerra Lemoine:

A ver, yo soy de la opinión. No sé, me parece un poco dispendioso uno a uno, Senador Vargas Lleras y en primer lugar me parece un poco dispendioso buscar hoy en el día que cada sector se encuentre con el señor Vicefiscal, pero además como usted podrá haber advertido, en los planteamientos que yo hice, hay algunos temas en los que a mí particularmente me gustaría que estuviera presente el señor Viceministro, o el señor Ministro de Justicia, si eso fuera posible, pues yo lo encontraría excelente, yo lo que pienso es que es posible que hagamos esa reunión, tengo la seguridad que por lógica cada cual hará énfasis en los temas que ha venido tratando y me parece que lo podría resolver un poco más fácil, hacer cinco o seis reuniones de manera distinta.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

El encargo es para el día de mañana. Yo conozco de la dificultad de reunir una comisión, que luego finalmente haya que recogerle firmas y que unos participaron y otros no, y no me comprometería con ese encargo en términos de una subcomisión tan amplia, para rendirlo mañana. Yo conozco las dificultades de eso, me parecía que el procedimiento más expedito, era entrar en contacto directo fácil, y de alguna manera en el curso del día, hacerlo con quienes tenían inquietudes en vez de armar otra sesión de la Comisión Primera en el curso del día, que lo veo improbable, nos comprometemos a tramitar con las personas que han excluido artículos, sus inquietudes al respecto, presentarlas mañana.

Perdón Senador Holguín.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Tiene la palabra el Senador Carlos Holguín Sardi.

Honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Fue poco lo que hicimos ayer con la ley esta de Reforma Administrativa, por qué no le explican a esas personas, que tienen las observaciones, que las traigan por escrito.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Pero hay unos puntos que serían mejor en aras de darle agilidad al proyecto, evacuarlas, y

traerlas concertadas, que no venga la sola enunciación pelada a reabrir un debate.

Honorable Senadora Claudia Blum de Barberi, Presidenta Comisión Primera:

Si en este momento hay dos proposiciones, la del doctor Germán Vargas Lleras, que a mí me parece pertinente de que el señor Fiscal y los Ponentes se reúnan individualmente y el Ministro de Justicia individualmente con las personas que han presentado inquietudes sobre algunos artículos y la del Senador Holguín Sardi, que prefiere que lo traigan por escrito. Senador Guerra.

Honorable Senador Gustavo Adolfo Guerra Lemoine:

Quisiéramos hacer la reunión y que cada cual hablara en su tema. Lo que pasa es que operativamente veo, esta tarde creo que hay otra vez citación a Plenaria, en materia de tiempo se me hace un poco complejo que lo podamos manejar uno a uno, y también abusaríamos excesivamente de los tiempos de los altos funcionarios del Estado que nos acompañan, pero esa responsabilidad nuestra y cuando decimos que la asumimos, es en el convencimiento que haremos el esfuerzo para que en el día de hoy, durante la sesión Plenaria, después de levantada esta sesión, en algún momento y dentro de la disponibilidad de ustedes mismos del tiempo, nosotros nos ofrecemos, es nuestro tiempo el que esta de por medio, a garantizar que mañana traeremos si así es viable, unas propuestas escritas, sustitutivas para los artículos que ustedes han solicitado, y abusando del señor Vicefiscal, si él también dispone de ese tiempo, nos ponemos a partir de este mismo momento en la tarea de hacerlo. Con la inclusión del señor Viceministro que nos parece adecuada.

El Senador Germán Vargas, propuso a la Presidencia que el articulado del segundo bloque se trate en la próxima sesión, o sea, el jueves 19 de noviembre, con el objeto de concertar con cada uno de los Senadores las observaciones y modificaciones, y puesto que muchos Senadores desean traer unas propuestas concretas, modificaciones a los artículos enunciados en el transcurso de la sesión.

En acuerdo por lo expresado por el Senador Vargas, la Presidencia antes de levantar la sesión, cerró la discusión de la moción número 45, de autoría del Senador Guerra Lemoine, y sometida a votación fue aprobada, facultando a la Mesa Directiva para el desarrollo de la misma.

Siendo las 2:00 p.m., se levantó la sesión convocando la Presidencia para el día jueves 19 de noviembre de 1998, a partir de las 11:00 a.m., con el fin de estudiar el segundo bloque de artículos del Proyecto de ley la cual expide el Código de Procedimiento Penal.

La Presidenta,

Claudia Blum de Barberi.

El Vicepresidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

COMISION PRIMERA
ACTA NUMERO 22 DE 1998

(noviembre 19)

Legislatura 1998 - 1999

Primer Período

Sesiones ordinarias

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá D. C., el día diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo las 11:55 a.m., la Secretaría procedió a llamar a lista a los honorables Senadores, y contestaron:

Betancourt Pulecio Ingrid
 Caicedo Ferrer Juan Martín
 Guerra Lemoine Gustavo Adolfo
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Rivera Salazar Rodrigo
 Trujillo García José Renán
 Vargas Lleras Germán

En total siete (7) honorables Senadores.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorable Senadores:

Blum de Barberi Claudia
 Carrizosa Franco Jesús Angel
 Holguín Sardi Carlos
 Pinedo Vidal Miguel

En total cuatro (4) honorables Senadores.

Previo excusa dejó de asistir el honorable Senador Correa González Luis Fernando, transcrita en el Acta número 15.

Con el quórum reglamentario la Presidencia ordenó a la Secretaría dar lectura al Orden del Día, el cual fue:

II

Consideración y Votación del Acta de la Sesión Anterior

Puesta en consideración el Acta número 21, con fecha 19 de noviembre del año en curso, y sometida a votación fue aprobada.

III

Proyectos para primer debate

1. Continuación del debate del Proyecto de Ley número 42 de 1998, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*

Autor: Fiscal General de la Nación doctor Alfonso Gómez Méndez.

Ponentes: Honorables Senadores: *Germán Vargas Lleras y Miguel Pinedo Vidal*

Publicaciones: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 141 de 1998

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 247 de 1998

La Secretaría informó que en sesión anterior, se formaron dos bloques de artículos, el primer bloque fue aprobado en su totalidad y quedó pendiente de aprobación el segundo bloque, conformado por los siguientes artículos: 10, 39, 59, 409, 320, 400, 66, 326, 353, 378, 301, 400, 465, 1, 74, 374, 475, 44, 137, 399, 395, 320, 301, 17, 18, 290, 311, 388.

El honorable Senador José Renán Trujillo García, quien presidía esta sesión, concedió el

uso de la palabra al Senador Germán Vargas Lleras; uno de los ponentes de esta iniciativa, para que informara a la Comisión si existía algún acuerdo con los Senadores que en sesión anterior presentaron objeciones al articulado.

En los siguientes términos el Senador Germán Vargas Lleras, explicó el acuerdo al que se llegó el día anterior:

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Gracias señor Presidente. Efectivamente en la tarde de ayer en compañía del señor Vicefiscal General de la Nación, de algunos de los funcionarios del Ministerio de Justicia, tuvimos oportunidad de reunirnos con todas las personas que habían hecho observaciones y habían pedido la exclusión de algunos artículos. Le informo a usted y a los miembros de la Comisión que se ha elaborado un acta que concilia todas y cada una de las observaciones que se habían presentado, de manera que ruego a usted y hago de la misma a la Secretaría para que se proceda a su lectura, traemos ocho (8) artículos concertados, los demás que habían sido excluidos, las personas que solicitaron su exclusión aceptan que permanezcan igual y yo creo Presidente que esto ya supera los escollos que en torno a algunos artículos se habían presentado. Podemos decir que es un acta plena de concertación con todos los miembros de la Comisión y que si éstos a bien lo tienen la consideren y permitiría evacuar el Proyecto en el día de hoy. En el entendido de que no quedó, no quedó ningún artículo sin haber sido concertado.

Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:

Para informe de la Comisión, por favor Senador Vargas Lleras, informemos qué artículos fueron concertados ayer y cuáles artículos fueron aceptados por los proponentes de que quedarán exactamente como viene la Ponencia que usted ha rendido.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Sí señor, eso es precisamente lo que viene consignado en el acta, yo la entrego a Secretaría.

Concluyó el Senador Vargas, dejando en la Secretaría de esta Comisión, el acta que narra el acuerdo de los Senadores y el articulado acordado.

El texto de dicha acta y del articulado acordado, es el siguiente:

Acta para concertar los artículos del Proyecto de ley número 42 de 1998 Senado, por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal

En Santa Fe de Bogotá, siendo las 3:00 p.m. del día 18 de noviembre de 1998, nos reunimos los Ponentes: honorables Senadores Miguel Pinedo Vidal y Germán Vargas Lleras, con los honorables Senadores que en el desarrollo de la sesión de la Comisión Primera de esta misma fecha, presentaron observaciones a algunos de los artículos, tanto del Proyecto original como del informe de Ponencia, del Proyecto de ley

número 42 de 1998, Senado *por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal*, a esta reunión asistieron el señor Vicefiscal, doctor Jaime Córdoba Triviño y el señor Viceministro de Justicia, doctor Mauricio González Cuervo.

El Senador Roberto Gerlein Echeverría, propone de qué tratándose de sentencia anticipada, artículo 39 en el inciso 4, no se le da discrecionalidad al funcionario judicial en cuanto a que pueda tasar la reducción de la pena de una sexta parte a una tercera parte, sino que esta sea una reducción exacta y para tal efecto solicita que se tenga en cuenta la redacción del actual artículo 37, en cuanto a que si la persona se somete a sentencia anticipada en la etapa de la instrucción, la disminución que se haga sea de una tercera parte, los Ponentes no tenemos ninguna observación a dicha sugerencia y la aceptamos.

El Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué, sugiere que se establezca un artículo en donde se consagre en qué eventos tiene operancia la Jurisdicción Especial Indígena con el objeto de que no se produzcan confusiones en el ámbito de competencia entre la justicia penal ordinaria y la justicia especial indígena, para tal fin propone la siguiente redacción:

“Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas conocerán de las conductas punibles realizadas en los territorios indígenas y entre sus miembros”.

Los Ponentes decidimos que esta sugerencia quede como inciso segundo del artículo 10, que se refiere al juez natural.

El Senador Guerra Lamoine, pide que se modifique la redacción del artículo nuevo incluido en el informe de ponencia, como el artículo 301 que se refiere al careo en cuanto a que esta figura sólo debe provenir a instancias del sindicado, sin embargo, revisada nuevamente la legislación y teniendo en cuenta que como sujeto procesal que es, tiene plenos poderes para ejercer los derechos de impugnación, postulación y todo lo inherente a los derechos de contradicción y defensa, incluido el de contrainterrogar a los testigos de cargo, se propone eliminar dicho artículo.

Por su parte el Senador Luis Humberto Gómez Gallo, propone unas normas especiales relacionadas con la incautación, destrucción y embargo de los bienes a que hacen relación los artículos 276, 291, 292, 297, 298, 359, 360 y 361 del Proyecto de Código Penal, lo cual es acogido por los Ponentes y harán parte respectivamente como parágrafos de los artículos 59 y 66 del Proyecto de Código de Procedimiento Penal.

Respecto de los artículos 290, 311 y 320, los señores Generales, Teodoro Ricaurte Campos Gómez, Ismael Trujillo Polanco, junto con el señor Vicefiscal acordaron con los Ponentes no incluirlos en el Acuerdo que se pondrá a consideración de la Comisión Primera del Senado. Estos temas serán objeto de posterior discusión por parte de los interesados para ser presentado dicho acuerdo en la Plenaria de esta Corporación.

En cuanto a las discrepancias que la Fiscalía General de la Nación tiene frente a artículos

propuestos por los Ponentes, se lograron los siguientes acuerdos:

En el inciso, el artículo 399 se cambia la expresión "se deberá" por "se podrá" con el fin de que el funcionario estime en qué eventos es necesario o no citar a los miembros de la Policía Nacional, la diligencia de audiencia pública.

Con relación a la eliminación del artículo 395, se acordó mantener el texto original presentado por el Fiscal General de la Nación, pero agregándole un nuevo inciso en donde se diga: en caso de que el cierre de la investigación se haya producido por vencimiento del término de instrucción o por la imposibilidad de recaudar o practicar prueba, la duda se resolverá en favor del reo.

Finalmente respecto del artículo 388, sobre el control de medidas de aseguramiento y de las decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes se acordaron las siguientes modificaciones:

En el inciso primero se elimina la expresión "una vez se encuentren ejecutoriadas" con el objeto de que el control de legalidad opere lo más pronto posible, igualmente se acordó la posibilidad de que dicho control proceda por aspectos materiales siempre y cuando se trate de cuestionamientos probatorios por errores de hecho en la valoración de la prueba.

El control que realiza el juez sobre la medida de aseguramiento hoy, se constituyen apenas una figura normal, los casos en que proceden son tan verdaderamente inusuales y casi imposible de aparición práctica que tal control no tiene operancia alguna en la protección de los derechos fundamentales.

Por tanto resulta pertinente en aras de potenciar las garantías fundamentales a ser expresa la posibilidad de abrir las puertas a un control de carácter material.

Sin embargo, tal apertura si no se maneja con precaución puede convertirse en una tercera instancia, donde el juez determinaría no sólo absolviendo las funciones constitucionales del Fiscal, sino verdaderamente incurriendo en prejuiciamiento que desnaturalizarían en el sistema de la doble función impuestas por la Carta Política.

Por ello se propone la apertura hacia el control material, no obstante el mismo está circunscrito al manejo de cuestionamientos probatorios que han adquirido suficiente entidad y desarrollo en el ámbito de la jurisprudencia penal, hoy prácticamente decantados.

Los llamados cuestionamientos probatorios enmarcados en los denominados falsos juicios de identidad, existencia y legalidad son tan precisos que permiten que la figura del control no se utilice como una tercera instancia, pero sí como un amparo contra verdaderas decisiones de hecho, pero además produce un importante efecto pedagógico, toda vez que tanto jueces como fiscales y abogados litigantes se verán obligados a estudiar con seriedad, la materia aprobatoria dejando de lado las especulaciones puramente subjetivas, lo cual repercutirá en la calidad de la actividad judicial.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los últimos años ha decantado con precisión tal tipo de cuestionamiento. A continuación se expone un resumen de las más significativas aportaciones.

Errores con relación a la prueba:

1. De hecho:

a) 1. "...Error de hecho por falso juicio de identidad por distorsión de la prueba..."

a) 2. "...Cuando se tergiversa el contenido del hecho que revela la prueba. Esto es que el sentenciador colocó la prueba demostrando cosa diversa de lo que lógicamente comprueba lo que objeto es de inferencia lógica, la indebida aplicación u omisión total de las reglas de sana crítica... todo apartamiento o traición fundamental y ostensible a las reglas de la sana crítica (experiencia, lógica y ciencia) entraña tergiversación o suposición del fundamento lógico de la inferencia, las inferencias surgidas de lo que no puede ser, proponerse a la experiencia, a la lógica o a la ciencia de manera ostensible y grosera son formas veladas de tergiversación o suposición de los hechos..."

a) 3. "...Error de hecho por falso juicio de identidad cuya caracterización parte de la real existencia del medio probatorio, pero el juzgador tergiversa su sentido fáctico..."

a) 4. "...El falso juicio de identidad en la estimación de la prueba se presenta cuando éste es desvirtuado falsedad en su real contenido alcance, con el propósito de arribar a situaciones contrarias a la realidad procesal, se apartó de las reglas de la lógica o de la experiencia o de las inducciones científicas al apreciar la prueba o que cambió su sentido objetivo..."

a) 5. "...Tiene dicho la Corte que el falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba puede darse de dos maneras, alterando su contenido haciéndole de sí lo que en realidad no predica o también tomando una parte como si fuera el todo de donde la omisión de una porción de su texto desfigura su contenido..."

a) 6. "...Son de identidad cuando el elemento probatorio es distorsionado en su contenido fáctico, bien porque se le hace decir más de lo que su texto reza, menos de lo que su contenido encierra o algo totalmente distinto de aquello que en realidad expresa, su estimación se cumple con apartamiento grotesco de la regla de la sana crítica, surge de la disparidad existente entre la valoración realizada por el juez y la que correspondería hacer frente a los postulados de la lógica, la experiencia y la ciencia, acredita objetivamente la asistencia de errores en la apreciación de las pruebas..."

b) Falso juicio de existencia.

b) 1. "...Error de hecho por falso juicio de existencia cuando el fallador desconoce una prueba que obra en el proceso o supone la que ni siquiera aparece en la actuación procesal..."

2. "...Son de existencia cuando el juzgador supone una prueba que materialmente no está en el proceso o ignora una que lo integra..."

2. Derecho

a) Falso juicio de legalidad.

a) 1. "...Si una prueba se acusa ilegalmente aducida, lo que persigue es que no se la tome en cuenta... el falso juicio de legalidad que se presenta cuando la prueba es practicada o aportada con desconocimiento de algunos de los requisitos que condicionan su validez..."

a) 2. "...Que el juzgador al apreciar un determinado elemento probatorio le otorgó equivocadamente validez porque consideró cumplía las exigencias legales de producción e incorporación al proceso, sin llenarlas o se las negó en el entendido que no las reunía cumpliéndolas..."

b) Falso juicio de convicción

b) 1. "...El error de derecho por falso juicio de convicción, tiene cabida esencialmente dentro de sistemas tarifados cuando el Legislador le otorga a un medio probatorio, un valor que no le ha conferido la ley o le niega a otro aquel grado de certeza que se le había legalmente adjudicado... sólo la omisión, apartamiento notorio de tales parámetros o el pretender que la ley fija un mérito inexistente, podrían abrir campo a una objeción de esta comentada naturaleza..."

b) 2. "...El error de derecho por falso juicio de convicción, se presenta cuando a la prueba se le da un valor mayor o menor del que la ley le asigna, de modo que es muy claro que se equivocó el censor al escoger la vía de ataque, pues ninguna de las pruebas tenía en cuenta en la sentencia, está sometida a tarifa legal, luego, mal podría incurrir el fallador en el yerro que el impugnante le atribuye..."

b) 3. "... y el falso de convicción que surge cuando se le desconoce a un determinado medio probatorio el valor expreso y tarifado que le atribuye la ley o cuando se le concede uno distinto de aquel que la disposición le reconoce..."

b) 4. "Debido a que en el Derecho Procesal Penal Colombiano se ha fijado el sistema de apreciación libre y racional de la prueba por parte del juez, de acuerdo con las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia por oposición al método de la tarifa legal, resulta desatinado entonces al legar un **error de derecho** por falso juicio de convicción, cuando la ley no establece y racionalmente es imposible hacerlo, cuotas de credibilidad o de persuasión predeterminadas en relación con el medio probatorio".

b) 5. "Que el fallador al valorar el mérito de una prueba en concreto lo hizo de manera distinta a la preestablecida en la ley o desconoció por exceso o defecto su actitud o eficacia probatoria".

b) 6. "...error de derecho... el que resulta de la inobservancia por el fallador de las normas reguladoras de la prueba... evalúa en forma trascendente para la decisión adoptada en la sentencia una prueba inválida o jurídicamente inexistente o cuando le niega el valor categórico predeterminado en la ley a la prueba o le confiere el que por ley no le corresponde... inobservancia en los ritos de formación o incorporación al proceso de la prueba..."

En cuando a los artículos 17 y 18, el informe de ponencia se acuerda excluirlos con la advertencia de que queden como tales los que originalmente presentó el señor Fiscal General de La Nación.

En lo que tiene que ver con los artículos: 1, 44, 74, 137, 326, 353, 374, 378, 400, 409, 465 y 475 luego de las explicaciones del caso se acordó mantenerlos con el mismo contenido bien como lo había presentado el Fiscal General de la Nación o como se presenta en el informe de Ponencia, dependiendo del caso.

A la presente Acta se anexa el articulado tal como quedó acordado.

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 1998.

Presentada por los honorable Senadores:
Miguel Pinedo Vidal, Germán Vargas Lleras.

Articulado propuesto

Artículo 10. *Juez natural.* Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal especial instituido con posterioridad a la comisión de la conducta punible.

Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas conocerán de las conductas punibles realizadas en los territorios indígenas y entre sus miembros.

Artículo 39. *Sentencia anticipada.* A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagación y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el proceso su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será hasta de una octava (1/8) parte de la pena.

La rebaja de pena aquí concedida será acumulable a la establecida en los casos de confesión.

El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

En los procesos que se requiera definir la situación jurídica y se solicitara sentencia anticipada, la audiencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales,

caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.

Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el ministerio público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes.

Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos de prescripción de la acción y procesales, sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho.

En la sentencia anticipada, se resolverá lo referente a la responsabilidad civil, cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

Parágrafo. Este trámite se aplicará también, guardando la naturaleza de las decisiones y conforme resulte pertinente, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 59. *Embargo y secuestro de bienes.* La parte civil podrá solicitar el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado, los cuales se decretarán en cuantía que se considere suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar conforme a las normas procedimentales civiles. El funcionario judicial una vez decretado el embargo y el secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, cuando la medida afecte un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el sindicado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique, si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Cuando la caución sea bancaria o de compañía de seguros se cancelará una vez el demandante pague el valor de los perjuicios causados con las medidas cautelares, o consigne el valor de la caución a órdenes del despacho o el monto de los perjuicios si fuere inferior.

La providencia que revoque las medidas cautelares, es apelable en el efecto diferido.

Parágrafo. Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución o comercialización de los productos, alimentos o sustancias a que se refieren las conductas descritas en los artículos 276, 291, 292, 297, 298, 359, 360 y 361 del Código Penal, serán embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados con la conducta punible a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

Artículo 66. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta

punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la ley disponga su destrucción o destinación diferente.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario o legítimo tenedor, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o haya transcurrido un año desde la realización de la conducta, sin que se haya producido afectación del bien.

Parágrafo. Los bienes o productos a que se refieren los artículos 276, 291, 292, 297, 298, 359, 360 y 361 del Código Penal, una vez incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda de perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidos por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial.

Artículo 388. *Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes.* La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del ministerio público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar, procederá el amparo en los siguientes eventos:

- Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas;
- Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica;
- Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

Artículo 395. *Preclusión de la investigación.* Se decretará la preclusión de la instrucción en los mismos eventos previstos para dictar cesación de procedimiento.

En caso de que el cierre de la investigación se haya producido por vencimiento del término de instrucción o por la imposibilidad de recaudar o practicar prueba, la duda se resolverá a favor del reo.

Artículo 399. *Celebración de la audiencia.* Llegado el día y la hora para la vista pública, el juez interrogará personalmente al sindicado acerca de los hechos y sobre todo aquello que conduzca a revelar su personalidad.

De igual manera se podrá escuchar a los funcionarios de policía judicial que intervinieron en la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Los sujetos procesales podrán interrogar al sindicado, e inmediatamente se procederá a la práctica de las pruebas, de lo cual se dejará constancia en acta, pudiendo utilizarse los medios mecánicos autorizados en este Código.

De igual forma la Secretaría dio lectura a una comunicación enviada por el Senador Darío Martínez, cuyo texto es:

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL,

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor:

El artículo 286 del Reglamento del Congreso, prescribe: Todo Congresista cuando existe interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera o a su cónyuge o a su compañero o a su compañera permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o primero civil o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas. Un cuñado mío se encuentra investigado por el delito de prevaricato por la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia me declaro impedido para participar en el debate y correspondiente votación del Proyecto de ley, presentado por la Fiscalía General

de la Nación, mediante el cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Dejo constancia que en el día de ayer cuando fue votado parte del articulado de dicho Proyecto me retiré de la sesión después de haber contestado a lista.

Atentamente,

Firmado: honorable Senador

Darío Martínez Betancourt,

Preguntada la Comisión si aceptaba el impedimento presentado por el Senador Darío Martínez y argumentado en la comunicación, por contestar afirmativamente fue aceptado.

Abierta la consideración del Acta de Conciliación y del articulado acordado por algunos Senadores, intervinieron:

Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:

Señor Secretario procedamos a dar lectura al Acta que entrega el Senador Vargas Lleras.

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:

Señor Presidente ha sido leída el Acta.

Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:

Se hace expresa aclaración a los honorables Senadores que esta Acta contiene conciliación y pleno acuerdo sobre ocho (8) artículos que fueron excluidos en el día de ayer y para los demás quienes han presentado tal tipo de propuestas han acordado que se mantenga el texto que originalmente trae el pliego de modificaciones, presentado por el Senador Vargas Lleras, de tal manera que no quedaría ningún artículo por ser tratado. Se abre la discusión sobre el Acta de Conciliación que ha presentado el señor Ponente, pero antes señor Secretario, hay un impedimento de un honorable Senador, que ruego sea leído.

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué

Señor Presidente, gracias. Como está presentada el Acta, definitivamente es un resultado importante de consenso y de acuerdo solamente debo agregar un asunto muy elemental que se me iluminó en esta noche y tiene que ver con los artículos 374 y 475 de los indígenas. Cuando se tratare de indigentes inimputables por inadaptación sociocultural, continúa el artículo..., lo mismo subrayo la idea entonces de inadaptación sociocultural, exactamente igual ocurre en el artículo 475, medidas de seguridad para indígenas, corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los "inimputables por inadaptación sociocultural", me parece que siempre se pone la idea de que hay una cultura mas superior y otra menos superior por la que se da a entender una inadaptación. Estoy haciendo una proposición que ruego a la Secretaría lo lea en la medida en que estoy proponiendo el principio o la idea esta de inadaptable por diversidad cultural que

es la idea que se ha venido en los últimos tiempos cultivando como de mayor conveniencia para nosotros.

Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:

Gracias honorable Senador Piñacué. Senador Ponente.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Nosotros no tenemos ningún inconveniente, nos parece que la solicitud del Senador Piñacué, es válida y a lo que nosotros respecta no hay observación.

Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:

Señor Vicefiscal.

Doctor Jaime Córdoba Triviño, Vicefiscal General de la Nación:

Me parece que la propuesta del Senador Piñacué, responde de mejor manera al espíritu y letra de la Constitución Política en tanto y en cuanto el concepto que ha introducido el Constituyente es justamente el de la diversidad cultural, de tal suerte que por parte de la Fiscalía tampoco hay ninguna objeción al respecto.

Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:

Existiendo pleno acuerdo entre el señor Ponente y el señor Vicefiscal. Senador Guerra... sobre el tema Senador Guerra.

Honorable Senador Gustavo Adolfo Guerra Lemoine:

Quería consultarle al señor Vicefiscal y a la Presidencia sobre el estado de trámite en que se encuentra el Código Sustantivo Penal y hago la pregunta creo que guarda una estrecha relación señor Presidente, como usted anotaba con el tema que estamos tratando, porque en tan sólo dos de los artículos en los que yo tuve algunas objeciones que son el 326 y 353, uno sobre la publicidad en el cual se tipifica un delito que no estaba tipificado en el Código anterior y el otro sobre los topes a establecerse en materia de tiempo sobre la detención preventiva, de hecho están dependiendo de las modificaciones y de los cambios que pueda suscitarse en el Nuevo Código Penal, entonces mi pregunta es exclusivamente de eso, yo desconozco por razones que ustedes entenderán y obvias el estado en que se encuentra eso, pero me parece que sería importante saberlo.

Honorable Senador José Renán Trujillo García, Presidente Comisión Primera:

Para información del Senador Guerra y de los honorables Senadores, el equipo de Ponentes del Código Penal, aún no han rendido la respectiva Ponencia. La proposición presentada por el Senador Jesús Piñacué, que ha sido avalada tanto por el señor Vicefiscal, como el señor Ponente. Demos lectura señor Secretario.

El Senador Jesús Enrique Piñacué, como lo anunciara en su intervención, presentó a la consideración de la Comisión la siguiente propuesta:

Proposición número 46

Cámbiense dentro del Código de Procedimiento Penal los términos “inimputable por desadaptación o inadaptación sociocultural” por “Inimputable por diversidad cultural”.

(Presentado por el honorable Senador *Jesús Enrique Piñacué*).

De igual forma el Senador Germán Vargas Lleras, presentó la siguiente propuesta:

Proposición número 47

Incluyase dentro del numeral 2° del artículo 353 del proyecto, el delito de prevaricato como delito contra el que procede la detención preventiva.

(Firmado honorable Senador *Germán Vargas Lleras*).

Abierta y cerrada la consideración de las mociones número 46 y 47, y sometidas a votación, fueron aprobadas.

Previo anuncio que se cerraba la consideración de los artículos propuestos por los Senadores, al igual que el Acta de Acuerdo, fue cerrada y sometidos a votación fueron aprobados.

Leído el título de proyecto original, abierta y cerrada su consideración y sometido a votación fue aprobado.

Preguntada la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate por contestar afirmativamente, la Presidencia designó a los Senadores: Miguel Pinedo Vidal y Germán Vargas Lleras, con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley número 42 de 1998, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

Normas Rectoras

Artículo 1°. *Dignidad humana*. Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 2°. *Integración*. En los procesos penales se aplicarán las normas que en materia de garantías se hallan consignadas en la Constitución Nacional y en los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Artículo 3°. *Actuación procesal*. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia y el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales en los términos que señala este Código.

Artículo 4°. *Acceso a la administración de justicia*. El Estado garantizará a todas las personas el acceso efectivo a la administración de justicia en los términos del debido proceso.

Artículo 5°. *Finalidad del procedimiento*. En la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial y buscarán su efectividad.

Artículo 6°. *Lealtad*. Quienes intervienen en la actuación procesal están en el deber de hacerlo con absoluta lealtad y buena fe.

Debén obrar sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales

Artículo 7°. *Libertad*. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

Salvo los casos expresamente regulados en este Código la detención preventiva estará sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la defensa de la comunidad.

El *habeas corpus* garantiza la libertad individual.

Artículo 8°. *Igualdad*. Es deber de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Artículo 9°. *Legalidad*. Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación, con observancia de las formas propias de cada juicio.

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, sea anterior o posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 10. *Juez natural*. Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal especial instituido con posterioridad a la comisión de la conducta punible.

Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas conocerán de las conductas punibles realizadas en los territorios indígenas y entre sus miembros.

Artículo 11. *Autonomía judicial*. Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso penal serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.

Artículo 12. *Presunción de inocencia*. Toda persona se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se produzca una decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal y adquiera firmeza.

En cada momento procesal la duda debe resolverse en favor del implicado.

Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tiene la calidad de antecedentes penales y contravencionales.

Artículo 13. *Defensa*. En toda actuación se garantizará el derecho de defensa.

Nadie podrá ser incomunicado.

Artículo 14. *Publicidad*. Dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán las excepciones previstas en este Código.

Artículo 15. *Celeridad y eficiencia*. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Artículo 16. *Contradicción*. En desarrollo de la actuación los sujetos procesales tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

El funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten derechos fundamentales de los intervinientes.

Artículo 17. *Doble instancia*. Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas salvo las excepciones legales.

El superior no podrá, en ningún caso, imponer o agravar la sanción cuando ésta no sea objeto de la impugnación.

Artículo 18. *Cosa juzgada*. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta.

Artículo 19. *Investigación integral*. El servidor judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como desfavorable a los intereses del imputado.

Artículo 20. *Restablecimiento del derecho*. Cuando sea posible, las autoridades judiciales deberán adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible y las cosas vuelvan al estado anterior, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados.

Artículo 21. *Gratuidad*. La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes en ella intervienen.

Artículo 22. *Remisión*. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se oponga a la naturaleza del proceso penal.

Artículo 23. *Prevalencia*. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

LIBRO I

Disposiciones generales

TÍTULO I

De las acciones

Artículo 24. *Acciones originadas por la conducta punible*. Toda conducta punible origina acción penal y puede originar, entre otras, acción civil.

CAPITULO I

Acción penal

Artículo 25. *Titularidad.* La acción penal corresponde al Estado y se ejerce por la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de la investigación y los jueces competentes durante la etapa del juzgamiento; la Corte Suprema de Justicia adelanta la investigación y el juzgamiento en los casos contemplados en la Constitución Política. El Congreso ejerce la acción penal excepcionalmente.

Artículo 26. *Deber de denunciar.* Toda persona debe denunciar a la autoridad las conductas punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio.

El servidor público que por cualquier medio conozca de la comisión de una conducta punible que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 27. *Exoneración del deber de denunciar.* Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a denunciar las conductas punibles que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional.

Artículo 28. *Requisitos de la denuncia, querella o petición.* La denuncia, querella o petición se hará bajo juramento, verbalmente o por escrito, dejando constancia del día y hora de su presentación, y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Si la denuncia fuere escrita, el juramento se entenderá prestado por la sola presentación de la misma.

Se inadmitirán las denuncias sin fundamento y las anónimas que no suministren pruebas o datos concretos que permitan encauzar la investigación, las que serán remitidas a los organismos que desarrollan funciones de policía judicial para que realicen las diligencias necesarias de verificación.

Artículo 29. *Acceso al expediente y aporte de pruebas por el perjudicado.* La víctima o el perjudicado, según el caso, podrá ejercer el derecho de petición ante el funcionario judicial con el fin de obtener información o hacer solicitudes específicas, pudiendo aportar pruebas.

El funcionario deberá responder dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 30. *Condiciones de procesabilidad.* La querella y la petición son condiciones de procesabilidad de la acción penal.

Cuando el delito que requiera querella afecte el interés público, el Ministerio Público o el defensor del Pueblo podrá formularla.

Cuando la conducta punible requiera petición especial deberá ser presentada por el Procurador General de la Nación.

Artículo 31. *Querellante legítimo.* La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si éste fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, lo serán sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formularla, sea incapaz y carezca de representante legal, o, este sea autor o partícipe de la conducta punible, puede presentarse por el defensor de familia, el respectivo agente del Ministerio Público o el Defensor del Pueblo; también estarán legitimados para formularla en estos casos, los perjudicados directos.

En los delitos de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

Artículo 32. *Extensión de la querella.* La querella se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible.

Artículo 33. *Caducidad de la querella.* La querella debe presentarse dentro del término de seis (6) meses, contado desde el momento de la comisión de la conducta punible.

Artículo 34. *Delitos que requieren querella.* Para iniciar la acción penal será necesario querella en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: lesiones personales sin secuelas, que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C.P. art. 112 incisos 1º y 2º); constreñimiento ilegal (C.P. art. 177); inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentida (C.P. art. 182); violación de habitación ajena (C.P. art. 183); violación de habitación ajena por servidor público (C.P. art. 184); violación en el lugar de trabajo (C.P. art. 185); violación ilícita de comunicaciones (C.P. art. 186); divulgación o empleo de documentos reservados (C.P. art. 188); acceso abusivo a un sistema informático (C.P. art. 189); violación de la libertad de trabajo (C.P. art. 192); violación a los derechos de reunión y asociación (C.P. art. 194); violación a la libertad religiosa (C.P. art. 195); impedimento y perturbación de ceremonia religiosa (C.P. art. 196); daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (C.P. artículo. 197), irrespeto a cadáveres (C.P. art. 198); injuria (C.P. art. 213); calumnia (C.P. art. 214); injuria y calumnia indirecta (C.P. art. 215); injuria por vías de hecho (C.P. art. 219); injurias recíprocas (C.P. art. 220); violencia intrafamiliar (C.P. art. 222); maltrato mediante restricción a la libertad (C.P. art. 223); inasistencia alimentaria (C.P. art. 226); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C.P. art. 229); incesto (C.P. art. 230); hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. art. 232 inciso 2º); hurto de uso y entre condueños (C.P. art. 235); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C.P. art. 236); estafa cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C.P. art. 239 inciso 3º); emisión y transferencia ilegal de cheques (C.P. art. 241); abuso de confianza (C.P. art. 242); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. art. 244); aprovechamiento

de error ajeno o caso fortuito (C.P. art. 245); alzamiento de bienes (C.P. art. 246); sustracción de bien propio (C.P. art. 247); disposición de bien propio gravado con prenda (C.P. art. 248); defraudación de flúidos (C.P. art. 249); utilización indebida de información privilegiada (C.P. art. 251); malversación y dilapidación de bienes (C.P. art. 252); usurpación de tierras (C.P. art. 253); usurpación de aguas (C.P. art. 254); invasión de tierras o edificios (C.P. art. 255); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C.P. art. 256); del daño en bien ajeno (C.P. art. 257); usura y recargo de ventas a plazo (C.P. art. 296).

Artículo 35. *Delitos que requieren petición especial.* La acción penal se iniciará por petición del Procurador General de la Nación, cuando la conducta punible se haya cometido en el extranjero, no hubiere sido juzgada, el sujeto activo se encuentre en Colombia y se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por nacional, cuando la ley colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad inferior a dos (2) años.

2. Por extranjero, cuando sea perjudicado el Estado o nacional colombiano, que tenga prevista pena privativa de la libertad superior a dos (2) años.

3. Por extranjero, cuando sea perjudicado otro extranjero y se hubiese señalado pena privativa de la libertad superior a tres (3) años, no se trate de delito político y no sea concedida la extradición.

4. En los delitos por violación de inmunidad diplomática y ofensa a diplomáticos.

Artículo 36. *Desistimiento de la querella.* La querella es desistible.

El desistimiento podrá presentarse por escrito en cualquier estado de la actuación, antes de que se profiera sentencia de primera o única instancia y no admite retractación. El funcionario judicial verificará que las manifestaciones del mismo se produzcan libremente y se hará extensivo a todos los copartícipes.

Artículo 37. *Extinción.* La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.

Artículo 38. *Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento.* En cualquier momento de la investigación en que aparezca plenamente comprobado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado, declarará extinguida la acción penal mediante providencia interlocutoria.

El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.

Artículo 39. *Sentencia Anticipada.* A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada.

Hecha la solicitud, el Fiscal General de la Nación o su delegado, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagación y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el Fiscal General de la Nación o su delegado y su aceptación por parte del procesado se consignarán en un acta suscrita por quienes hayan intervenido.

Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el proceso su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será hasta de una octava (1/8) parte de la pena.

La rebaja de pena aquí concedida será acumulable a la establecida en los casos de confesión.

El acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación.

En los procesos que se requiera definir la situación jurídica y se solicitara sentencia anticipada, la audiencia deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Cuando se trate de varios procesados o delitos, pueden admitirse aceptaciones parciales, caso en el cual se romperá la unidad procesal a partir de la finalización de la diligencia.

Contra la sentencia procederán los recursos de ley, que podrán interponer el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público; el procesado y su defensor respecto de la dosificación de la pena, de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la extinción del dominio sobre bienes.

Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada hasta cuando se profiera la providencia que decida sobre la aceptación de los cargos, se suspenden los términos de prescripción de la acción y procesales, sin embargo, podrán practicarse diligencias urgentes de instrucción orientadas a evitar la desaparición, alteración de las pruebas o vestigios del hecho.

En la sentencia anticipada, se resolverá lo referente a la responsabilidad civil, cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados.

Parágrafo. Este trámite se aplicará también, guardando la naturaleza de las decisiones y conforme resulte pertinente, en aquellos procesos penales de que conoce integralmente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 40. *Conciliación.* A solicitud de los sujetos procesales o de oficio, el funcionario

judicial podrá disponer en cualquier tiempo la celebración de audiencia de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento o indemnización integral.

En todo caso, cuando no se hubiere realizado, en la resolución de apertura de instrucción, el funcionario señalará fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes, la que se podrá efectuar sin la presencia de apoderados.

Obtenida la conciliación, el Fiscal General de la Nación o su delegado o el juez podrá suspender la actuación hasta por un término máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de lo acordado. No se admitirá prórroga del término para cumplir el acuerdo. Verificado lo anterior, se proferirá resolución inhibitoria, de preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento.

Si no se cumpliera lo pactado, se continuará inmediatamente con el trámite que corresponda.

Parágrafo. No se podrán realizar más de dos (2) audiencias de conciliación.

Si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

Durante la audiencia no se permitirá la intervención directa de los apoderados, únicamente el diálogo con sus poderdantes a fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

Si se llegare a un acuerdo, el funcionario judicial lo aprobará cuando lo considere conforme a la ley.

Artículo 41. *Indemnización integral.* En los delitos que admiten desistimiento, los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, en los de violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección, en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará de conformidad con el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Artículo 42. *Decisiones extrapenales.* El funcionario judicial deberá resolver dentro del proceso penal las cuestiones extrapenales que surjan de la actuación y que no sean elementos constitutivos de la conducta punible, encaminado a la efectivización del principio del restablecimiento del derecho, aplicando las normas jurídicas materiales atinentes al caso y las procesales penales en lo referente a la prueba y su valoración.

Artículo 43. *Renuncia a la prescripción.* El sindicado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal antes de la ejecutoria de la providencia que la declare.

CAPITULO II

Acción Civil

Artículo 44. *Titulares.* La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil, o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, o por los herederos o sucesores de aquellas, o por el actor popular cuando se trate de lesión directa a bienes jurídicos colectivos. En este último evento, sólo podrá actuar un ciudadano y será reconocido quien primero se constituya.

Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes y optare por ejercitarla dentro del proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal. El actor popular gozará del beneficio de amparo de pobreza de que trata el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 45. *Quiénes deben indemnizar.* Están solidariamente obligados a reparar el daño y a resarcir los perjuicios causados por la conducta punible las personas que resulten responsables penalmente y quiénes, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño.

Artículo 46. *Oportunidad.* La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes de que se surta el traslado para preparar la audiencia pública.

Artículo 47. *Requisitos.* Quien pretenda constituirse en parte civil dentro del proceso penal, si no fuere abogado titulado, otorgará poder para el efecto, en el que deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha promovido acción civil en proceso de distinta naturaleza.

La demanda de constitución de parte civil deberá contener:

1. El nombre y domicilio del perjudicado con la conducta punible.
2. El nombre y domicilio del presunto responsable, si los conociere.
3. El nombre y domicilio de los representantes o apoderados de los sujetos procesales, si no pueden comparecer o no comparecen por sí mismas.

En los numerales anteriores, a falta de domicilio se indicará el lugar de residencia.

4. Los hechos en virtud de los cuales se hubieren producido los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

5. Los daños y perjuicios de orden material que se le hubieren causado, la cuantía en que se estima la indemnización de los mismos y la de los perjuicios morales, y las medidas que deban tomarse para el restablecimiento del derecho, cuando fuere posible.

6. Los fundamentos jurídicos en que se basen las pretensiones formuladas.

7. Las pruebas que se pretendan hacer valer sobre el monto de los daños, cuantía de la

indemnización y relación con los presuntos perjudicados.

8. Los anexos que acrediten la representación judicial, si fuere el caso.

Igualmente, deberá acompañarse la prueba de la representación legal de los incapaces, de existencia o representación de las personas jurídicas, cuando ello sea necesario. Si quien pretende constituirse en parte civil fuere un heredero de la persona perjudicada, deberá acompañar a la demanda las pruebas que, de conformidad con la ley civil, demuestren su calidad de tal.

Si fueren varias las personas perjudicadas, podrán constituirse en parte civil separada o conjuntamente.

Cuando se hubiere conferido poder en forma legal, el abogado podrá conocer el proceso siempre que acredite sumariamente la calidad de perjudicado del poderdante, obligándose a cumplir con la reserva exigida.

Artículo 48. *Decisión sobre la demanda y apelación.* Dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que se presente el escrito de demanda, el funcionario judicial que conoce del proceso decidirá mediante providencia interlocutoria sobre su admisión o rechazo. La providencia que resuelve sobre la demanda de parte civil es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 49. *Admisión de la demanda y facultades de la parte civil.* Admitida la demanda de parte civil, ésta quedará facultada para solicitar la práctica de pruebas orientadas a demostrar la existencia de la conducta investigada, la identidad de los autores o partícipes, su responsabilidad, y la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados. Podrá igualmente denunciar bienes del procesado y solicitar su embargo y secuestro, e interponer recursos contra las providencias que resuelvan sobre las materias de que trata este artículo.

Artículo 50. *Inadmisión de la demanda.* El funcionario que conoce del proceso se abstendrá de admitir la demanda, mediante providencia contra la que sólo procede el recurso de reposición, cuando no reúna los requisitos previstos en este Código. En tales casos, en la misma decisión, el funcionario señalará los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane.

No obstante haberse inadmitido la demanda, mientras no haya precluido la oportunidad para constituirse en parte civil, podrá formularse nuevamente la misma, con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 51. *Rechazo de la demanda.* La demanda será rechazada cuando esté acreditado que se ha promovido independientemente la acción civil, el pago de los perjuicios, la reparación del daño, cuando quien la promueva no sea el perjudicado directo o si, de acuerdo con la legislación procesal civil, la acción esté prescrita respecto del tercero civilmente responsable. En cualquier momento del proceso, en que se acredite cualquiera de las situaciones descritas, mediante providencia interlocutoria, se dará por terminada la actuación civil dentro del proceso penal.

Artículo 52. *Retiro y devolución de la demanda.* No obstante haber sido admitida la de-

manda, mientras no se hubiere realizado gestión alguna o dirigido petición diferente a su formulación, ésta y sus anexos podrán ser retirados sin necesidad de desglose alguno, excepto cuando se hayan aportado pruebas relativas a la responsabilidad penal, las cuales se conservarán dentro del expediente.

Cuando la demanda haya sido inadmitida será devuelta al demandante.

Artículo 53. *Formalidades.* La acción civil, dentro del proceso penal, se adelantará en cuaderno separado en el que se allegarán todas las pruebas y actuaciones relacionadas con la pretensión patrimonial, y se regulará por las normas aquí señaladas y las de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, en cuanto no se opongan a la naturaleza del proceso penal.

Artículo 54. *Extinción de la acción civil.* La acción civil proveniente de la conducta punible se extingue en todo o en parte, por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil.

CAPITULO III

Liquidación de perjuicios

Artículo 55. *Sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios.* En todo proceso penal en que se hayan demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el funcionario procederá a liquidarlos, para lo cual deberá hacerlo conforme a lo acreditado dentro de la actuación y condenará al responsable o responsables de los daños en la sentencia. En todo caso, si existiere Parte Civil reconocida la suma no podrá superar la solicitada en la demanda. Igualmente deberá haber pronunciamiento sobre expensas y costas judiciales, si a ello hubiere lugar.

En la sentencia que declare la responsabilidad penal del procesado, cuando se haya intentado la acción popular y esta prospere, el juez deberá señalar el monto de los perjuicios colectivos ocasionados por la conducta punible.

Cuando en la sentencia se condene al pago de indemnización colectiva se ordenará la constitución de un fondo conformado por el importe de la misma administrado por el Defensor del Pueblo, para ser destinado al restablecimiento de los daños causados con la infracción.

En los casos de perjuicios materiales o morales no valorables pecuniariamente, la indemnización se fijará en la forma prevista en el Código Penal.

Cuando obrare prueba que el ofendido ha promovido independientemente la acción civil, el funcionario se abstendrá de imponer condena al pago de perjuicios. Para todos los efectos legales, será ineficaz la condena impuesta en un proceso penal al pago de perjuicios, cuando se ha ejercido independientemente la acción civil.

Artículo 56. *Efectos de la cosa juzgada penal absolutoria.* La acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que la conducta causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa.

Artículo 57. *De la ejecución de la sentencia.* La parte civil, una vez ejecutoriada la sentencia

en que se condene al pago de perjuicios, podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes, formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia del proceso en que fuera dictada. La ejecución se adelantará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Vencido el término anterior, la ejecución sólo podrá demandarse en proceso separado, ante el juez competente, conforme a las reglas generales.

En los eventos anteriores, no se admitirá excepción diferente al pago, ni será necesario proferir sentencia.

Si hubiere bienes embargados o secuestrados y no se adelantare el proceso ejecutivo, de oficio se levantarán las medidas y se harán efectivas las cauciones prestadas.

Artículo 58. *Efectos de la declaratoria de responsabilidad.* Cuando no se hubiere constituido parte civil y se condene al procesado, la responsabilidad no podrá ser discutida en el proceso civil, debiendo limitarse éste a la clase y monto de los perjuicios.

CAPITULO IV

Bienes

Artículo 59. *Embargo y Secuestro de bienes.* La parte civil podrá solicitar el embargo y secuestro preventivo de los bienes de propiedad del sindicado, los cuales se decretarán en cuantía que se considere suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar conforme a las normas procedimentales civiles. El funcionario judicial una vez decretado el embargo y el secuestro, designará secuestro y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que se regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, cuando la medida afecte un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el sindicado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestro o a quien el funcionario indique, si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

Cuando la caución sea bancaria o de compañía de seguros se cancelará una vez el demandante pague el valor de los perjuicios causados con las medidas cautelares, o consigne el valor de la caución a ordenes del despacho o el monto de los perjuicios si fuere inferior.

La providencia que revoque las medidas cautelares, es apelable en el efecto diferido.

Parágrafo. Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución o comercialización de los productos, alimentos o sustancias a que se refieren las conductas descritas en los artículos 276, 291, 292, 297, 298, 359, 360 y 361 del Código Penal, serán embargados y secuestrados o decomisados de oficio y, previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados con la conducta punible a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin.

Artículo 60. *Desembargo.* Podrá decretarse el desembargo de los bienes, cuando el sindicado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de seguros por el monto que el funciona-

rio judicial señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar.

La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales.

Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor a veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la providencia respectiva, que sólo podrá controvertirse mediante recurso de reposición.

Cuando se profiera cesación de procedimiento, preclusión de la investigación o sentencia absolutoria, siempre que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 no sea posible intentar o proseguir la acción civil, se condenará al demandante al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al sindicado, los cuales deberán ser concretados mediante el trámite incidental para la condena en concreto de que trata el Código de Procedimiento Civil, siempre que la solicitud se formule ante el mismo funcionario, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o sentencia.

La decisión que decreta cualquiera de los desembargos previstos en este artículo, será apelable en el efecto diferido, y se cumplirá una vez ejecutoriada.

Artículo 61. *Prohibición de enajenar.* El sindicado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente contado a partir de su vinculación, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios o se hubiere producido pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la diligencia de indagatoria. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes y sin autorización del funcionario judicial, será nula y así lo deberá decretar.

Lo anterior, sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso.

Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los terceros de buena fe, quienes podrán hacer valer sus derechos en trámite incidental.

Las direcciones seccionales de fiscalía llevarán un registro de las personas a las cuales se las haya vinculado a una investigación penal. Para el efecto, el funcionario judicial que realice la vinculación, o desvinculación una vez se encuentre ejecutoriada la decisión, informará lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes. En todo caso tal registro se desanotará al año siguiente de la vinculación al proceso.

Artículo 62. *Autorizaciones especiales.* El funcionario judicial podrá autorizar que se realicen operaciones mercantiles sobre los bienes descritos en el artículo anterior, cuando aquellas sean necesarias para el pago de los perjuicios. Igual autorización procederá para los bienes entregados en forma provisional. El negocio jurídico deberá ser autorizado por el funcionario, y el importe deberá consignarse directamente a órdenes del despacho judicial.

Cuando la venta sea necesaria en desarrollo del giro ordinario de los negocios del sindicado o esté acreditada la existencia de bienes suficientes para atender una eventual indemnización, se podrá autorizar aquella.

Artículo 63. *De la restitución de los objetos.* Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los objetos puestos a disposición del funcionario, que no se requieran para la investigación, o que no sean objeto material o instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, o que no se requieran a efectos de extinción de dominio, serán devueltos a quien le fueran incautados. Si se desconoce el tenedor de los mismos, y no son reclamados, serán puestos a disposición de la autoridad competente encargada de adelantar los trámites respecto de los bienes vacantes o mostrencos.

Sin perjuicios de lo previsto en normas especiales, el funcionario que esté conociendo de la actuación, de plano ordenará la devolución a quien sumariamente acredite ser dueño, poseedor o tenedor legítimo del objeto material o instrumentos del delito que sean de libre comercio.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, los bienes que se encuentren vinculados a un proceso penal o que sin estarlo sean aprehendidos por las autoridades facultadas para ello, no podrán ser utilizados por éstas, y deberán ser puestos inmediatamente a órdenes de la Fiscalía, quien podrá delegar su custodia en los particulares.

Artículo 64. *Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.* Cuando en cualquier momento del proceso el funcionario judicial encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente personas jurídicas, sociedades u organizaciones al desarrollo de actividades delictivas, ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.

Artículo 65. *Cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.* Cuando aparezca demostrada la tipicidad de la conducta punible que dio lugar a la obtención de títulos de propiedad sobre bienes sujetos a registro, en la providencia que ponga fin al proceso, el funcionario que esté conociendo el asunto ordenará la cancelación de los títulos y del registro respectivo.

También se ordenará la cancelación de la inscripción de títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, el funcionario pondrá en conocimiento la decisión de cancelación, para que tomen las decisiones correspondientes.

Las anteriores previsiones, sin perjuicio de los terceros de buena fe, quienes podrán hacer valer sus derechos en trámite incidental.

El funcionario judicial ordenará, si fuere procedente, el embargo de los bienes, sin necesidad de requisitos especiales, por el tiempo que sea necesario, mientras se resuelve definitivamente.

Artículo 66. *Comiso.* Los instrumentos y efectos con los que se haya cometido la conducta punible o que provengan de su ejecución, y que no tengan libre comercio, pasarán a poder de la Fiscalía General de la Nación o a la entidad que ésta designe, a menos que la Ley disponga su destrucción o destinación diferente.

Igual medida se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves, cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, se someterán a los experticios técnicos y se entregarán provisionalmente al propietario o legítimo tenedor, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro. En tal caso, no procederá la entrega, hasta tanto no se tome decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, se hayan embargado bienes del sindicado en cuantía suficiente para atender al pago de aquellos, o haya transcurrido un año desde la realización de la conducta, sin que se haya producido afectación del bien.

Parágrafo. Los bienes o productos a que se refieren los artículos 276, 291, 292, 297, 298, 359, 360 y 361 del Código Penal, una vez incautados serán sometidos a inspección judicial con la ayuda de perito, y una vez demostrada por este medio su ilegitimidad, serán destruidos por las autoridades de policía judicial, en presencia del funcionario judicial.

Artículo 67. *Extinción del dominio.* La extinción del dominio de bienes, salvo los casos previstos en este código, se regirá por el procedimiento establecido por la ley.

CAPITULO V

Tercero civilmente responsable

Artículo 68. *Demanda.* La vinculación del tercero civilmente responsable podrá solicitarse con la demanda de constitución de parte civil, o, posteriormente, antes de que se corra el traslado para preparar la audiencia a que se refiere el artículo 397 de este Código, en escrito separado, el que deberá contener los mismos requisitos que la demanda. La demanda se notificará personalmente a quien se dirija, y, desde que se traba la relación jurídico procesal, tendrá el carácter de sujeto procesal. En tal virtud, podrá dar contestación a la demanda, solicitar y controvertir pruebas relativas a su responsabilidad.

Artículo 69. *Contestación de la demanda.* La contestación de la demanda deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación. En el escrito de contestación, el tercero deberá indicar cuáles son los medios probatorios que pretende hacer valer para oponerse a las pretensiones relativas a su responsabilidad. Este escrito se pondrá en conocimiento de los sindicados y de la parte civil.

Artículo 70. *Prohibición de intervención de otros terceros.* Dentro del proceso penal, en ejercicio de la acción civil, no podrá proponerse denuncia del pleito, ni llamamiento en garantía.

Artículo 71. *Medidas Cautelares.* El embargo y secuestro de bienes del tercero civilmente responsable se podrá solicitar después de que el sindicado haya sido vinculado a la investigación.

TÍTULO II

Jurisdicción y competencia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 72. *Quiénes ejercen funciones de juzgamiento.* La administración de justicia en materia penal, durante la etapa del juicio, se ejerce de manera permanente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de decisión penales de los tribunales superiores de distrito, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales, los jueces de menores, los promiscuos y los de ejecución de penas y medidas de seguridad. También administra justicia el Senado de la República, en casos excepcionales.

Artículo 73. *Quiénes ejercen funciones de instrucción.* Corresponde a la Fiscalía General de la Nación dirigir, realizar y coordinar la investigación e instrucción en materia penal.

La Fiscalía General de la Nación actuará a través del Fiscal General de la Nación, los fiscales que éste delegue para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito, los jueces penales del circuito, los jueces penales municipales y promiscuos.

La Cámara de Representantes y la Corte Suprema de Justicia ejercen funciones de instrucción en los casos contemplados en la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

De la competencia

Artículo 74. *De la Corte Suprema de Justicia.* La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. Del recurso de casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento ejecutoriadas haya sido proferida en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales superiores de distrito o por los fiscales que actúan ante ellos.
3. Del recurso de queja cuando se deniegue el recurso de casación.
4. De los recursos de apelación y de queja en los procesos que conocen en primera instancia los tribunales superiores de distrito.
5. De las colisiones de competencia que se susciten en asuntos de la jurisdicción penal entre las salas de un mismo tribunal, entre tribunales o entre estos y juzgados de otro distrito judicial; o entre juzgados de diferentes distritos.
6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2° de la Constitución Política.

7. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4° de la Constitución Política.

8. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.

Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 6°, 7° y 8° anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero sólo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

9. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro, durante la etapa de juzgamiento.

10. Del juzgamiento del Viceprocurador, Vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y tribunales superiores de distrito, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y directores seccionales de fiscalía.

11. Del control de legalidad que se efectúa en la etapa del juzgamiento, sobre la solicitud que hace la Sala de Decisión Penal del Tribunal del Distrito Judicial al fiscal para variar la calificación jurídica provisional, cuando éste se oponga.

Artículo 75. *De los tribunales superiores de distrito.* Las salas penales de decisión de los tribunales superiores de distrito conocen:

1. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de queja, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces del circuito.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, a los fiscales delegados ante los juzgados, a los agentes del Ministerio Público por delitos que se cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
- 3°. De la acción de revisión contra las sentencias, preclusión de investigación o cesación de procedimiento ejecutoriadas que hayan sido proferidas por los jueces del respectivo distrito o sus fiscales delegados.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De las colisiones de competencia que se presenten entre jueces del circuito del mismo distrito o entre estos y los jueces municipales, y de éstos cuando fueren de diferentes circuitos.
6. Del control de legalidad que se efectúa en la etapa del juzgamiento, sobre la solicitud que hace el juez del circuito al fiscal para variar la calificación jurídica provisional, cuando éste se oponga.

Artículo 76. *De los jueces penales del circuito.* Los jueces de circuito conocen:

1. En primera instancia:
 - a) De los procesos penales contra los alcaldes, cuando la conducta punible se haya cometido en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, y

b) De los delitos cuyo juzgamiento no esté atribuido a otra autoridad.

2. En segunda instancia, de los recursos de apelación y de queja, en los procesos que conocen en primera instancia los jueces penales y promiscuos municipales.

3. De las colisiones de competencia que se susciten entre los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.

4. Del control de legalidad que se efectúa en la etapa del juzgamiento, sobre la solicitud que hace el juez municipal al fiscal para variar la calificación jurídica provisional, cuando éste se oponga.

Parágrafo: Los delitos que a continuación se señalan y que se cometan en el territorio de un departamento serán de competencia, en primera instancia, de los jueces que tengan la sede en su capital.

Homicidio agravado (C.P. art. 103, numerales 8° y 9°)

- Lesiones agravadas (C.P. art. 119)
- Los contemplados en el Título II, del Libro II del Código Penal
- Desaparición forzada (C.P. art. 161)
- Secuestro extorsivo (C.P. art. 163)
- Tortura (C.P. art. 173)
- Desplazamiento forzado (C.P. art. 175)
- Lavado de activos (C.P. art. 313)
- Concierto para delinquir (C.P. art. 327, Inc. 2)
- Entrenamiento para actividades ilícitas (C.P. art. 328)
- Terrorismo (C.P. art. 330)
- Administración de recursos relacionados con actividades terroristas (C.P. art. 332)
- Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. art. 353)
- Tráfico, fabricación o porte de estupeficientes (C.P. art. 363 inciso 1°)
- Destinación ilícita de muebles o inmuebles (C.P. art. 364)
- Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (C.P. art. 369)
- Peculado (C.P. art. 383)
- Concusión (C.P. art. 390)
- Cohecho (C.P. arts. 391 y 392)
- Celebración indebida de contratos. (C.P. arts. 394, 395 y 396)
- Rebelión (C.P. art. 456)
- Sedición (C.P. art. 457)

Artículo 77. *De los jueces penales municipales.* Los jueces penales municipales conocen:

1. De los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. De los procesos por delitos que requieran querrela de parte, cualquiera sea su cuantía,

excepto la injuria (C.P. art. 213); calumnia (C.P. art. 214); injuria y calumnia indirecta (C.P. art. 215); injuria por vías de hecho (C.P. art. 219); injurias o calumnias recíprocas

(C.P. art. 220).

3. De los procesos por delitos de lesiones personales.

La competencia por la cuantía se fijará definitivamente teniendo en cuenta el valor de los salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión de la conducta punible.

Artículo 78. *De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad es el encargado de hacer cumplir la sanción penal, tendrá como función primordial, garantizar la legalidad en la ejecución de la misma, salvaguardar los derechos humanos de los condenados y corregir los abusos y desviaciones que puedan producirse en su cumplimiento.

Además conocerá:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

6. De la fijación y verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.

8. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Cuando se trate de procesados o condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales permanecerá en la autoridad judicial de conocimiento.

Parágrafo transitorio. En aquellos distritos judiciales donde no se hayan creado las plazas de jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, cumplirán estas funciones, mientras tanto, los jueces de instancia respectivos.

Artículo 79. *Segunda instancia de las providencias adoptadas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.* La apelación

interpuesta contra las decisiones judiciales proferidas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, será resuelta por la sala penal de los tribunales del distrito al que pertenezca el juez.

CAPITULO III

Competencia territorial

Artículo 80. *División territorial para efecto del juzgamiento.* El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios, sin perjuicio de lo dispuesto para el evento de los jueces de circuito en cabecera de distrito.

La Corte Suprema de Justicia tiene competencia en todo el territorio nacional.

Los tribunales superiores de distrito judicial en el correspondiente distrito.

Los jueces del circuito en el respectivo circuito, salvo lo dispuesto en norma especial.

Los jueces municipales en el respectivo municipio.

Los jueces de ejecución de penas y de medidas de seguridad en el respectivo distrito.

Artículo 81. *De la Fiscalía General de la Nación.* El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. Sin embargo, deberán acusar ante los jueces competentes para conocer del proceso.

Artículo 82. *A prevención.* Cuando la conducta punible se haya realizado en varios sitios, en lugar incierto o en el extranjero, conocerá el funcionario judicial competente por la naturaleza del asunto, del territorio en el cual se haya formulado primero la denuncia o donde primero se hubiere avocado la investigación. Si se hubiere iniciado simultáneamente en varios sitios, será competente el funcionario judicial del lugar en el cual fuere aprehendido el imputado y si fueren varios los capturados, el del lugar en que se llevó a cabo la primera aprehensión.

CAPITULO IV

Comisiones

Artículo 83. *Comisión.* Para la práctica de diligencias, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar a cualquier funcionario judicial o a sus magistrados auxiliares.

El Fiscal General de la Nación y los fiscales de la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia podrán comisionar a los fiscales auxiliares adscritos a ésta.

Los tribunales de distrito judicial y otros funcionarios judiciales podrán comisionar fuera de su sede, a cualquier autoridad judicial del país de igual o inferior categoría.

En la etapa de juzgamiento no podrá comisionarse a ningún funcionario de la Fiscalía General de la Nación que haya participado en la etapa de instrucción o en la formulación de la acusación.

Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación no podrán comisionar a las corporaciones judiciales, pero podrán hacerlo para la práctica de cualquier prueba o diligencia a otros funcionarios judiciales o con funciones de poli-

cía judicial, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

La decisión mediante la cual se comisiona debe establecer con precisión las diligencias que deben practicarse y el término dentro del cual deben realizarse.

CAPITULO V

Cambio de radicación

Artículo 84. *Finalidad y procedencia.* El cambio de radicación podrá disponerse cuando, en el territorio donde se esté adelantando la actuación procesal, existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales, la publicidad del juzgamiento, la seguridad o integridad personal de los sujetos procesales o de los funcionarios judiciales.

Artículo 85. *Solicitud de cambio.* Antes de proferirse el fallo de primera instancia, podrá solicitarse el cambio de radicación por cualquiera de los sujetos procesales, el Director Nacional o los directores seccionales de la Fiscalía General de la Nación ante el funcionario judicial que esté conociendo del proceso, quien enviará la solicitud con sus anexos al superior encargado de decidir.

El funcionario judicial que esté conociendo de la actuación y los sujetos procesales podrán solicitar el cambio de radicación ante el funcionario competente para resolverla.

Artículo 86. *Trámite.* La solicitud debe ser motivada y a ella se acompañarán las pruebas en que se funda. El superior tendrá tres (3) días para decidir, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 87. *Fijación del sitio para continuar el proceso.* El funcionario judicial competente, al disponer el cambio de radicación, señalará el lugar donde deba continuar el proceso. Cuando el cambio obedezca a razones de orden público, se obtendrá del Gobierno Nacional o departamental, si fuere necesario, informe sobre los diferentes sitios donde no sea conveniente la radicación.

Si el tribunal superior de distrito, al conocer del cambio de radicación, estima conveniente que ésta se haga en otro distrito, la solicitud pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida. Negado el cambio, podrá el tribunal superior de distrito disponer lo conveniente dentro del territorio de su competencia.

CAPITULO VI

Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo

Artículo 88. *Unidad procesal.* Por cada conducta punible se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Las conductas punibles conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente. La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Artículo 89. *Conexidad.* Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:

1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.

2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra.

4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Artículo 90. Competencia por conexidad. Cuando deban investigarse conductas punibles conexas conocerá de ellas el funcionario de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente en el siguiente orden donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya proferido primero apertura de instrucción.

Artículo 91. Ruptura de la unidad procesal. Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión de la conducta punible intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial.

2. Cuando la resolución de cierre de investigación sea parcial o la resolución de acusación, no comprenda todos las conductas punibles, o, a todos los autores o partícipes.

3. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno de los sindicados o de las conductas punibles.

4. Cuando no se haya proferido para todos los delitos o todos los procesados sentencia anticipada.

5. Cuando la terminación del proceso sea producto de la conciliación o de la indemnización integral y no comprenda todos las conductas punibles o a todos los procesados.

6. Cuando en la etapa de juzgamiento sobrevengan pruebas que determinen la posible existencia de otra conducta punible o la vinculación de una persona en calidad de autor o partícipe.

Parágrafo. Si la ruptura de la unidad no genera cambio de competencia el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.

CAPITULO VII

Colisión de competencias

Artículo 92. Concepto. Hay colisión de competencias cuando dos o más funcionarios judi-

ciales consideren que a cada uno de ellos corresponde adelantar la actuación, o cuando se niegan a conocerla por estimar que no es de competencia de ninguno de ellos.

También procede cuando tratándose de delitos conexos, se adelanten varias actuaciones procesales de manera simultánea.

Artículo 93. Improcedencia. No puede haber colisión de competencias entre un superior y un inferior, ni entre funcionarios judiciales de igual categoría que tengan la misma competencia, salvo las excepciones de ley.

Artículo 94. Procedimiento. La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, cuando existan razones serias y así lo indique el acervo probatorio.

El funcionario judicial que la proponga se dirigirá al otro exponiendo los motivos que tiene para conocer o no del caso concreto. Si éste no lo aceptare, contestará dando la razón de su renuencia, y en tal caso dará cuenta al funcionario judicial competente, para que dentro de los tres (3) días siguientes decida de plano la colisión.

Artículo 95. Como se promueve. Cualquiera de los sujetos procesales puede suscitar la colisión de competencias por medio de memorial dirigido al funcionario judicial que esté conociendo de la actuación procesal o al que considere competente para dicho conocimiento. Si el funcionario judicial ante quien se formula la solicitud la hallare fundada, provocará la colisión de competencias.

Artículo 96. Efectos. Provocada la colisión no se suspenderá la actuación procesal, salvo que se encuentre en la etapa de juzgamiento, pero las nulidades a que hubiere lugar sólo podrán ser decretadas por el funcionario judicial en quien quede radicada la competencia. Mientras se dirime la colisión, lo referente a las medidas cautelares será resuelto por el funcionario judicial que tuviere el proceso en el momento en que deba tomarse la respectiva decisión.

En todo caso no se podrá proferir sentencia hasta que no se haya dirimido el conflicto.

Artículo 97. Conflicto por reparto. Cuando se suscite conflicto por razón del reparto de una actuación procesal, será resuelto por el funcionario que esté de reparto o por el respectivo jefe de unidad, director seccional o el Director Nacional de la Fiscalía General de la Nación.

CAPITULO VIII

Impedimentos y recusaciones

Artículo 98. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales, del denunciante o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales.

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales, denunciante o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia cuya revisión se trata o hubiere participado dentro del proceso o sea cónyuge o compañero permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia que se va a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de alguno de los sujetos procesales, del denunciante o perjudicado en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho.

9. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguno de los sujetos procesales, del denunciante o perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales.

Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

11. Que el juez haya actuado como fiscal.

12. Que el fiscal delegado haya proferido resolución calificatoria y esta fuere modificada o revocada.

Artículo 99. Declaración de impedimento. Los funcionarios judiciales deben declararse impedidos para conocer de actuaciones penales cuando exista respecto de ellos alguna causal de impedimento, tan pronto como se advierta su existencia a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 100. Procedimiento en caso de impedimento. En la misma providencia en que el funcionario judicial manifieste el impedimento pasará la actuación a quien le sigue en turno o a otro del lugar más cercano, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, decidirá de plano el superior funcional de quien se declaró impedido. Para tal efecto, el funcionario que tenga el expediente enviará el cuaderno original a la autoridad que deba resolver lo pertinente.

Artículo 101. Impedimento del Fiscal General de la Nación. Si el Fiscal General de la Nación se declarare impedido o no aceptare la recusación, enviará la actuación a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, para que resolviera de plano.

Si prosperare el impedimento o la recusación, continuará conociendo de la actuación el Vicefiscal General de la Nación.

Artículo 102. Impedimento de magistrado. Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de magistrado de tribunal superior, se pasará el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechazare el impedimento, la decisión de ésta lo obligará.

Artículo 103. Impedimento conjunto. Si la causal de impedimento se extiende a varios integrantes de la Sala, el trámite se hará conjuntamente.

Artículo 104. Requisitos y formas de recusación. Si el funcionario judicial en quien concurra alguna de las causales de impedimento no lo declarar, cualquiera de los sujetos procesales podrá recusarlo.

La recusación se propondrá por escrito ante el funcionario judicial que conoce del asunto, acompañando las pruebas, cuando fuere posible, y exponiendo los motivos en que se funde.

Artículo 105. Aceptación o rechazo de la recusación. Si el funcionario judicial recusado tuviere como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano, si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la sala.

Presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada.

Artículo 106. Improcedencia del impedimento y de la recusación. No están impedidos, ni son recusables los funcionarios judiciales a quienes corresponda decidir el incidente. No habrá lugar a recusación cuando el motivo del impedimento surja del cambio de defensor de uno de los sujetos procesales, a menos que la formule la parte contraria o el Ministerio Público.

Artículo 107. Suspensión de la actuación procesal. Desde cuando se presente la recusación o se manifieste el impedimento del funcionario judicial hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá la actuación.

La definición de la situación jurídica o la libertad del sindicado será resuelta por el funcionario que tenga la actuación en el momento en que se formule la solicitud.

Cuando la recusación propuesta por el sindicado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.

Artículo 108. Impedimentos y recusación de otros funcionarios o empleados. Las causales de impedimento y las sanciones se aplicarán a los miembros de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, a los agentes del Ministerio Público y a los empleados de los despachos judiciales y de la Fiscalía, quienes pondrán en conocimiento de su inmediato superior el impedimento que exista, sin perjuicio de que los interesados puedan recusarlos, si no lo manifiestan dentro del término señalado para ello. El superior decidirá de plano, si hallare fundada la causal de recusación o impedimento procederá a reemplazarlo.

Cuando se trate de impedimento o recusación de personero municipal, la manifestación se hará ante el procurador provincial de su jurisdicción, quien procederá a reemplazarlo, si hubiere lugar a ello, por un funcionario de su propia dependencia o de la misma personería, o por el personero del municipio más cercano.

En los casos de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y demás entidades que tengan funciones de policía judicial, se entenderá por superior la persona que indique la respectiva autoridad, conforme a su estructura.

En estos casos no se suspenderá la actuación.

Artículo 109. Desaparición de la causal. En ningún caso se recuperará la competencia por la desaparición de la causal de impedimento.

Artículo 110. Improcedencia de la impugnación. Las decisiones que se profieran en el trámite de un impedimento o recusación no tendrán recurso alguno.

TÍTULO III Sujetos procesales CAPÍTULO I

De la Fiscalía General de la Nación

Artículo 111. Fiscalía General de la Nación. Componen la Fiscalía General de la Nación el Fiscal General de la Nación, los fiscales delegados que éste designe para casos especiales y los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los tribunales superiores de distrito, los juzgados del circuito y los juzgados municipales. Los directores de la Fiscalía General de la Nación de todos los niveles tendrán igualmente la calidad de fiscales delegados y actuarán como fiscales especiales.

Artículo 112. Competencia. La instrucción será realizada en forma permanente por el Fiscal General de la Nación y sus delegados con competencia en todo el territorio nacional. Se distribuirán de acuerdo al volumen de la población, las necesidades del servicio y la especialidad técnica.

Artículo 113. Atribuciones. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación:

1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.

3. Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar.

4. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

6. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

7. Las demás que le atribuya el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 114. Fiscal General de la Nación. Corresponde al Fiscal General de la Nación:

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Cuando lo considere necesario, y en los casos excepcionales que requieran su atención directa, investigar, calificar y acusar, desplazando a cualquier fiscal delegado. Contra las decisiones que tome en desarrollo de la instrucción sólo procede el recurso de reposición.

3. Resolver las recusaciones que no acepten los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

4. Durante la etapa de instrucción y cuando sea necesario para asegurar la eficiencia de la misma, ordenar la remisión de la actuación adelantada por un fiscal delegado al despacho de cualquier otro mediante resolución motivada. Contra esta determinación no procederá recurso alguno, pero siempre deberá informarse al agente del Ministerio Público y los demás sujetos procesales.

5. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, al Viceprocurador General de la Nación, al Vicefiscal General de la Nación y a los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 115. Vicefiscal General de la Nación. Corresponde al Vicefiscal General de la Nación:

1. Representar al Fiscal General de la Nación ante los estamentos del Estado y de la sociedad en todas las actuaciones en las que haya sido delegado por él.

2. Reemplazar al Fiscal General de la Nación en casos de impedimento procesal o de recusación aceptada y en sus ausencias temporales o definitivas, en este último caso hasta cuando la autoridad nominadora efectúe la designación correspondiente.

3. Coordinar bajo la dirección del Fiscal General de la Nación, el intercambio de información y de pruebas sobre nacionales o extranjeros implicados en delitos cometidos en el exterior.

4. Actuar como fiscal delegado especial en aquellos procesos que directamente le asigne el Fiscal General de la Nación.

Artículo 116. *Funcionarios judiciales encargados de tramitar los recursos de apelación.* Dentro de la Fiscalía General de la Nación habrá funcionarios judiciales con la función exclusiva de tramitar los recursos de apelación y de queja contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal delegado que dirija la investigación.

Parágrafo. Su organización y funcionamiento se reglamentará en forma precisa por el Fiscal General de la Nación.

Artículo 117. *Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.* Corresponde a los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia:

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los demás servidores públicos con fuero legal y cuyo juzgamiento corresponda en única instancia a la Corte Suprema de Justicia.

2. Resolver los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.

3. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los tribunales superiores del distrito.

4. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre fiscales delegados ante tribunal superior del mismo distrito o fiscales delegados de diferentes distritos.

Artículo 118. *Fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito.* Corresponde a los fiscales delegados ante el tribunal superior de distrito:

1. Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los servidores públicos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al tribunal superior de distrito.

2. Resolver los recursos de apelación y de queja, interpuestos contra las resoluciones interlocutorias proferidas en primera instancia por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos.

3. Decidir sobre las recusaciones no aceptadas por los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales o promiscuos

4. Asignar el conocimiento de la investigación cuando se presente colisión de competencias entre los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos del mismo distrito.

Artículo 119. *Fiscales delegados ante los jueces de circuito, municipales y promiscuos.* Corresponde a los fiscales delegados ante los jueces de circuito, municipales y promiscuos:

Investigar, calificar y acusar, si a ello hubiere lugar, a los presuntos responsables de las con-

ductas punibles cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia a los jueces del circuito y municipales.

Artículo 120. *Medidas de protección a víctimas y testigos.* El Fiscal General de la Nación directamente o a través de sus delegados puede tomar las medidas necesarias para prevenir la intimidación de víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso, y proveerles protección y asistencia.

CAPITULO II

Ministerio Público

Artículo 121. *Ministerio Público.* El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes.

Parágrafo. Para cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público en cualquier momento procesal podrá solicitar la remisión de las copias completas del expediente, a su costa.

Artículo 122. *Competencia de los personeros municipales.* Los personeros municipales cumplirán las funciones de Ministerio Público en los asuntos de competencia de los juzgados penales municipales y promiscuos, y, de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos, sin perjuicio de que las mismas sean asumidas directamente por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 123. *Garantía de los derechos humanos.* Los agentes del Ministerio Público deben garantizar que en todas las actuaciones se respeten los derechos humanos y formularán denuncia por cualquier violación a los mismos. Igualmente están obligados a proteger los derechos de los condenados y deberán actuar ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en todo lo relacionado con las funciones de éstos.

Artículo 124. *Funciones especiales.* Corresponde al agente del Ministerio Público como sujeto procesal, además de otras funciones contempladas en este Código:

1. Velar porque en los casos de desistimiento, quien lo formule actúe libremente.

2. Solicitar la preclusión de la investigación y la cesación del procedimiento cuando considere que se reúnen los presupuestos necesarios para adoptar estas decisiones.

3. En la audiencia pública intervendrá en los casos en que el procesado esté amparado por fuero constitucional, en los que se relacionen con asuntos de interés público y en aquellos en que hubiese actuado como querellante o ejercido la petición especial. Intervenir en la audiencia pública para coadyuvar la acusación formulada o solicitar sentencia absolutoria.

4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones impuestas en los casos de restricción de la libertad.

5. Igualmente controlará el reparto de las diligencias a fiscales y jueces.

6. Velará porque la conducta de los servidores judiciales se ajuste a la ley, hará las denuncias correspondientes cuando infrinjan sus obligaciones constitucionales y legales.

CAPITULO III

Sindicado

Artículo 125. *Calidad de sujeto procesal.* Se denomina imputado a quien se atribuya autoría o participación en la conducta punible. Este adquiere la calidad de sindicado y será sujeto procesal desde su vinculación mediante indagatoria o declaratoria de persona ausente.

Artículo 126. *Facultades.* Para los fines de su defensa el sindicado deberá contar con la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio. Cuando la defensa se ejerza de manera simultánea por el sindicado y su defensor, prevalecerán las peticiones de este último.

En todo caso si el sindicado fuere abogado titulado e inscrito, podrá de manera expresa aceptar y ejercer su propia defensa sin necesidad de apoderado.

Artículo 127. *Comunicación del funcionario judicial con el implicado.* En ningún caso el funcionario judicial podrá comunicarse con el implicado sin la presencia de su defensor.

CAPITULO IV

Defensor

Artículo 128. *Abogado.* Salvo las excepciones legales, para intervenir como defensor o apoderado de cualesquiera de los sujetos procesales, se requiere ser abogado titulado.

Artículo 129. *Vigencia y oportunidad del nombramiento.* El nombramiento del defensor de confianza o de oficio, hecho desde la vinculación a la actuación o en cualquier otro momento posterior, se entenderá hasta la finalización del proceso.

Quien se encuentre debidamente vinculado al proceso podrá designar defensor, mediante poder autenticado ante autoridad competente y dirigido al funcionario respectivo.

Artículo 130. *Defensoría pública.* El servicio de defensoría pública, bajo la dirección y organización del Defensor del Pueblo, se prestará en favor de quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa a solicitud del sindicado, el ministerio público o el funcionario judicial.

Artículo 131. *Defensoría de oficio.* Cuando el implicado carezca de defensor de confianza, el funcionario judicial deberá designarle un defensor público, si en el lugar donde se adelanta la actuación procesal no existiere o fuere imposible nombrarlo, se escogerá un defensor de oficio.

Facúltase a los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos para ejercer la función de defensores en los procesos de competencia de los jueces penales municipales.

Artículo 132. *Actuación y desplazamiento del defensor.* El defensor designado por el sindicado podrá actuar a partir del momento en que

presente el respectivo poder, cuando no fuere presentado personalmente requerirá de la correspondiente autenticación, aquel desplazará al defensor que estuviere actuando.

Sólo por estar irregularmente conferido el funcionario judicial deberá rechazar el poder de manera inmediata, en este evento el defensor que fue desplazado recobrará la legitimación para actuar. En todo caso quien haya tenido acceso al expediente está obligado a guardar la reserva debida.

Artículo 133. Incompatibilidad de la defensa. El defensor no podrá representar a dos o más sindicados en el mismo o en diferente trámite judicial, cuando entre ellos existieren, o sobrevinieren, intereses contrarios o incompatibles. Tampoco podrá hacerlo cuando entre él y los representados existieren o sobrevinieren intereses contrarios o incompatibles.

El funcionario judicial procederá de oficio a declarar la incompatibilidad, mediante providencia contra la cual procede recurso de reposición. Dicha decisión será notificada personalmente a los sindicados privados de la libertad y se le comunicará al defensor.

Si notificados, no se subsanare la irregularidad, el funcionario proveerá para que cada uno de los sindicados tenga su propio defensor. Si los sindicados no designaren defensor, el funcionario lo hará de oficio.

Artículo 134. Apoderados suplentes. El defensor y el apoderado de la parte civil podrán designar suplentes bajo su responsabilidad, quienes intervendrán en la actuación procesal a partir del momento en que se presente al despacho el escrito que contenga su designación.

El nombramiento de suplente se entiende revocado cuando se designa a otra persona para estos fines.

Los apoderados principales y suplentes no pueden actuar de manera simultánea.

Los apoderados principales y suplentes podrán designar como auxiliares a estudiantes de derecho, para conocer y enterarse de la actuación procesal. Estos auxiliares actuarán bajo la responsabilidad de quien los designó y tendrán acceso al expediente, entendiéndose comprometidos a guardar la reserva correspondiente si es el caso.

Artículo 135. Sustitución del poder. El defensor principal podrá sustituir el poder con expresa autorización del sindicado.

Artículo 136. Obligatoriedad del cargo de defensor de oficio. El cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado estará obligado a aceptar y desempeñar el cargo; sólo podrá excusarse por enfermedad grave o incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio o que exista una razón que a juicio del funcionario judicial pueda incidir negativamente en la defensa del implicado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.

El defensor designado de oficio que sin justa causa no cumpla con los deberes que el cargo le impone, será requerido por el funcionario judi-

cial para que lo ejerza o desempeñe, conminándolo con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que impondrá cada vez que haya renuencia, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la ley.

CAPITULO V

Parte Civil

Artículo 137. Definición. Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal.

En todo proceso por delito contra la administración pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada. Cuando así lo estime necesario la Contraloría General de la Nación, con carácter prevalente y en orden a la transparencia de la gestión, podrá intervenir como parte civil y desplazar la constituida por las entidades mencionadas.

Cuando el perjudicado sea la Fiscalía General de la Nación, estará a cargo del Director Ejecutivo de la Administración Judicial o por el apoderado especial que designe.

CAPITULO VI

Tercero incidental

Artículo 138. Definición, incidentes procesales y facultades. Es toda persona, natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal.

El tercero incidental podrá personalmente o por intermedio de abogado, ejercer las pretensiones que le correspondan dentro de la actuación. Podrá solicitar la práctica de pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la realización de las mismas, interponer recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite, así como formular alegaciones de conclusión cuando sea el caso. Su actuación queda limitada al trámite del incidente.

Se tramitan como incidentes procesales:

1. La solicitud de restitución de bienes muebles o inmuebles, o de cauciones, cuando es formulada por persona distinta de los sujetos procesales y la decisión no deba ser tomada de plano por el funcionario competente.
2. La objeción al dictamen pericial.
3. La determinación de los perjuicios ocasionados por la imposición de medidas cautelares cuando se hubiere establecido la inocencia por providencia de fondo y siempre que no proceda acción civil.
4. Las cuestiones análogas a las anteriores.

Artículo 139. Oportunidad, trámite y decisión. El incidente procesal deberá proponerse con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se funde en hechos ocurridos con posterioridad a la solicitud o surjan pruebas nuevas.

Salvo disposición legal en contrario los incidentes se tramitarán en cuadernos separados, de la siguiente manera:

1. El escrito deberá contener lo que se solicite, los hechos en que se funda y las pruebas con las cuales se pretende demostrar.

2. Del escrito y las pruebas se dará traslado en secretaría por el término común de cinco (5) días.

Dentro de este término deberá contestarse aportando las pruebas o solicitando aquellas en que se funde la oposición; si no se aceptare la petición, deberá manifestarse expresamente.

La no contestación se entenderá como aceptación de lo pedido.

3. Cuando las partes soliciten pruebas, el funcionario que conoce del proceso fijará el término para su práctica, que será de diez (10) días.

4. Vencido el traslado de que trata el numeral 2º, se fijará el término probatorio, si los sujetos procesales han solicitado pruebas o estas se decretan de oficio. Concluido el término probatorio, se decidirá de acuerdo con lo alegado y probado.

CAPITULO VII

Tercero civilmente responsable

Artículo 140. Definición. Es quien sin ser autor o partícipe de la comisión de la conducta punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil.

Artículo 141. Facultades. Tiene los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal. No podrá ser condenado en perjuicios cuando no se haya notificado debidamente y se le haya permitido controvertir las pruebas en su contra.

TITULO IV

De los Deberes y Poderes

CAPITULO I

De los deberes de los servidores judiciales

Artículo 142. Deberes. Son deberes de los servidores judiciales, según corresponda, los siguientes:

1. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.

2. Evitar la lentitud procesal, sancionando y rechazando de plano las maniobras dilatorias o manifiestamente inconducentes y así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

3. Denegar y rechazar de plano las peticiones maliciosas, los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.

4. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que pueda impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsa-

bilidad que le incumbe por la que le corresponda a sus subordinados.

5. Hacer efectiva la igualdad de los sujetos procesales en el trámite de la actuación procesal.

6. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictar dentro de los procesos, so pena de incurrir en mala conducta.

7. Mantener debidamente separados y foliados los cuadernos que componen la actuación procesal, y en ningún momento remitirlos conjuntamente si se tratare de trámites ante el superior.

8. Llevar por duplicado la actuación. Los documentos originales o únicos, se allegarán por duplicado en copia o fotocopia autenticada por el respectivo secretario.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados, dibujos o enmendaduras de cualquier clase en el expediente.

10. Recibir los memoriales dirigidos por los abogados que hayan sido reconocidos dentro del proceso, sin requerir presentación personal.

11. Intervenir el Fiscal activamente en la etapa del juicio solicitando pruebas y sustentando la acusación, salvo que aparezca prueba conclusiva en contrario. Será obligatoria su asistencia a la audiencia preparatoria.

Artículo 143. Medidas correccionales de los funcionarios judiciales.

1. Si al decidir la recusación se encuentra que ella fue ostensiblemente infundada, se sancionará al recusante, con una multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Quien violare la reserva de la instrucción incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta por el funcionario que conoce de la actuación.

La publicación en medio de comunicación de informaciones de carácter reservado hará incurrir en sanción a los sujetos procesales responsables como al medio de difusión.

La multa imponible a los medios de comunicación por violación de la reserva podrá ascender hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Imponer a quien impida, obstaculice o no preste la colaboración para la realización de cualquier prueba o diligencia durante la actuación procesal, arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.

4. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

5. Será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, quien haga anotaciones marginales o interlineadas subrayados, dibujos o enmendaduras de cualquier clase en el expediente.

6. Imponer al sujeto procesal que solicite pruebas manifiestamente inconducentes o im-

pertinentes, multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Sancionar con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al sujeto procesal a quien se le compruebe haber actuado con temeridad o mala fe.

8. Sancionar con multa de diez (10)) hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al establecimiento de salud particular que reciba o de entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva.

10. Sancionar con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al sujeto procesal que suscite colisión de competencia, sin fundamento en razones serias y soporte probatorio.

Parágrafo Primero Para imponer la sanción contemplada en los numerales anteriores será necesario acreditar la falta, obstaculización o la violación de la reserva sumarial con certificación de un empleado del despacho que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo. Oído en descargos si la conducta no fuera justificada, se impondrá la sanción por medio de providencia motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoriada la sanción de arresto se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

Si se trata de multa deberá consignarse el dinero dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que la impone, en caso contrario se ejecutará fiscalmente por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo. Lo señalado en este artículo se aplicará sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias o penales a que haya lugar.

Artículo 144. Faltas a los deberes. Se considerarán como faltas de los servidores públicos a los deberes impuestos en este Código las siguientes:

1. Cuando prospere una causal de recusación o cuando se demuestre que el impedimento fue temerario.

2. Violar la reserva de la investigación.

3. Impedir, obstaculizar o no prestar la colaboración para la realización de cualquier prueba durante la actuación procesal.

4. Cuando el secretario incumpla con el deber de mantener debidamente separados, igualados y foliados los cuadernos del proceso.

5. Hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados, dibujos o enmendaduras de cualquier clase en el expediente.

6. El perito que sin justificación no presentare su dictamen dentro del término legal señalado.

7. No dar aviso inmediato a la autoridad respectiva del ingreso de persona lesionada a establecimiento de salud.

8. No dar aviso a las autoridades correspondientes dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición o cancelación de las órdenes de

captura, imposición o revocatoria de la medida de aseguramiento.

9. El funcionario judicial que provoque colisión de competencia, sin fundamento en razones serias y soporte probatorio.

Parágrafo. Lo señalado en este artículo se aplicará sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

CAPITULO II

De los deberes de los sujetos procesales

Artículo 145. Deberes. Son deberes de los sujetos procesales:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa o en el ejercicio de sus derechos procesales.

3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al funcionario judicial a los empleados de éste y a los demás intervinientes en la actuación procesal.

4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

5. Concurrir al Despacho cuando sean citados por el funcionario judicial y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

6. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados, dibujos o enmendaduras de cualquier clase en el expediente.

7. Aportar los memoriales y documentos por duplicado para que obren en la actuación, si se tratare de documentos originales o únicos se allegarán al duplicado en copia o fotocopia.

Artículo 146. Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe, en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.

2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal para fines claramente ilegales, dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas u otra diligencia.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal de la actuación procesal.

TITULO V

Actuación procesal

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 147. Requisitos formales de la actuación. Las actuaciones deberán adelantarse en idioma castellano y se recogerán por el medio más idóneo disponible. Si estuvieren en otro idioma o la persona no pudiere expresarse en

castellano, se hará la traducción correspondiente o se utilizará un intérprete.

Las actas se empezarán con el nombre de la entidad que la practica, el lugar, hora, día, mes y año en que se verifiquen y terminarán con las firmas de quienes en ella intervinieron. Si se observaren inexactitudes se harán las correcciones correspondientes al finalizar éstas.

Si una de las personas que haya intervenido en la actuación no pudiere firmar por alguna circunstancia, se le tomará la impresión digital y firmará por ella un testigo, de lo cual se dejará constancia.

En caso de negativa a firmar, lo hará un testigo presente en el momento o en su defecto, se dejará constancia de ello.

Artículo 148. *Utilización de medios técnicos.* En la actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales.

Cuando las diligencias sean recogidas y conservadas en sistemas de audio y/o video se levantará un acta en que conste fecha y hora de la misma, será suscrita por quienes tomaron parte en ella. El contenido se llevará por escrito cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 149. *Actuación procesal por duplicado.* Toda actuación penal se adelantará en duplicado. El trámite de segunda instancia se surtirá en el cuaderno original.

Si fuere procedente la investigación se continuará en el cuaderno de copias.

Artículo 150. *Obligación de comparecer.* Salvo las excepciones legales, toda persona está obligada a comparecer ante el servidor judicial que la requiera, cuando sea citada para la práctica de diligencias. La desobediencia será sancionada por el funcionario judicial con arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días, y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la diligencia.

Oído en descargos y si no se encontrare justificada la no comparecencia, la sanción se impondrá por medio de providencia motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoriada la sanción de arresto se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

Artículo 151. *Formas de citación.* Las citaciones podrán hacerse por los medios y en la forma que el servidor judicial considere eficaces, indicando la fecha y hora en que se deba concurrir. En forma sucinta se consignarán las razones o motivos de la citación con la advertencia de las sanciones previstas en caso de desobediencia y dejando expresa constancia en el expediente.

CAPITULO II

Suspensión de la actuación procesal

Artículo 152. *Suspensión.* El desarrollo de una actuación procesal, se podrá suspender, cuando haya causa que lo justifique dejando la constancia y señalando el día y la hora en que deba continuar.

Artículo 153. *Prejudicialidad de otra especialidad.* Cuando sobre los elementos constitutivos de la conducta punible que se investiga estuviere pendiente decisión judicial al tiempo de cometerse, no se calificará el mérito de la instrucción mientras dicha decisión no se haya producido.

No obstante, si transcurrido un (1) año desde la oportunidad para proferir calificación no se hubieren decidido definitivamente las cuestiones que determinaron la suspensión, se reanudará la actuación.

Artículo 154. *Prejudicialidad penal.* Cuando iniciado un proceso penal y el fallo que se deba dictar en él, haya de influir necesariamente en la decisión dentro de un proceso de la jurisdicción ordinaria de especialidad diferente a la penal, lo comunicará al juez que conoce de este, quien podrá decretar la suspensión, por el término legal que corresponda o hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación procesal penal.

CAPITULO III

Reconstrucción de expedientes

Artículo 155. *Procedencia.* Cuando se perdiere o destruyere un expediente en curso o requerido para tramitar una acción de revisión, el funcionario judicial ante quien se tramitaba, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción.

Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial. El Fiscal General de la Nación reglamentará la materia.

Con el auxilio de los sujetos procesales, se allegarán copias de las diligencias o providencias que se hubieren expedido; de la misma manera, se solicitarán copias a las entidades oficiales a las que se hayan enviado.

Cuando se hubiere proferido sentencia y se encuentre pendiente su ejecución, ésta se adelantará sobre la copia de la decisión que repose en el despacho judicial, sin que sea necesaria la reconstrucción de toda la actuación por parte del juez correspondiente.

Artículo 156. *Copias.* Las copias no objetadas del acto procesal realizado en un expediente por reconstruir, probarán su contenido.

Artículo 157. *Presunción.* Las copias de las providencias hacen presumir la existencia de la actuación a que se refieren y las pruebas en que se fundan.

Artículo 158. *Imposibilidad de reconstrucción.* Los procesos que no pudieren ser reconstruidos en su totalidad deberán ser reiniciados o continuados, según el caso, oficiosamente o a petición de alguno de los sujetos procesales.

Artículo 159. *Actuación con detenido.* Quienes estuvieren privados de la libertad, continuarán en tal situación con fundamento en la providencia que así lo hubiere dispuesto.

Artículo 160. *Excarcelación.* Cuando se requiera la reconstrucción del expediente, los procesados podrán solicitar su excarcelación, si pasados ciento sesenta (160) días de la privación efectiva de su libertad, no se ha calificado el mérito del sumario.

CAPITULO IV

Términos

Artículo 161. *Duración.* Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

Para efectos de este Código, el término de la distancia será el necesario para la movilización de las personas o cosas.

Artículo 162. *Ininterrupción de la actuación.* Todos los días y horas son hábiles para practicar diligencias. Los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales.

Artículo 163. *Prórroga.* Los términos legales o judiciales no pueden ser prorrogados sino a petición de los sujetos procesales, realizada antes de su vencimiento, por causa grave y justificada.

El funcionario judicial podrá conceder por una (1) sola vez la prórroga, que en ningún caso puede exceder en otro tanto al término ordinario.

Artículo 164. *Trámite de la prórroga.* En caso de prórroga, la secretaría registrará en el respectivo expediente el día en que hubiere comenzado la prórroga y el día en que culmina.

Artículo 165. *Término judicial.* El funcionario judicial señalará el término en los casos en que la ley no lo haya previsto, sin que pueda exceder de cinco (5) días.

Artículo 166. *Suspensión.* Se suspenderán los términos cuando no haya despacho al público por fuerza mayor o caso fortuito.

En la etapa de juzgamiento se suspenden durante los días sábados, domingos, festivos, de semana santa y vacaciones colectivas.

Artículo 167. *Renuncia.* Los sujetos procesales en cuyo favor se consagren términos para el ejercicio de un derecho podrán renunciar a ellos.

Artículo 168. *Término para adoptar decisión.* Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.

Cuando se refiera a la libertad del sindicado el funcionario judicial dispondrá máximo de tres (3) días para proferirla.

CAPITULO V

Providencias

Artículo 169. *Clasificación.* Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán resoluciones, autos y sentencias y se clasifican así:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, bien en primera o segunda instancia, en virtud del recurso de casación o de la acción de revisión.

2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.

4. Resoluciones, si las profiere el fiscal. Estas podrán ser interlocutorias o de sustanciación.

Artículo 170. *Redacción de la sentencia.* Toda sentencia contendrá:

1. Un resumen de los hechos investigados.
2. La identidad o individualización del procesado.
3. Un resumen de la acusación y de los alegatos presentados por los sujetos procesales.
4. El análisis de los alegatos y la valoración jurídica de las pruebas en que ha de fundarse la decisión.
5. La calificación jurídica de los hechos y de la situación del procesado.
6. Los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos que proceda.
7. La condena a las penas principal o sustitutiva y accesorias que correspondan, o la absolución.
8. La condena en concreto al pago de perjuicios, si a ello hubiere lugar.
9. Si fueren procedentes los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
10. Los recursos que proceden contra ella.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: "Administiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley".

Artículo 171. *Redacción de las providencias.* Las providencias interlocutorias contendrán una breve exposición del punto que se trata, los fundamentos legales, la decisión que corresponda y los recursos que proceden contra ella.

En las de sustanciación que deban notificarse se señalarán los recursos procedentes.

Artículo 172. *Providencias de juez colegiado.* Los autos de sustanciación serán dictados por el magistrado ponente, los autos interlocutorios y las sentencias serán proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la sala de decisión penal de los tribunales.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. El magistrado disidente tiene la obligación de salvar su voto, dentro de los diez (10) días siguientes a la firma, tanto respecto de la parte motiva como de la resolutive de la providencia.

Artículo 173. *Copia de providencia para archivo.* De todas las sentencias y providencias interlocutorias que se dicten en la actuación se dejará copia en el respectivo despacho.

Artículo 174. *Reposición de providencias originales.* Cuando se destruyan, pierdan o sustraigan originales de sentencias o providencias interlocutorias de las que sea necesario hacer uso y no fuere posible recuperarlas, la secretaría tomará copia auténtica de las que hubieren quedado en cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior o procederá conforme con el inciso 2° del artículo 154, y la colocará en el respectivo expediente en donde obrarán como original.

Artículo 175. *Prohibición de transcripciones y calificaciones ofensivas.* En las providencias no se podrá hacer la transcripción de las diligencias judiciales, decisiones o conceptos que obren en el proceso ni hacer calificaciones ofensivas respecto de las personas que intervienen, debiendo limitarse al examen de los hechos y a las conclusiones jurídicas que de ellos se deriven.

CAPITULO VI

Notificaciones

Artículo 176. *Providencias que deben notificarse.* Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las siguientes providencias: las interlocutorias, la que pone en conocimiento de los sujetos procesales el dictamen de peritos, la que suspende la investigación previa, la que declara cerrada la investigación, la que ordena la práctica de pruebas en el juicio, la que señala día y hora para la celebración de la audiencia pública, la que declara desierto el recurso de apelación, la que admite la acción de revisión, las providencias que deniegan los recursos de apelación y de casación, la que ordena dar traslado para presentar alegatos de conclusión y las sentencias.

En segunda instancia únicamente la que decreta la prescripción de la acción o de la pena, la que imponga la medida de aseguramiento y la que profiera resolución de acusación.

Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial, serán de cumplimiento inmediato y contra ellas no procede recurso alguno.

Artículo 177. *Clasificación.* Las notificaciones pueden ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

Artículo 178. *Personal.* Las notificaciones al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público se harán en forma personal.

Las notificaciones al sindicado que no estuviere detenido y a los demás sujetos procesales se harán personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los demás sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga.

Artículo 179. *Por estado.* Cuando no fuere posible la notificación personal a los sujetos procesales, se hará la notificación por estado que se fijará tres (3) días después, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la diligencia de citación efectuada por el medio más eficaz o mediante telegrama dirigido a la dirección que aparezca registrada en el expediente, citación que deberá realizarse a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia que deba ser notificada. El estado se fijará por el término de un (1) día en secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación.

Artículo 180. *Por edicto.* La sentencia se notificará por edicto, sino fuere posible su notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. El edicto deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata, del procesado y del sujeto pasivo si estuviere determinado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres (3) días y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Artículo 181. *Por conducta concluyente.* Cuando se hubiere omitido la notificación, o se hubiere hecho en forma irregular, se entenderá cumplida si la persona hubiere actuado en la diligencia o en el trámite a que se refiere la decisión o interpuesto recurso contra ella o de cualquier forma la mencione en escrito, audiencia o diligencia que obre en el expediente. Se considerará notificada personalmente dicha providencia en la fecha de la presentación del escrito o de la realización de la diligencia.

Artículo 182. *En estrados.* Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que se celebren aunque no hayan concurrido quienes deban intervenir, siempre que se hayan respetado las garantías fundamentales.

Artículo 183. *Por funcionario comisionado.* Cuando la notificación deba hacerse en forma personal a quien se halle privado de libertad en lugar diferente de aquel en que se adelante la instrucción o el juzgamiento, se comisionará a la autoridad encargada del establecimiento de reclusión, salvo cuando fuere indispensable la intervención del funcionario judicial.

Artículo 184. *En establecimiento de reclusión.* La notificación personal a quien se halle privado de la libertad se hará en el establecimiento de reclusión, dejando constancia en la dirección o asesoría jurídica que allí se radicó copia de la parte resolutive de la providencia comunicada, si ella se logró o no y cuál la razón; en el expediente constará lo pertinente.

Se entenderá surtida la notificación personal del privado de la libertad en la fecha en que se notifique personalmente a su defensor y con la constancia que bajo la gravedad del juramento consigne el servidor judicial que deba realizarla, en los siguientes eventos:

1. Cuando por voluntad del interno sea imposible su notificación o,
2. Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor originadas en el centro de reclusión la misma no se pueda realizar.

En caso de excusa válida o renuencia a comparecer del defensor se le reemplazará por uno público o de oficio con quien se continuará la actuación.

CAPITULO VII

Recursos ordinarios

Artículo 185. *Clases.* Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 186. *Legitimidad y oportunidad para interponerlos.* Salvo los casos en que la impugnación deba hacerse en estrados, los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días, contados a partir de la última notificación.

En los procesos por delitos contra la Administración Pública el denunciante podrá impugnar, por sí o por intermedio de apoderado, las decisiones de preclusión de investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria. Para el efecto se le notificarán tales decisiones.

Artículo 187. *Ejecutoria de las providencias.* Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos.

La que decide el recurso de casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia del mismo, la que lo declara desierto y las que deciden la acción de revisión, los recursos de hecho, o de apelación contra las providencias interlocutorias, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

Artículo 188. *Cumplimiento inmediato.* Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato.

Si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la captura sólo podrá ordenarse cuando se encuentre en firme la sentencia, salvo que durante la actuación procesal se hubiere proferido medida de aseguramiento de detención preventiva.

Artículo 189. *Reposición.* Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse y contra las interlocutorias de primera o única instancia.

Cuando el recurso de reposición se formule por escrito y como único, vencido el término para impugnar la decisión, la solicitud se mantendrá en secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales, de lo que se dejará constancia. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

La reposición interpuesta en audiencia o diligencia se decidirá allí mismo, una vez oídos los demás sujetos procesales.

Artículo 190. *Inimpugnabilidad.* La providencia que decide la reposición no es susceptible

de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos, o cuando algunos de los sujetos procesales, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para recurrir.

Artículo 191. *Procedencia de la apelación.* Salvo disposición en contrario, el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

Artículo 192. *Efectos.* La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos:

1. *Suspensivo.* En cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen.

2. *Diferido.* En cuyo caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, excepto en lo relativo a la libertad de las personas, pero continuará el curso de la actuación procesal ante el inferior en aquello que no dependa necesariamente de ella.

3. *Devolutivo.* Caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal.

En caso de vencimiento excesivo de términos por parte del funcionario de la segunda instancia, se solicitará por el calificador una visita especial por parte de las autoridades encargadas del control disciplinario.

Artículo 193. *Efectos de las providencias apeladas.* Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones de este Código, los recursos de apelación se concederán en los siguientes efectos:

a) En el suspensivo la sentencia y las siguientes providencias:

1. La que corrige el error aritmético en la sentencia.

2. La que decreta nulidad en la etapa de juzgamiento.

3. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando comprenda todas las conductas punibles y a todos los autores y partícipes.

4. La resolución inhibitoria.

5. La que califica la investigación.

6. La proferida con posterioridad a la decisión ejecutoriada que haya puesto fin a la actuación procesal.

b) En el diferido:

1. La que deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente.

2. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando no comprendan todas las conductas punibles investigadas, ni a todos los autores o partícipes.

3. La que ordene desembargo de bienes o reducción del embargo, a menos que esté comprendido en providencia cuya apelación deba surtir en el efecto suspensivo.

4. La que disponga la entrega de bienes a una de las partes o a terceros, cuando haya oposición o las partes sustenten pretensiones diferentes sobre ellos.

5. La que revoque la providencia admisorio de la parte civil, y

c) En el devolutivo:

Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa.

Artículo 194. *Sustentación en primera instancia del recurso de apelación.* Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de tres (3) días, para la sustentación respectiva. Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de tres (3) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para si lo consideran conveniente adicionen sus argumentos presentados al momento de interponer la reposición, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.

Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior.

Artículo 195. *Procedencia del recurso de queja.* Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

También procede contra la providencia que deniegue el de casación.

Artículo 196. *Interposición.* Negado el recurso de apelación o el de casación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

Artículo 197. *Trámite.* Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Artículo 198. *Decisión del recurso.* Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

En caso contrario, así lo declarará y enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Cuando la Corte Suprema de Justicia declare la procedencia del recurso de casación, lo comunicará al tribunal respectivo y reclamará el expediente con el fin de darle trámite. En caso contrario se procederá conforme a lo previsto en el inciso precedente.

Artículo 199. *Desistimiento de los recursos.* Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

CAPITULO VIII

Segunda instancia

Artículo 200. *De providencias interlocutorias.* Efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la sala de un término igual para su estudio y decisión.

Artículo 201. *De sentencias.* Cuando se hubiese concedido el recurso de apelación, efectuado el reparto en segunda instancia, el proceso se pondrá a disposición del funcionario respectivo, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 202. *Apelación contra la providencia que decida sobre la detención o libertad del sindicado.* Cuando se trate de apelación de providencias que decidan sobre la detención o libertad del sindicado, se resolverán dentro del término máximo de cinco (5) días.

Artículo 203. *Competencia del superior.* La decisión del superior se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Cuando se trate de sentencia condenatoria el juez no podrá en ningún caso imponer o agravar la sanción, salvo que el fiscal o el agente del Ministerio Público o la parte civil, teniendo interés para ello, la hubieren recurrido.

CAPITULO IX

Recurso extraordinario de casación

Artículo 204. *Procedencia.* El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores de distrito judicial y el Tribunal Penal Militar en segunda instancia, por los delitos que tenga señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de ocho (8) años aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

El recurso se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente,

puede aceptar un recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados; a solicitud del Procurador, su delegado, o del defensor, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales.

Artículo 205. *Fines de la casación.* Son fines primordiales del recurso extraordinario de casación la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la reparación de los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida, y la unificación de la jurisprudencia nacional.

Artículo 206. *Causales.* En materia penal el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial.

Si la violación de la norma sustancial proviene de error en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el recurrente.

2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la acusación.

3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Artículo 207. *Cuantía para recurrir.* Cuando el recurso de casación tenga por objeto únicamente lo referente a la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía para recurrir establecidas en las normas que regulan la casación civil, sin consideración a la pena que corresponde al delito o delitos.

Artículo 208. *Legitimación para recurrir.* El recurso de casación podrá ser interpuesto por el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público y el tercero civilmente responsable. El procesado no puede sustentar el recurso de casación, salvo que sea abogado titulado.

Artículo 209. *Oportunidad para interponer el recurso.* El recurso de casación podrá interponerse, por escrito, dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia.

Artículo 210. *Concesión del recurso y traslado a los sujetos procesales.* Vencido el término para recurrir e interpuesto oportunamente el recurso por quien tenga derecho a ello, quien haya proferido la sentencia decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si lo concede, mediante auto de sustanciación. Si fuese admitido, ordenará el traslado al recurrente o recurrentes por treinta (30) días comunes, para que dentro de este término presenten la demanda de casación. Vencido el término anterior, se ordenará correr traslado por quince (15) días comunes a los demás sujetos procesales para alegar.

Si se presenta demanda, al día siguiente de vencido el término de los traslados, se enviará el expediente a la Corte. Si ninguno la sustenta, el magistrado de segunda instancia declarará desierto el recurso.

Artículo 211. *Requisitos formales de la demanda.* La demanda de casación se formulará por escrito y deberá contener:

1. La identificación de los sujetos procesales e individualización de la sentencia impugnada.

2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.

3. La causal que se aduzca para pedir la revocación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando las normas que el recurrente estime infringidas.

4. Si fueren varias las causales invocadas, se expresarán en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.

Es permitido formular cargos excluyentes. En estos casos, el recurrente debe plantearlos separadamente en el texto de la demanda y de manera subsidiaria.

Artículo 212. *Resolución sobre la admisibilidad del recurso.* Si la demanda no reúne los requisitos, se declarará desierto el recurso y se devolverá el proceso al tribunal de origen. En caso contrario se correrá traslado al procurador delegado en lo penal por un término de veinte (20) días para que obligatoriamente emita concepto.

Artículo 213. *Principio de no agravación.* Cuando se trate de sentencia condenatoria sólo se podrá agravar la pena cuando esto haya sido objeto del recurso interpuesto por el Fiscal General de la Nación o su delegado, el Ministerio Público o, la parte civil, cuando tuvieren interés.

Artículo 214. *Limitación del recurso.* En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el recurrente. Pero tratándose de sentencia proferida en un juicio viciado de nulidad, la Corte deberá declararla de oficio. Igualmente podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales.

Artículo 215. *Decisión del recurso.* Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, procederá así:

1. Si la causal aceptada fuere la primera, la segunda o la de nulidad cuando ésta afecte exclusivamente la sentencia impugnada, casará el fallo y dictará el que deba remplazarlo.

2. Si la causal aceptada fuere la tercera, salvo la situación a que se refiere el numeral anterior, declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al funcionario competente para que proceda de acuerdo con lo resuelto por la Corte.

Artículo 216. *Término para decidir el recurso.* El magistrado ponente tendrá veinte (20) días para registrar el proyecto y la sala decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 217. *Solicitudes de libertad durante el recurso.* Las solicitudes de libertad que se propongan ante la Corte durante el trámite de este recurso, se resolverán sobre el cuaderno de copias y no interrumpirán los términos.

CAPITULO X

Acción de revisión

Artículo 218. *Procedencia.* La acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

1. Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. Cuando con posterioridad a la sentencia, se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero.

5. Cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa.

6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en los numerales 4º y 5º se aplicará también en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria.

Artículo 219. *Titularidad.* La acción de revisión podrá ser promovida por cualquiera de los sujetos procesales que tengan interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación procesal.

Artículo 220. *Instauración.* La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:

1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.

2. La conducta o conductas punibles que motivaron la actuación procesal y la decisión.

3. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.

4. La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.

Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancias y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda.

Artículo 221. *Trámite.* Repartida la demanda, el magistrado ponente examinará si reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior; en caso afirmativo la admitirá dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto de sustan-

ciación que se notificará, en el cual también dispondrá solicitar el proceso objeto de la revisión. Este auto será notificado personalmente a los no demandantes; de no ser posible, se les notificará por estado. Si se tratare del absuelto, o a cuyo favor se ordenó cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se le notificará personalmente y cuando esto no sea posible se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio, con quien se surtirá toda la actuación.

Si la demanda fuere inadmitida, la decisión se tomará mediante auto interlocutorio de la sala.

Artículo 222. *Apertura a prueba.* Recibido el proceso, se abrirá a prueba por el término de quince (15) días para que las partes soliciten las que estimen conducentes.

Una vez decretadas las pruebas, se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 223. *Traslado.* Vencido el término probatorio, se dará traslado común de quince (15) días a las partes para que aleguen, siendo obligatorio para el demandante hacerlo.

Artículo 224. *Término para decidir.* Vencido el término para alegar el magistrado ponente tendrá diez (10) días para registrar el proyecto y se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 225. *Revisión de la sentencia.* Si la sala encuentra fundada la causal invocada, procederá de la siguiente forma:

1. Declarará sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia que corresponda, cuando se trate de la prescripción de la acción penal, de ilegitimidad del querellante o caducidad de la querrela, o cualquier otra causal de extinción de la acción penal y en el evento que la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la Corte.

2. En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, con el fin de que se tramite nuevamente a partir del momento procesal que se indique.

3. Decretará la libertad provisional y caución del procesado. No se impondrá caución cuando la acción de revisión se refiera a una causal de extinción de la acción penal.

Artículo 226. *Impedimento especial.* No podrá intervenir en el trámite y decisión de esta acción ningún magistrado que haya suscrito la decisión objeto de la misma.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes al recurso extraordinario de casación y la acción de revisión

Artículo 227. *Aplicación extensiva.* La decisión del recurso de casación y de la acción de revisión se extenderá a los no recurrentes y accionantes, según el caso.

Artículo 228. *Desistimiento.* Podrá desistirse del recurso o la acción hasta antes de su decisión.

TITULO VI

Pruebas

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 229. *Necesidad de la prueba.* Toda providencia debe fundarse en pruebas legales y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

Artículo 230. *Medios de prueba.* Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El funcionario practicará las pruebas no previstas en este Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 231. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba.* El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia.

Durante el juzgamiento, la carga de la prueba de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado corresponde a la Fiscalía. El juez podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 232. *Rechazo de las pruebas.* Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal para determinar la responsabilidad. El funcionario judicial rechazará mediante providencia interlocutoria la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Artículo 233. *Publicidad.* Durante el juzgamiento no habrá reserva y las pruebas podrán ser de público conocimiento. En la instrucción la prueba será conocida únicamente por los sujetos procesales.

Artículo 234. *Libertad probatoria.* Los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 235. *Apreciación de las pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Artículo 236. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país,

podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este Código.

Si se hubieren producido en otro idioma, las copias deberán ser vertidas al castellano por un traductor oficial.

Artículo 237. Sentencias condenatorias. Cuando un colombiano por nacimiento haya sido condenado en el exterior y esta providencia se encuentre debidamente ejecutoriada, el funcionario judicial que fuere competente de acuerdo con la legislación colombiana para conocer de la conducta punible, podrá sin necesidad de exequátur, incorporar la sentencia como prueba al proceso que se adelante o llegare a adelantarse en el país.

Artículo 238. Aseguramiento de la prueba. El funcionario judicial deberá tomar las medidas necesarias para evitar que los elementos materiales de prueba sean alterados, ocultados o destruidos. Con tal fin podrá ordenar, entre otras medidas, la vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de éstos, la retención de medios de transporte, la incautación de papeles, libros y otros documentos.

Artículo 239. Asesores especializados. El funcionario judicial podrá solicitar de entidades oficiales o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.

Los asesores designados tomarán posesión como los peritos y tendrán acceso al expediente en la medida en que su función lo exija, obligándose a guardar la reserva debida.

El director de la entidad o dependencia oficial o privada cumplirá inmediatamente el requerimiento del funcionario judicial.

CAPITULO II

Inspección

Artículo 240. Procedencia. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares, los rastros y otros efectos materiales que fueren de utilidad para la averiguación de la conducta o la individualización de los autores o partícipes en ella. Se extenderá acta que describirá detalladamente esos elementos, y se consignarán las manifestaciones que hagan las personas que intervengan en la diligencia. Los elementos probatorios útiles se recogerán y conservarán.

Cuando se vaya a realizar una inspección se informará al agente del Ministerio Público que corresponda, para que si lo considera pertinente intervenga en la diligencia.

Artículo 241. Requisitos. La inspección se decretará por medio de providencia que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora. Cuando fuere necesario, el funcionario judicial designará perito en la misma providencia, o en el momento de realizarla. Sin embargo, de oficio o a petición de cualquier sujeto procesal, podrá ampliar en el momento de la diligencia los puntos que han de ser objeto de la inspección.

La inspección que se practique en la investigación previa no requiere providencia que la ordene. En la instrucción se puede omitir ésta, pero practicada y asegurados los elementos probatorios, se pondrán a disposición de las partes por el término de tres (3) días para que soliciten adición de la diligencia, si fuere del caso.

Artículo 242. Participación del imputado y el testigo en el lugar de los hechos. El funcionario judicial podrá ordenar que se conduzca al imputado o al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, con el fin de interrogarlos allí y poner en su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaración.

Podrá también hacer que el testigo describa detalladamente dichos objetos y que los reconozca entre otros semejantes o adoptar las medidas que su prudencia le sugiera, para asegurarse de la exactitud de la declaración.

Artículo 243. Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de la inspección, requisa o registro, se pueden ordenar por parte del funcionario judicial, las operaciones técnicas o científicas pertinentes.

Los resultados se plasmarán en el acta.

Artículo 244. Examen médico o clínico. Para los efectos de la comprobación de la conducta punible, sus circunstancias y el grado de responsabilidad del procesado, el funcionario judicial podrá ordenar que a éste le sean realizados los exámenes médicos o clínicos necesarios, los que en ningún caso podrán violar sus derechos fundamentales.

CAPITULO III

Prueba pericial

Artículo 245. Procedencia. Cuando se requieran conocimientos especiales científicos, técnicos o artísticos, el funcionario judicial decretará la prueba pericial.

Artículo 246. Posesión de asesores especializados. El perito designado por nombramiento especial tomará posesión del cargo prestando el juramento legal y explicará la experiencia que tiene para rendir el dictamen.

Artículo 247. Requisitos. El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones.

Cuando se designen varios peritos, conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen.

Cuando hubiere discrepancia, cada uno extenderá su dictamen por separado. En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad penal.

Artículo 248. Cuestionario. El funcionario judicial, en la providencia que decreta la práctica de la prueba pericial, planteará los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito, presentados por los sujetos procesales y el que de oficio considere pertinente.

Artículo 249. Término para rendir el dictamen. El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término que el funcionario judicial le señale, el cual puede ser prorrogado por una sola vez, a petición del mismo perito.

Si no presentara el dictamen dentro del término, se le reemplazará y si no existiere justificación se le sancionará.

Artículo 250. Contradicción del dictamen. Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:

1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este Código.

En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.

2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días para que soliciten su aclaración, ampliación o adición. Para la ampliación o adición el funcionario judicial fijará término.

Artículo 251. Objeción del dictamen. La objeción podrá proponerse hasta antes de que finalice la audiencia pública.

En el escrito de objeción se debe precisar el error y se solicitarán las pruebas para demostrarlo. Se tramitará como incidente.

El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe.

Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquélla, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

Artículo 252. Comparecencia de los peritos a la audiencia. Los sujetos procesales podrán solicitar al juez que haga comparecer a los peritos, para que conforme al cuestionario previamente presentado, expliquen los dictámenes que hayan rendido y respondan las preguntas que sean procedentes; el juez podrá ordenarlo oficiosamente.

Artículo 253. Criterio para la apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Artículo 254. Impedimentos y recusaciones. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los funcionarios judiciales.

Del impedimento o recusación conocerá el funcionario que haya dispuesto la prueba y resolverá de plano.

CAPITULO IV

Documentos

Artículo 255. Aporte. Los documentos se aportarán en original o copia auténtica. En caso

de no ser posible, se reconocerán en inspección, dentro de la cual se obtendrá copia. Si fuere indispensable, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

Artículo 256. *Obligación de entregar documentos.* Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso penal, tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de solicitud de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley ésta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 257. *Documento tachado de falso.* Cuando el documento tachado de falso se hallare en otro proceso, el funcionario judicial ordenará que se le envíe el original, si lo considera necesario, y lo agregará al expediente. Lo decidido sobre el documento tachado de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se encontraba dicho documento.

Artículo 258. *Reconocimiento tácito.* Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan, antes de la finalización de la audiencia pública.

Artículo 259. *Informes técnicos.* Los funcionarios podrán requerir a entidades públicas o privadas, que no sean parte en la actuación procesal, informes técnicos o científicos sobre datos que aparezcan registrados en sus libros o consten en sus archivos, destinados a demostrar hechos que interesen a la investigación o al juzgamiento.

Artículo 260. *Requisitos.* Los informes se rendirán bajo juramento, serán motivados y en ellos se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.

Artículo 261. *Traslado.* Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se puedan solicitar aclaraciones o complementaciones.

CAPITULO V

Testimonio

Artículo 262. *Deber de rendir testimonio.* Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia.

Artículo 263. *Excepción al deber de declarar.* Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

El servidor público informará de este derecho a toda persona que vaya a rendir testimonio.

Artículo 264. *Excepciones por oficio o profesión.* No están obligados a declarar sobre aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio,

1. Los ministros de cualquier culto admitido en la república.

2. Los abogados.

3. Cualquier otra persona que por disposición legal pueda o deba guardar secreto.

Artículo 265. *Amonestación previa al juramento.* Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

Artículo 266. *Testigo impedido para concurrir.* Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario, será interrogado en el lugar en que se encuentre.

Artículo 267. *Testimonio por certificación jurada.* El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros del despacho, los senadores y representantes a la Cámara, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y miembros del Consejo Nacional Electoral, el Fiscal y Vicefiscal General de la Nación y sus delegados, el Procurador y Viceprocurador General de la Nación y sus delegados; los directores Nacional y Seccionales de Fiscalías; el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los directores de departamentos administrativos, el Contador General de la Nación, el gerente y los miembros de la junta directiva del Banco de la República, los magistrados de los tribunales, los gobernadores de departamento, cardenales, obispos, o ministros de igual jerarquía que pertenezcan a otras religiones, jueces de la República, el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá, los alcaldes municipales, los generales en servicio activo, los agentes diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior, rendirán su testimonio por medio de certificación jurada, y con este objeto se le notificará y formulará un cuestionario, indicando de manera sucinta los hechos objeto de declaración.

La certificación jurada debe devolverse al despacho de origen dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción del cuestionario.

Quien se abstenga de rendir el testimonio a que está obligado o lo demore, incurrirá en falta por incumplimiento a sus deberes. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el

hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar al renuente.

El derecho a rendir certificación jurada es renunciabile.

Artículo 268. *Testimonio de agente diplomático.* Cuando se requiera testimonio de un ministro o agente diplomático de Nación extranjera acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia, se le remitirá al embajador o agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con cuestionario y copia de lo pertinente para que, si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

Artículo 269. *Examen separado de testigos.* Los testigos serán interrogados separadamente, de tal manera que no puedan saber, ni escuchar las declaraciones de quienes les preceden.

Artículo 270. *Prohibición.* El funcionario se abstendrá de sugerir respuestas, de formular preguntas capciosas y de ejercer violencia sobre el testigo.

Artículo 271. *Recepción del testimonio.* Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más idóneo, de tal manera que facilite su examen cuantas veces sea necesario, todo lo cual se hará constar en un acta.

Artículo 272. *Práctica del interrogatorio.* La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:

1. Presente e identificado el testigo, el funcionario le tomará el juramento y le advertirá sobre las excepciones al deber de declarar.

2. A continuación, el funcionario le informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto le conste sobre los mismos.

Terminado éste, procederá el funcionario a interrogarlo si lo considera conveniente. Cumplido lo anterior, se le permitirá a los sujetos procesales interrogar.

Se permitirá provocar conceptos del declarante cuando sea una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

El funcionario podrá interrogar en cualquier momento que lo estime necesario. Las respuestas se registrarán textualmente. El funcionario deberá requerir al testigo para que sus respuestas se limiten a los hechos que tengan relación con el objeto de la investigación.

Artículo 273. *Criterios para la apreciación del testimonio.* Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.

Artículo 274. *Juramento estimatorio.* Para determinar la competencia de las conductas punibles contra el patrimonio económico, la

cuantía y el monto de la indemnización, podrá ser la que fije el perjudicado bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando no sea impugnada durante la investigación por cualquiera de los sujetos procesales, caso en el cual el funcionario decretará la prueba pericial para establecerla.

Artículo 275. *Efectos de la desobediencia del testigo.* En caso de que el testigo desatienda la citación, el funcionario judicial impondrá la sanción y seguirá el trámite contemplados para la obstrucción en la práctica de la prueba; no obstante ello no lo exime de rendir el testimonio, para lo cual le fijará nueva fecha para la realización. El funcionario judicial podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo renuente.

CAPITULO VI

Confesión

Artículo 276. *Requisitos.* La confesión deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que sea hecha ante funcionario judicial.
2. Que la persona esté asistida por defensor.
3. Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma.
4. Que se haga en forma consciente y libre.

Artículo 277. *Procedimiento.* Si se produjere la confesión, el funcionario competente practicará las diligencias pertinentes para determinar la veracidad de la misma y averiguar las circunstancias de la conducta punible.

Artículo 278. *Criterios para la apreciación.* Para apreciar cualquier clase de confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario judicial tendrá en cuenta las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio.

Artículo 279. *Reducción de pena.* A quien, fuera de los casos de flagrancia, durante su primera versión ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal confesare su autoría o participación en la conducta punible que se investiga, en caso de condena, se le reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia.

CAPITULO VII

Indicio

Artículo 280. *Elementos.* Todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro.

Artículo 281. *Unidad de indicio.* El hecho indicador es indivisible. Sus elementos constitutivos no pueden tomarse separadamente como indicadores.

Artículo 282. *Prueba del hecho indicador.* El hecho indicador debe estar probado.

Artículo 283. *Apreciación.* El funcionario apreciará los indicios en conjunto teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con los medios de prueba que obren en la actuación procesal.

CAPITULO VIII

Disposiciones Especiales

Artículo 284. *Cadena de custodia.* Para el manejo de la escena objeto de la inspección, las

evidencias o pruebas físicas relacionadas con ésta, disponibles en el lugar, así como la información pertinente a las circunstancias conocidas anteriores y posteriores a los hechos investigados, una vez recolectadas quedarán bajo la responsabilidad de los funcionarios judiciales correspondientes o servidores públicos que ejerzan funciones de policía judicial, personas que forman parte de una cadena de custodia que se inicia con la autoridad que deba practicar la diligencia y finaliza con el juez de la causa y demás autoridades del orden jurisdiccional que conozcan de la misma y requieran de los elementos probatorios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 285. *Constancia.* Los funcionarios o personas que intervengan en la cadena de custodia a que se refiere el artículo anterior, para los fines relacionados con la determinación de responsabilidades, deberán dejar constancia escrita sobre:

1. La descripción completa y discriminada de los materiales y elementos relacionados con el caso, incluido el cadáver, y
2. La identificación del funcionario o persona que asume la responsabilidad de la custodia de dicho material, señalando la calidad en la cual actúa, e indicando el lapso, circunstancias y características de la forma en que sea manejado.

Artículo 286. *Inspección de cadáver.* En caso de muerte violenta no podrá ser movido el cuerpo, ni alterada la escena de los hechos mientras la autoridad practica una inspección del cadáver y del lugar, con el fin de establecer la forma en que ocurrió la muerte y las demás circunstancias que presente.

Enseguida procederá a identificarlo y ordenará que se practique la necropsia, para que se determine la causa de la muerte. Con el fin de facilitar la actuación del médico perito en todos los casos se enviará el acta de inspección realizada conjuntamente con el cuerpo del occiso.

En caso de fallecimiento de personas sin identificación que requieran necropsia médico-legal, el funcionario que practica el levantamiento, a más de la descripción de las características físicas, la descripción de la ropa utilizada, anotará el estado de la dentadura, y ordenará al médico que realice la necropsia, examen y descripción de los dientes.

De ocurrir en lugar alejado, la diligencia de identificación del occiso, cuando no fuere posible la presencia del funcionario instructor se hará por el servidor público que tenga funciones de policía judicial, de lo cual se levantará un acta que entregará a la autoridad competente.

No se inhumará el cadáver sin que se haya realizado la correspondiente necropsia

Artículo 287. *Aviso de ingreso de lesionados.* Quien en hospital, puesto de salud, clínica u otro establecimiento similar, público o particular, reciba o dé entrada a persona a la cual se le hubiere ocasionado daño en el cuerpo o la salud, dará aviso inmediatamente a la autoridad respectiva.

Artículo 288. *Reconocimiento en caso de lesiones.* Al iniciarse la investigación por delito

de lesiones personales, el funcionario ordenará de inmediato el reconocimiento médico del lesionado para determinar la naturaleza de aquéllas, el instrumento con que fueron causadas y la determinación de la incapacidad médico-legal y secuelas que se generen. En todos los casos en que se requiera nuevo reconocimiento, el perito lo señalará en su dictamen indicando el momento adecuado para realizarlo y los exámenes o documentos necesarios para emitir el concepto definitivo. El funcionario competente ordenará la nueva peritación sin dilación alguna.

Cuando se requiera el dictamen sobre incapacidad laboral, el funcionario aportará al perito la información sobre la actividad ocupacional del lesionado y cualquier otra que sea necesaria para rendir este tipo de dictamen. En el curso de la investigación se ordenará la práctica de tantos reconocimientos como fueren necesarios para establecer las consecuencias definitivas. Las decisiones se tomarán, con base en el último reconocimiento que obrare en la actuación procesal.

En el primer dictamen que se solicite se exigirá que a la mayor brevedad posible se determine la incapacidad y las secuelas definitivas.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses reglamentará lo relativo al contenido del dictamen en estos casos, para unificar los criterios de la actuación pericial.

Artículo 289. *Providencias reservadas.* Las providencias motivadas mediante las cuales se disponga el allanamiento y el registro, la retención de correspondencia postal o telegráfica o la interceptación de comunicaciones telefónicas, no se darán a conocer a las partes mientras el funcionario considere que ello puede interferir en el desarrollo de la respectiva diligencia. Contra dichas providencias no procede recurso alguno.

Artículo 290. *Allanamiento, procedencia y requisitos.* Cuando hubiere serios motivos para presumir que en un bien inmueble, nave o aeronave se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura, o las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido la infracción o que provengan de su ejecución, el funcionario judicial ordenará en providencia motivada el correspondiente allanamiento y registro.

En casos de flagrancia cuando se esté cometiendo un delito en lugar no abierto al público, la Policía Judicial podrá ingresar sin orden escrita del funcionario judicial, con la finalidad de que se siga ejecutando la conducta.

El funcionario judicial podrá comisionar para la diligencia a los servidores públicos con funciones permanentes de policía judicial.

Artículo 291. *Allanamientos especiales.* Para el allanamiento y registro de las casas y naves, que conforme al derecho internacional gozan de inmunidad diplomática, el funcionario pedirá su venia al respectivo agente diplomático, mediante oficio en el cual rogará que conteste dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de registro de residencia u oficinas de los cónsules se dará aviso al cónsul respectivo y

en su defecto a la persona a cuyo cargo estuviere el inmueble objeto de registro.

Artículo 292. Acta de la diligencia. En el acta de la diligencia de allanamiento y registro deben identificarse y describirse todas las cosas que hayan sido examinadas o incautadas, el lugar donde fueron encontradas y dejar las constancias que soliciten las personas que en ella intervengan. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán derecho a que se les expida copia del acta si la solicitan.

Artículo 293. Retención de correspondencia. El funcionario judicial podrá ordenar la retención de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el implicado reciba o remita, excepto la que envíe a su defensor o reciba de éste.

La decisión del funcionario se hará saber en forma reservada a los jefes de las oficinas de correos y telégrafos y a los directores de establecimientos de reclusión, para que lleven a efecto la retención de la correspondencia y la entreguen bajo recibo.

Artículo 294. Solicitud de copias de comunicaciones telegráficas. El funcionario judicial podrá así mismo, ordenar que en las oficinas telegráficas se le faciliten copias de los mensajes transmitidos o recibidos, si fueren conducentes al descubrimiento o comprobación de los hechos que se investigan. Las personas que participan en estas diligencias se obligan a certificar el contenido de las copias y a guardar la debida reserva.

Artículo 295. Apertura de correspondencia. La apertura de la correspondencia interceptada se dispondrá por medio de providencia motivada y se practicará con la presencia del imputado o su defensor.

Artículo 296. Devolución de la correspondencia. El funcionario abrirá la correspondencia y aportará a la actuación la que haga referencia a los hechos que se investigan y cuya conservación considere necesaria.

La correspondencia que no se relacione con los hechos que se investigan será entregada o enviada en el acto a la persona a quien corresponde.

Artículo 297. Interceptación de comunicaciones. El funcionario judicial podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

Cuando se trate de interceptación durante la etapa de la investigación la decisión debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

El funcionario dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.

Tales grabaciones se trasladarán al expediente, por medio de escrito certificado por el respectivo funcionario.

Artículo 298. Procedimiento en caso de falsedad de documentos. Cuando se trate de una investigación sobre falsedad material en documentos, si el funcionario judicial lo estima necesario podrá solicitar al indagado o a la persona a quien considere autor o interviniente del documento, que escriba dentro del acta de la diligencia judicial las palabras o textos que le fueren dictados para efectuar el respectivo cotejo grafológico.

En este caso, a los peritos grafólogos sólo se les enviarán los documentos cuya falsedad se investiga y aquellos con los que se hará el dictamen grafológico.

Artículo 299. Reconocimiento en fila de personas. Todo aquel que incrimine a una persona determinada podrá reconocerla cuando ello sea necesario.

Al implicado se le advertirá sobre el derecho que tiene a escoger el lugar dentro de la fila.

Inmediatamente se practicará la diligencia poniendo a la vista del testigo la persona que haya de ser reconocida, vestida si fuere posible con el mismo traje que llevaba en el momento en que se dice fue cometida la conducta punible, y acompañada de seis (6) o más personas de características morfológicas semejantes.

Desde un lugar en que no pueda ser visto, el que fuere a hacer el reconocimiento, juramentado de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman el grupo aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y la señalará.

En la diligencia se dejarán los nombres de las demás personas integrantes de la fila, y de quien hubiere sido reconocido.

A la diligencia asistirá el defensor del sindicado, quien podrá dejar constancia de lo ocurrido en la diligencia. Si aquél no se hallare en ese momento o no concurriera oportunamente, se nombrará un apoderado de oficio para el reconocimiento.

Artículo 300. Reconocimiento a través de fotografías. Cuando fuere el caso de un reconocimiento por medio de fotografías, por no estar capturada la persona que debe ser sometida al mismo, la diligencia se hará sobre un número no inferior a seis (6) fotografías cuando se tratare de un (1) solo imputado, y en lo posible se aumentarán en la misma proporción, según el número de personas a reconocer.

En la diligencia se tendrán las mismas precauciones de los reconocimientos en fila de personas, deberá estar presente el defensor, el Ministerio Público y de todo se dejará expresa constancia.

Si de la diligencia resultare algún reconocimiento, las fotografías se agregarán a la actuación.

TÍTULO VII

Ineficacia de los actos procesales

CAPITULO UNICO

Artículo 301. Inexistencia de diligencias. Se consideran inexistentes para todos los efectos procesales, las diligencias practicadas con la asistencia e intervención del implicado sin la de su defensor.

Artículo 302. Causales de nulidad. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario judicial.

Durante la investigación no habrá lugar a nulidad por razón del factor territorial.

2. La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

3. La violación del derecho a la defensa

Artículo 303. Declaratoria de oficio. Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Artículo 304. Oportunidad. Las nulidades podrán invocarse en cualquier estado de la actuación procesal.

Artículo 305. Solicitud. El sujeto procesal que alegue una nulidad, deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad, sino por causal diferente o por hechos posteriores, salvo en el recurso de casación.

Artículo 306. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa

o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

LIBRO II

Investigación

TÍTULO I

Investigación previa

CAPÍTULO I

Policía judicial

Artículo 307. *Dirección, coordinación y control de las funciones de policía judicial.* El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente o especial cumplen los organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General de la Nación les haya atribuido tales funciones.

El Fiscal General de la Nación, bajo su responsabilidad, separará en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor público que omita o se extralimite en el cumplimiento de sus funciones para el desarrollo investigativo específico que se le haya dado. Si tal servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía General de la Nación, el Fiscal que dirija la investigación informará de inmediato a su nominador, para que inicie la investigación disciplinaria que sea del caso.

Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la estructura y funciones de policía judicial de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

Artículo 308. *Servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial.* Realizan funciones permanentes de policía judicial:

1. La Policía Judicial de la Policía Nacional.
2. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y todos sus servidores públicos que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función.

3. La Dirección General de Investigaciones del Departamento Administrativo de Seguridad.

Ejercen funciones especiales de policía judicial, en asuntos de su competencia:

1. La Contraloría y la Procuraduría General de la Nación.
2. Las autoridades de tránsito.
3. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
4. Los alcaldes e inspectores de policía.
5. Los Directores Nacional y regional del INPEC, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme a lo señalado en el Código Penitenciario, siempre y cuando acrediten idoneidad en policía judicial.

Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional las funciones de policía judicial las podrá ejercer la Policía Nacional

Artículo 309. *Integrantes de las unidades de policía judicial.* El director de la entidad que cumpla funciones de policía judicial, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinará cuáles de los servidores públicos de su dependencia integrarán las unidades correspondientes.

CAPÍTULO II

Funciones de la policía judicial

Artículo 310. *Labores previas de verificación.* La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control del jefe inmediato, llevar a cabo labores de inteligencia, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y sólo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.

Artículo 311. *Investigación previa realizada por iniciativa propia.* En los casos de flagrancia y en el lugar de los hechos o cuando por motivos de fuerza mayor acreditada no pueda el Fiscal General de la Nación o sus delegados iniciar la investigación previa, los servidores públicos que ejerzan funciones permanentes de policía judicial podrán ordenar y practicar pruebas.

En los casos de denuncias o querellas podrán iniciarlas mientras se asigna al fiscal de conocimiento para que asuma el control y dirección, continuándolas como si fuera por comisión.

Iniciada la investigación previa por quienes ejercen funciones de policía judicial, en la primera hora hábil del día siguiente la remitirán al Fiscal General de la Nación o su delegado, a quien le corresponda la investigación por el lugar de comisión del hecho, para que asuma su control y dirección. Cuando fuere imposible enviar las diligencias se le comunicará al funcionario judicial tal situación, quien podrá proceder conforme lo dispone el artículo siguiente.

Artículo 312. *Actuación durante la investigación y el juzgamiento.* Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.

Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atentan contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.

Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores.

Artículo 313. *Competencia a prevención de las unidades de policía judicial.* Las unidades de policía judicial, bajo la dirección y coordinación del Fiscal General de la Nación o su delegado, conocerán a prevención de la investigación previa sobre los hechos que se produzcan dentro de su jurisdicción. Aprenderá su conocimiento aquella que primero llegue al lugar de los hechos, debiéndole prestar las demás el apoyo necesario para el aislamiento y protección del sitio y de los testigos, así como para las demás medidas que sean conducentes.

El Fiscal General de la Nación o su delegado velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y dirimirá de plano los conflictos que se presenten.

Parágrafo. No obstante iniciada la investigación, el fiscal de conocimiento podrá reasignarla a otra unidad de policía judicial cuando haya obtenido la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Exceptúanse de la situación anterior los casos en que la investigación se encuentre perfeccionada.

Artículo 314. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las pruebas y actuaciones que realice la policía judicial, por iniciativa propia o mediante comisión, deberán ser efectuadas con acatamiento estricto de las garantías constitucionales y legales. Los sujetos procesales tendrán las mismas facultades y derechos que les otorga la ley ante los funcionarios judiciales.

Artículo 315. *Informes de policía judicial.* Quienes ejerzan funciones de policía judicial rendirán sus informes, mediante certificación jurada. Estos se suscribirán con sus nombres, apellidos y el número del documento que los identifique como policía judicial. Deberán precisar si quien lo suscribe participó o no en los hechos materia del informe.

Artículo 316. *Entrega de diligencias.* Cuando exista mérito para vincular a una persona o antes si lo requiere el funcionario judicial, quien cumpla la función de policía judicial hará entrega de las diligencias.

Artículo 317. *Colaboración de organismos oficiales y particulares.* Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial.

CAPÍTULO III

Investigación previa

Artículo 318. *Finalidades.* En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal que exima de responsabilidad, si cumple el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal y recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.

Artículo 319. *Reserva de las diligencias.* Durante la investigación previa las diligencias son reservadas, pero el defensor del imputado

que rindió versión preliminar, tiene derecho a conocerlas y a que se le expidan copias.

Artículo 320. Versión del imputado. Cuando lo considere necesario el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá recibir versión al imputado, la que se practicará en presencia de su defensor. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad.

Los servidores públicos que cumplan funciones permanentes de policía judicial, bajo las mismas condiciones que indica el inciso anterior, podrán, cuando el imputado lo solicite en los casos de flagrancia y durante la investigación, escucharlo en versión libre.

La aceptación de la autoría o con participación por parte del imputado en la versión rendida dentro de la investigación previa, tendrá valor de confesión.

Artículo 321. Duración de la investigación previa y derecho de defensa. La investigación previa se realizará en el término máximo de seis (6) meses vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria.

Quien tenga conocimiento que en su contra se ventilan imputaciones en una investigación previa, tiene derecho a solicitar y obtener que se le escuche de inmediato en versión libre y a designar defensor que lo asista en ésta y en las demás diligencias.

Artículo 322. Suspensión de la investigación previa. El Fiscal General de la Nación o su delegado suspenderá la investigación previa si transcurridos ciento ochenta (180) días no existe mérito para dictar resolución de apertura de instrucción o resolución inhibitoria.

Artículo 323. Resolución inhibitoria. El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o que está demostrada una causal eximente de responsabilidad.

Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual procede el recurso de apelación por parte del Ministerio Público, el denunciante o querellante y el perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto.

La persona en cuyo favor se haya dictado resolución inhibitoria, el denunciante o querellante, podrá designar abogado que lo represente en el trámite del recurso de apelación que se haya interpuesto, quienes tendrán derecho a conocer las diligencias practicadas.

Artículo 324. Revocatoria de la resolución inhibitoria. La resolución inhibitoria podrá ser revocada de oficio o a petición del denunciante o querellante, aunque se encuentre ejecutoriada, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla.

El funcionario judicial determinará en la misma providencia si decide reanudar la investigación previa o profiere resolución de apertura de

instrucción. Si continúa en investigación previa, ésta tendrá una duración máxima de dos (2) meses, vencidos los cuales procederá a proferir resolución inhibitoria o resolución de apertura de instrucción.

TITULO II

Instrucción

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 325. Término para la instrucción. El funcionario judicial que haya dirigido o realizado la investigación previa, si fuere competente será el mismo que abra y adelante la instrucción, salvo que se haya dispuesto su desplazamiento.

El término de instrucción no podrá exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación.

No obstante si se tratare de tres (3) o más sindicatos o delitos, el término máximo será de veinticuatro (24) meses.

Vencido el término, la única actuación procedente será la calificación.

Artículo 326. Reserva de la instrucción. Durante la instrucción, ningún funcionario puede expedir copias de las diligencias practicadas, salvo que las solicite autoridad competente para investigar y conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, o para dar trámite al recurso de hecho.

Quienes intervienen en el proceso tienen derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos.

El hecho de ser sujeto procesal impone la obligación de guardar la reserva sumarial, sin necesidad de diligencia especial.

La reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre la existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas si fuere el caso y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento.

Artículo 327. Apertura de instrucción. Mediante providencia de sustanciación, el Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas conducentes a recaudar.

La instrucción tendrá como fin determinar:

1. Si se ha infringido la ley penal.
2. Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible.
3. Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta.
5. Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del implicado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía, sus condiciones de vida.

6. Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible, si fuere el caso.

En los procesos por delitos contra la administración pública se ordenará comunicar al representante legal de la entidad supuestamente perjudicada y a la Contraloría sobre la apertura de la investigación.

CAPITULO II

Vinculación de autores y partícipes

Artículo 328. Vinculación. El imputado quedará vinculado al proceso una vez sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente.

En los casos en que es necesario resolver situación jurídica, sólo procederá una vez se haya vinculado al imputado legalmente al proceso.

Artículo 329. Diligencia de indagatoria. El funcionario judicial recibirá indagatoria en audiencia a quien en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en la actuación, o por haber sido sorprendido en flagrante conducta punible, considere que puede ser autor o partícipe de la infracción penal.

Artículo 330. Derecho a solicitar su propia indagatoria. Quien tenga noticia de la existencia de una actuación en la cual obren imputaciones penales en su contra, tiene derecho a solicitar que se le reciba indagatoria.

Artículo 331. Recursos procedentes contra la providencia que niega la vinculación. Contra la providencia que niega la vinculación de autores o partícipes, proceden los recursos de ley.

Artículo 332. Citación para indagatoria. Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente.

Cuando de las pruebas allegadas surjan razones para considerar que se procede por un delito por el cual resulta obligatorio resolver la situación jurídica, el funcionario judicial podrá suplir la citación librando orden de captura.

Artículo 333. Reglas para la recepción de la indagatoria. La indagatoria no podrá recibirse bajo juramento. El funcionario se limitará a informar al sindicado el derecho que le asiste de guardar silencio y la prohibición de derivar de tal comportamiento indicios en su contra; que es voluntaria y libre de todo apremio; no tiene la obligación de declarar contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni contra su cónyuge, compañero o compañera permanente; le informará la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente y el derecho que tiene a nombrar un defensor que lo asista, y en caso de no hacerlo, se le designará de oficio. Pero si el imputado declarare contra otro, se le volverá a interrogar sobre aquel punto bajo juramento, como si se tratara de un testigo.

Si la persona se niega a rendir indagatoria, se tendrá por vinculada procesalmente y el funcionario le advertirá que su actitud la podrá privar de este medio de defensa.

De todo esto se dejará expresa y clara constancia desde el comienzo de la diligencia.

Artículo 334. *Formalidades de la audiencia de indagatoria.* El funcionario judicial iniciará la audiencia interrogando al imputado por su nombre y apellidos, apodos si los tuviere, documentos de identificación y su origen, los nombres de sus padres, edad, lugar de nacimiento, estado civil, nombre de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos suministrando la edad de los mismos y su ocupación; domicilio o residencia; establecimientos donde ha estudiado y duración de los respectivos cursos; lugares o establecimientos donde ha trabajado con indicación de las épocas respectivas y el sueldo o salario que devenga actualmente y las obligaciones patrimoniales que tiene; los bienes muebles o inmuebles que posea; sus antecedentes penales y contravencionales, con indicación del despacho que conoció del proceso.

Igualmente, el funcionario judicial dejará constancia de las características morfológicas del indagado.

A continuación se le pondrán de presentes los cargos y lo interrogará sobre los hechos que originaron su vinculación.

Los sujetos procesales podrán interrogarlo, excepto el apoderado de la parte civil. La intervención del defensor no le dará derecho para insinuarle las respuestas que debe dar, pero podrá objetar al funcionario las preguntas que no haga en forma legal y correcta.

El indagado tiene el derecho de hacer constar en el acta todos los aspectos que considere pertinentes para su defensa o para la explicación de los hechos.

Parágrafo. Podrá el funcionario judicial ordenar las pruebas que considere necesarias para verificar las citas, comprobar las aseveraciones del imputado y las que requiera para la definición de la situación jurídica del sindicado, además de las pedidas por los sujetos procesales intervinientes, siempre y cuando se estimen pertinentes y conducentes.

Artículo 335. *Presentación voluntaria a rendir indagatoria.* Si el fiscal considera necesario vincular a quien se ha presentado voluntariamente a rendir indagatoria y no existiere orden de captura en su contra, la recibirá inmediatamente. Si no es posible hacerlo, lo citará para tal efecto en fecha posterior. Si existiere orden de captura en contra del imputado podrá hacerla efectiva, o revocarla, para que en su lugar se practique inmediatamente la diligencia o se fije día y hora para hacerlo.

Artículo 336. *Términos para recibir indagatoria del capturado.* La indagatoria deberá recibirse en la mayor brevedad posible o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que el capturado haya sido puesto a disposición del Fiscal General de la Nación o su delegado. Este término se duplicará si hubiere más de dos (2) capturados en la misma actuación procesal y la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha.

Artículo 337. *Restricción a la libertad del indagado.* Si terminada la indagatoria subsisten

o surgen razones para considerar que hay lugar a imponer medida de aseguramiento, dentro de la misma diligencia, podrá el funcionario judicial ordenar la privación de la libertad mientras se le define su situación jurídica, librando la correspondiente boleta de encarcelación al establecimiento de reclusión respectivo.

En el evento que no proceda la imposición de medida de aseguramiento, pero a juicio del funcionario judicial exista prueba que lo señale como posible autor o participe de la conducta punible deberá ordenar la libertad, previa suscripción de diligencia de compromiso. De igual manera se procederá en casos de presentación espontánea, sin que medie citación, ni orden de captura y cuando habiéndose citado no proceda la detención preventiva.

Artículo 338. *Ampliación de indagatoria.* Se podrá ampliar la indagatoria, de oficio o a petición del sindicado o su defensor, cuando se considere conveniente sin necesidad de motivación alguna. Aquella se recepcionará dentro del menor tiempo posible.

Artículo 339. *Reconocimiento de objetos.* Durante la indagatoria se le pondrán de presente al indagado los objetos aprehendidos durante la investigación y que provengan de la realización de la conducta punible o hayan servido para su ejecución. Se le interrogará sobre si los ha visto antes y por qué razón. En caso de haberlos encontrado en su poder, se le solicitará una explicación sobre el particular.

Artículo 340. *Declaración como persona ausente.* Si ordenada la captura no fuere posible hacer comparecer al imputado que deba rendir indagatoria, vencidos diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden haya sido emitida a las autoridades que deban ejecutar la aprehensión y no se obtenga respuesta, se procederá a su vinculación mediante la declaración de persona ausente, por resolución de sustanciación motivada, en la que se designará defensor de oficio, se establecerán de manera sucinta los cargos por los cuales deberá responder y podrá ordenar la práctica de pruebas.

Cuando el delito por el que se proceda no se encuentre entre los que implican necesariamente resolver situación jurídica, se vinculará al imputado de igual forma una vez transcurridos tres (3) días de la fecha fijada para indagatoria.

En ningún caso se vinculará a persona que no esté plenamente identificada.

CAPITULO III

Captura

Artículo 341. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible.
2. La persona es sorprendida e identificada o individualizada al momento de cometer la conducta punible y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.
3. Es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una conducta punible o participado en ella.

Artículo 342. *Procedimiento en caso de flagrancia.* Quien sea capturado por cualquier autoridad será conducido inmediatamente, o a más tardar en el término de la distancia, ante el funcionario judicial competente para iniciar la investigación, a quien se deberá rendir informe sobre las causas de la captura.

Si fuere un particular el que realiza la aprehensión, deberá colocarlo inmediatamente ante autoridad, quien tomará declaración juramentada del aprehensor sobre los motivos de la misma y procederá al trámite señalado en el inciso anterior.

Cuando por cualquier circunstancia no atribuida a la autoridad que conoció de la captura, el aprehendido no pudiere ser conducido inmediatamente ante el funcionario judicial, será recluso en la cárcel del lugar o en otro establecimiento oficial destinado al efecto, debiéndose poner a disposición de aquel dentro de la primera hora hábil del día siguiente, con el respectivo informe.

En ningún caso el capturado puede permanecer más de treinta y seis (36) horas por cuenta de funcionario diferente al Fiscal General de la Nación o su delegado, o el juez.

Artículo 343. *Flagrancia del servidor público.* Cuando un servidor público se encuentre en situación de flagrancia, se le recibirá inmediatamente indagatoria y si no fuere posible se citará para recibirla en fecha posterior.

Después de practicar cualquiera de las diligencias mencionadas en el inciso anterior, será puesto inmediatamente en libertad y se tomarán las medidas necesarias para evitar que eluda la acción de la justicia.

Artículo 344. *Captura públicamente requerida.* Cualquiera podrá aprehender a la persona cuya captura haya sido públicamente requerida por autoridad competente. En estos casos, se aplicará lo dispuesto para las situaciones de flagrancia.

Artículo 345. *Derechos del capturado.* A toda persona capturada se le hará saber en forma inmediata y se dejará constancia escrita:

1. Sobre los motivos de la captura y el funcionario que la ordenó.
2. El derecho a entrevistarse inmediatamente con un defensor:
3. El derecho a indicar la persona a quien se le deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que éste indique.
4. El derecho a no ser incomunicado.

Artículo 346. *Orden escrita de captura.* La orden de captura deberá contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura.

Proferida la orden de captura, el funcionario judicial enviará copia a la dirección de fiscalía correspondiente y a los organismos de policía judicial para que se registren y almacenen los datos. A su vez, la dirección de fiscalía respectiva informará al sistema central que lleve la Fiscalía General de la Nación.

De igual forma debe darse la comunicación cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para así descargarla de los archivos de cada organismo.

Artículo 347. Remisión de la persona capturada. El capturado mediante orden escrita será puesto inmediata y directamente a disposición del funcionario judicial que ordenó la aprehensión.

Si no es posible, se pondrá a su disposición en el establecimiento de reclusión del lugar y el director le informará inmediatamente o en la primera hora hábil siguiente, por el medio de comunicación más ágil, dejando las constancias a que haya lugar.

Artículo 348. Formalización de la captura. Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 349. Libertad inmediata por captura o prolongación ilegal de privación de la libertad. Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera.

CAPÍTULO IV

Situación jurídica

Artículo 350. Definición. La situación jurídica deberá ser definida necesariamente en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Quando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique, u ordenando su libertad inmediata. En este último caso, el sindicado suscribirá un acta en la que se comprometa a

presentarse ante la autoridad competente cuando se le solicite.

Si el sindicado no estuviere privado de la libertad sólo se resolverá la situación jurídica cuando ella deba ser afectada o así lo solicite un sujeto procesal con interés jurídico para ello. El Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá del término de diez (10) días contados a partir de la última indagatoria cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado el mismo día.

CAPÍTULO V

Detención preventiva

Artículo 351. Fines. La imposición de la medida de aseguramiento procederá cuando garantice la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impida su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

Artículo 352. Requisitos: Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezca prueba sobre la posible responsabilidad del sindicado como autor o partícipe de la conducta investigada, determinada por lo menos por dos indicios graves o cualquier otro medio probatorio digno de credibilidad.

Artículo 353. Procedencia. La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.

2. Por los delitos de:

- Homicidio culposo agravado (C.P. art. 110)

- Prevaricato

- Lesiones personales (C.P. art. 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° y 115 inciso 2°)

- Parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° y 115 inciso 2° (C.P. art. 118)

- Aborto sin consentimiento (C.P. art. 125)

- Lesiones en persona protegida (C.P. art. 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° y 115 inciso 2°)

- Hurto calificado (C.P. art. 233 numerales 2° y 3°)

- Estafa agravada (C.P. art. 240)

- Invasión de tierras cuando se trate del promotor, organizador o director (C.P. art. 255 inciso 2°)

- Falsedad ideológica en documento público (C.P. art. 277)

- Falsedad material en documento público por servidor público (C.P. art. 278 inciso 2°)

- Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público (C.P. art. 284 inciso 2°)

- Invasión de áreas de especial importancia ecológica cuando se trate del promotor, financiador o director (C.P. art. 325 inciso 3°)

- Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares (C.P. art. 350)

- Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. art. 353)

- Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. art. 354)

- Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (C.P. art. 369)

- Sedición (C.P. art. 457)

3. Cuando en contra del sindicado estuviere vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.

4. Cuando se demuestre fehacientemente dentro de la investigación que el sindicado continúa delinquiendo o lleva a cabo actividades tendientes a alterar, destruir o deformar la prueba; o cuando entorpezca la actividad probatoria.

Parágrafo: La detención preventiva podrá ser sustituida por detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Artículo 354. Formalización. Cuando hayan vencido los términos para recibir indagatoria y para resolver la situación jurídica, el director del establecimiento de reclusión donde se encuentre privado de la libertad el imputado, reclamará inmediatamente al funcionario judicial la orden de libertad o de detención.

Si dentro de las doce (12) horas siguientes no llegare la orden de detención, se pondrá en libertad al encarcelado si no existe orden de captura o detención proferida en otra actuación.

Dispuesta la libertad, el director del establecimiento enviará informe inmediato al superior jerárquico del funcionario judicial, indicando claramente la circunstancia en que ella se produjo.

Si el director de la cárcel o quien haga sus veces no procediere así, incurrirá en la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 355. De los servidores públicos. Cuando se imponga medida de aseguramiento en contra de un servidor público en la misma providencia se solicitará a la autoridad respectiva que proceda a suspenderlo en el ejercicio del cargo. Mientras se cumple la suspensión, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que el imputado eluda la acción de la justicia.

Si pasados cinco (5) días desde la fecha en que se solicite la suspensión, ésta no se hubiere producido, se dispondrá la captura del sindicado.

Igualmente se procederá para hacer efectiva la sentencia condenatoria.

No es necesario solicitar la suspensión del cargo cuando a juicio del funcionario judicial, la privación inmediata de la libertad no perturba la buena marcha de la administración.

Artículo 356. *Establecimiento para cumplir-la.* La detención preventiva a que se refieren las disposiciones anteriores, debe cumplirse en el establecimiento de reclusión destinado para este fin, conforme a lo dispuesto en el Código Penitenciario.

Artículo 357. *Cómputo.* El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad.

Cuando simultáneamente se sigan dos (2) o más actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad.

Artículo 358. *Suspensión.* La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida.

2. Cuando a la sindicada le falten menos de dos (2) meses para el parto o si no han transcurrido tres (3) meses desde la fecha en que dio a luz.

3. Cuando el sindicado sufre grave enfermedad, previo dictamen de los médicos oficiales.

En estos casos, el funcionario determinará si el sindicado debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital. El beneficiado suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar sin previa autorización de domicilio y a presentarse ante el mismo funcionario cuando fuere requerido.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Su incumplimiento dará lugar a la revocatoria de la medida y a la pérdida de la caución.

En los eventos anteriores se exigirá por el funcionario judicial certificado del médico legista quien dictaminará periódicamente sobre la necesidad de continuar con la suspensión de la detención en la forma prevista.

Artículo 359. *Revocatoria de la medida de aseguramiento.* Durante la instrucción, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, el funcionario judicial revocará la medida de aseguramiento cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen.

Artículo 360. *Informe sobre medidas de aseguramiento.* Las medidas de aseguramiento que profieran o revoquen el Fiscal General de la Nación o sus delegados, deberán ser informadas a las direcciones de fiscalía pertinentes, por el servidor judicial a quien corresponda, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información de cada dirección de fiscalía. A su vez, éstas, darán aviso al sistema

de información de la Fiscalía General de la Nación.

CAPITULO VI

Libertad del procesado

Artículo 361. *Causales.* Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicado tendrá derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

1. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúna los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.

2. Cuando se dicte en primera instancia, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o sentencia absolutoria.

3. Cuando vencido el término de ciento veinte (120) días de privación efectiva de la libertad, no se hubiere calificado el mérito de la instrucción.

Este término se ampliará a ciento ochenta (180) días, cuando sean tres o más los sindicados contra quienes estuviere vigente detención preventiva. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

No habrá lugar a libertad provisional cuando el mérito de la instrucción no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al sindicado o a su defensor.

4. Cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses de privación efectiva de la libertad, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública, salvo que se hubieren decretado pruebas en el exterior o se esté a la espera de su traslado, caso en el cual, el término se entiende ampliado hasta en seis (6) meses.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así ésta se encuentre suspendida por cualquier causa, o cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la misma, no se hubiere podido realizar por causa atribuible al sindicado o a su defensor.

5. Cuando la infracción se hubiera realizado con exceso en cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad.

6. En los delitos contra el patrimonio económico, cuando el sindicado antes de dictarse sentencia restituye el objeto material del delito, o su valor e indemniza los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

7. En los procesos que se adelanten por el delito de peculado, siempre que la cesación del mal uso, la reparación del daño o el reintegro de lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor y la indemnización de los perjuicios causados, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Cuando la libertad provisional prevista en los numerales 3° y 4° de este artículo se niegue por causas atribuibles al defensor, el funcionario judicial compulsará copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobra dilatoria.

Artículo 362. *Momento de la libertad bajo caución.* Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso.

Artículo 363. *Revocatoria de la libertad provisional.* En cualquier momento se podrá revocar la libertad provisional, de oficio o a solicitud del ministerio público o del Fiscal General de la Nación o su delegado, cuando el sindicado violare cualquiera de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso.

En este caso, no podrá otorgársele nuevamente en el mismo asunto, salvo que apareciere alguna de las situaciones previstas en los numerales primero (1°) y segundo (2°) del artículo 360 de este Código.

Artículo 364. *Diligencia de compromiso.* En los eventos en que el sindicado deba suscribir diligencia de compromiso, se le impondrán bajo la gravedad de juramento, las siguientes obligaciones:

1. Presentarse cuando el funcionario competente lo solicite y prestarle la colaboración necesaria para el esclarecimiento de los hechos. No se pueden imponer presentaciones periódicas.

2. Observar buena conducta individual, familiar y social.

3. Informar todo cambio de residencia.

4. No salir del país sin previa autorización.

5. Las que el funcionario judicial considere necesarias para preservar las pruebas, proteger a las víctimas y hacer cesar los efectos dañosos de la conducta punible.

Se dejará constancia dentro del acta de las consecuencias legales de su incumplimiento.

Parágrafo: Si se incumpliere alguna de las obligaciones contraídas en el acta, el funcionario judicial escuchará en descargos al sindicado y si encontrare mérito impondrá como sanción una multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que la imponga.

Artículo 365. *De la caución prendaria.* Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

Artículo 366. *Devolución de las cauciones.* La caución se devolverá al cumplir el sindicado

las obligaciones impuestas, o cuando se revoque la medida que la originó, o cuando termine la actuación procesal por causa legal.

Artículo 367. *Pago de multas y cauciones.* Las cauciones y las multas que se impongan durante la actuación procesal se depositarán en dinero a órdenes de los despachos correspondientes, en la cuenta de depósitos judiciales de la Caja Agraria de la localidad del depositante, dentro del plazo fijado por el funcionario competente.

Artículo 368. *Destino de las cauciones y multas.* Los dineros depositados a favor de los despachos judiciales correspondientes ingresarán al patrimonio de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, cuando no hubiere lugar a su devolución. El funcionario judicial competente comunicará esa orden a la entidad en la cual se halle depositada la caución o multa para que proceda a cumplirla dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 369. *Procedimiento para el cobro de las multas.* El cobro de las multas se hará por el procedimiento previsto en el trámite de ejecuciones fiscales.

CAPITULO VII

Medidas de protección y libertad para inimputables

Artículo 370. *Medidas de protección.* Cuando una vez vinculado el sindicado, aparezca prueba que se trata de un inimputable y esté demostrada la existencia de una conducta típica y antijurídica, el funcionario judicial podrá disponer en favor del sindicado, una medida de protección que consistirá en internación o libertad vigilada de acuerdo a lo aconsejado por un perito.

Artículo 371. *Lugar de internación.* La internación podrá cumplirse en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada para su rehabilitación, de carácter oficial o privado, conforme a lo aconsejado por los peritos oficiales.

Artículo 372. *Internamiento en establecimientos privados.* Si se aconsejare un establecimiento privado, el funcionario judicial podrá disponerlo cuando la persona de la cual dependa el inimputable, se comprometa a ejercer la vigilancia correspondiente y a rendir los informes que se le solicite.

Artículo 373. *Libertad vigilada.* Podrá otorgarse cuando el perito médico oficial la aconseje, previa diligencia de compromiso del sindicado y la persona de quien dependa, donde se impondrán además de las obligaciones señaladas legalmente, las siguientes:

1. Adelantar el tratamiento externo que señale la autoridad correspondiente para su rehabilitación.

2. Presentarse periódicamente ante las autoridades encargadas de su control.

En cualquier momento el funcionario de oficio o a solicitud de parte, podrá revocar la libertad vigilada y disponer el internamiento cuando el perito médico oficial lo aconseje.

Artículo 374. *De los indígenas.* Cuando se tratare de indígenas inimputables por diversidad

cultural se dispondrá como medida de protección, si el perito oficial lo aconsejare, la reintegración provisional a su medio social.

Artículo 375. *Cómputo de detención.* El tiempo que haya permanecido el inimputable detenido en establecimiento carcelario, se le computará como parte del tiempo requerido para el cumplimiento de la medida de seguridad.

Artículo 376. *Inimputables por trastorno mental transitorio sin secuelas.* Cuando se trate de inimputables por trastorno mental transitorio sin secuelas y proceda medida de aseguramiento, vinculado en legal forma suscribirá diligencia de compromiso, conforme a lo señalado en este Código.

Artículo 377. *Entidad competente.* El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección.

CAPITULO VIII

Control de legalidad

Artículo 378. *Habeas corpus.* El *habeas corpus* es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso.

Artículo 379. *Lineamientos de la acción pública.* En los casos señalados en el artículo anterior, toda persona tiene derecho a las siguientes garantías:

1. Acudir ante cualquier juez penal del mismo lugar o del más cercano al sitio donde se produjo el acto ilegal, para que decida a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes si decreta la libertad.

2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno.

3. A que la actuación no se suspenda o aplace por la interposición de días festivos o de vacancia judicial.

Artículo 380. *Contenido de la petición.* La petición de *habeas corpus* deberá contener el nombre de la persona en cuyo favor se interviene, las razones por las cuales considera que con la privación de su libertad se está violando la Constitución o la ley, la fecha de reclusión y lugar donde se encuentre el capturado, y en lo posible el nombre del funcionario que ha ordenado la captura y el cargo que desempeña.

Además, bajo la gravedad del juramento que se considera prestado por la presentación de la petición, deberá afirmarse que ningún otro juez ha asumido el conocimiento de la solicitud de *habeas corpus* o decidido sobre la misma.

Artículo 381. *Informe sobre captura.* Si la autoridad que hubiere decretado la captura no fuere del mismo lugar del juez que tramita la petición de *habeas corpus* y éste no pudiere trasladarse a la sede de aquélla, solicitará por el medio más eficaz, información completa sobre

la situación que dio origen a la petición. A esta solicitud se le dará respuesta inmediata, remitiendo copia de las diligencias adelantadas contra el capturado.

Se podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión una información urgente sobre todo lo concerniente a la captura.

El juez podrá interrogar directamente a la persona capturada.

En todo caso se dará aviso a la Fiscalía General de la Nación y al interesado.

Artículo 382. *Trámite.* En los municipios donde haya dos o más jueces de la misma categoría, la petición de *habeas corpus* se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. El juez al que se reparta no podrá ser recusado en ningún caso. Recibida la solicitud, el juez decretará inmediatamente una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición la que se practicará a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes.

Artículo 383. *Improcedencia de medidas restrictivas de la libertad.* La persona capturada con violación de las garantías consagradas en la Constitución o en la ley, no podrá ser afectada con medida restrictiva de su libertad mientras no se restauren las garantías quebrantadas. Por tanto, son inexistentes las medidas que tengan por finalidad impedir la libertad del capturado cuando ella se conceda a consecuencia del *habeas corpus*.

Artículo 384. *Iniciación de investigación penal.* Reconocido el *habeas corpus*, el juez compulsará copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar.

Artículo 385. *Decisión.* Demostrada la violación de las garantías constitucionales o legales, el juez inmediatamente ordenará la libertad de la persona capturada, por auto interlocutorio contra el cual no procede recurso alguno. Si se niega la petición la decisión podrá ser impugnada.

En ningún caso el trámite y la decisión sobre el *habeas corpus* pueden exceder de treinta y seis (36) horas.

Artículo 386. *Mecanismo urgente de búsqueda de persona desaparecida cuyo paradero se ignore.* Si no se conoce el paradero de una persona privada de su libertad, para garantizar el inicio y la eficacia del recurso de *habeas corpus* cualquier persona podrá solicitar a la autoridad judicial respectiva, que, como actuación previa, disponga de inmediato una búsqueda urgente con el fin de realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como en lugares de carácter privado para dar con su paradero.

Si alguna diligencia hubiere de practicarse en lugar distinto a la jurisdicción de la autoridad judicial que hubiere decretado la búsqueda urgente, ésta solicitará colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que

este inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

A partir del momento en que sea ubicada la persona se dará inicio al recurso de *habeas corpus* y se contará el término de treinta y seis (36) horas para decidir sobre su libertad, si quien la tiene en su poder es un servidor público.

Si la persona se encuentra detenida por particulares se dispondrá de inmediato lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate y se iniciará la investigación penal respectiva.

Transcurridos cinco (5) días de iniciada la búsqueda urgente, sin que se dé con el paradero de la persona privada de la libertad, el juez declarará agotado el recurso por imposibilidad de encontrar en ese lapso a la persona. De inmediato trasladará las diligencias al funcionario competente para que continúe la investigación penal y búsqueda respectiva.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Parágrafo. Si el peticionario no solicita como actuación previa del *habeas corpus* la búsqueda urgente, a pesar de desconocerse el paradero de la persona privada de la libertad, la autoridad judicial lo iniciará de oficio.

Artículo 387. *Colaboración de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado.* Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones, dependencias o aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que desarrollen una investigación por desaparición forzada.

Artículo 388. *Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes.* La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del ministerio público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar, procederá el amparo en los siguientes eventos:

d) Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas;

e) Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica;

f) Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos.

Formulada la petición ante el Fiscal de la Nación o su delegado, éste remitirá copia del expediente al juez de conocimiento, previo el correspondiente reparto. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, no admiten ningún recurso.

TÍTULO III

Calificación

Artículo 389. *Cierre de la investigación.* Cuando se haya recaudado la prueba necesaria para calificar o vencido el término de instrucción, mediante providencia de sustanciación que se notificará personalmente, la cual sólo admite el recurso de reposición, se declarará cerrada la investigación y se ordenará que el expediente pase al despacho para su calificación.

Ejecutoriada la providencia de cierre de investigación, se ordenará traslado por ocho (8) días a los sujetos procesales, para presentar las solicitudes que consideren necesarias en relación con las pretensiones sobre la calificación que deba adoptarse. Vencido el término anterior, la calificación se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Artículo 390. *Cierres parciales.* Cuando existan varias personas vinculadas al proceso o se investiguen delitos conexos y concurren las circunstancias para cerrar la investigación en relación con un solo sindicado o conducta punible, el Fiscal General de la Nación o su delegado, la cerrará parcialmente.

Artículo 391. *Formas de calificación.* El sumario se calificará profiriendo resolución de acusación o resolución de preclusión de la instrucción.

Artículo 392. *Notificación de la providencia calificatoria.* La resolución de acusación se notificará personalmente así:

Al defensor y al procesado que estuviere en libertad, se les citará por el medio más eficaz a la última dirección conocida en el proceso, por comunicación emitida a más tardar el día siguiente hábil a la fecha de la providencia.

Transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la comunicación sin que comparecieran, se presentare excusa válida del defensor para seguir actuando o exista renuencia a comparecer,

se le designará un defensor de oficio, con quien se continuará la actuación.

Notificada personalmente la resolución de acusación al procesado o a su defensor, los demás sujetos procesales se notificarán por estado.

Si la providencia calificatoria contiene acusación y preclusión se notificará en la forma prevista para la resolución de acusación, si fuere de preclusión se notificará como las demás decisiones interlocutorias.

Artículo 393. *Requisitos sustanciales de la resolución de acusación.* El Fiscal General de la Nación o su delegado, dictará resolución de acusación, cuando esté demostrada la ocurrencia de la conducta y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del imputado.

Artículo 394. *Requisitos formales de la resolución de acusación.* La resolución de acusación tiene carácter interlocutorio y debe contener:

1. La narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen.

2. La indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación.

3. La calificación jurídica provisional.

4. Las razones por las cuales comparte o no, los alegatos de los sujetos procesales.

Artículo 395. *Preclusión de la investigación.* Se decretará la preclusión de la instrucción en los mismos eventos previstos para dictar cesación de procedimiento.

En caso de que el cierre de la investigación se haya producido por vencimiento del término de instrucción o por la imposibilidad de recaudar o practicar prueba, la duda se resolverá a favor del reo.

LIBRO III

Juicio

TÍTULO I

Juzgamiento

Artículo 396. *Apertura a juicio.* Con la ejecutoria de la resolución de acusación, comienza la etapa del juicio y adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento y el Fiscal General de la Nación o su delegado, la calidad de sujeto procesal.

Al día siguiente de recibido el proceso, y mediante auto de sustanciación no notificable, se pasará el cuaderno de copias al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles para preparar la audiencia a que se refiere el artículo 397 y la audiencia pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.

Artículo 397. *Audiencia preparatoria.* Finalizado el término de traslado común, y una vez se haya constatado que la competencia no corresponde a una autoridad judicial de mayor jerarquía, el juez citará a los sujetos procesales

para la realización de una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes, donde se resolverá sobre nulidades y pruebas a practicar en la audiencia pública, incluyendo la repetición de aquellas que los sujetos procesales no tuvieron posibilidad jurídica de controvertir.

Allí mismo se resolverá sobre la práctica de pruebas que por su naturaleza, por requerir de estudios previos o por imposibilidad de las personas de asistir a la audiencia pública, fundada en razones de fuerza mayor o caso fortuito, deberán de realizarse fuera de la sede del juzgado. Se practicarán dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Cuando se hayan practicado pruebas por fuera.

Artículo 398. *Declaración de incompetencia y trámite.* Si evidenciare que ha existido un error en la calificación jurídica provisional de la conducta y ello afectare su competencia, el juez procederá a declarar su incompetencia en auto de sustanciación motivado y remitirá en forma inmediata el expediente al juez del circuito, proponiéndole colisión de competencia.

Si el juez del circuito aceptare lo expuesto procederá a declarar la nulidad de la actuación y a ordenar su reposición por el funcionario competente, en caso contrario se enviará motivadamente la actuación a la sala penal del respectivo tribunal del distrito, quien dirimirá la colisión.

Fijada la competencia, sólo se podrá discutir por prueba sobreviniente.

Artículo 399. *Celebración de la audiencia.* Llegado el día y la hora para la vista pública, el juez interrogará personalmente al sindicado acerca de los hechos y sobre todo aquello que conduzca a revelar su personalidad.

De igual manera se podrá escuchar a los funcionarios de policía judicial que intervinieron en la investigación y esclarecimiento de los hechos.

Los sujetos procesales podrán interrogar al sindicado, e inmediatamente se procederá a la práctica de las pruebas, de lo cual se dejará constancia en acta, pudiendo utilizarse los medios mecánicos autorizados en este Código.

Artículo 400. *Variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible.* Concluida la práctica de las pruebas si se evidencia que la calificación provisional dada a la conducta punible varió por error en la calificación o prueba sobreviniente respecto de un elemento básico estructural del tipo, forma de participación o imputación subjetiva cuando impliquen mayor punibilidad, desconocimiento de una circunstancia atenuante o reconocimiento de una agravante que modifiquen los límites punitivos, se procederá así:

1. Si la necesidad de variación surge a iniciativa del Fiscal General de la Nación o su delegado procederá a ello y así lo hará saber en su intervención oral, finalizada la cual se correrá traslado de la misma a los demás sujetos procesales, quienes podrán solicitar la continuación

de la diligencia, su suspensión para efectos de estudiar la nueva calificación o la práctica de pruebas necesarias.

Si se suspende la diligencia, el expediente quedará inmediatamente a disposición de los sujetos procesales por el término de tres (3) días para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, vencido el traslado el juez mediante auto ordenará la práctica de pruebas y fijará fecha y hora para la continuación de la diligencia de audiencia pública, la que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes.

Si los sujetos procesales acuerdan proseguir la diligencia de audiencia pública o reanudada ésta y practicadas las pruebas cuando fuere del caso, se concederá el uso de la palabra en el orden legal de intervenciones.

2. Si la iniciativa de la variación surge del juez, así se lo hará saber al fiscal, quien procederá de conformidad o podrá oponerse a ello, exponiendo las razones fácticas y jurídicas que le asisten caso en el cual se suspenderá la diligencia y el expediente será remitido al superior del juzgador para que efectúe el respectivo control, el cual se resolverá de plano dentro de los tres (3) días siguientes e inmediatamente devolverá la actuación.

Si se acepta la oposición del fiscal se procederá a las intervenciones en la forma legalmente prevista; en caso contrario, surtido el control por el superior, el fiscal acusador deberá ser relevado, solicitando a la autoridad competente la designación de otro para continuar la actuación.

En los casos de fuero constitucional o legal, cuyo juzgamiento corresponda a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de variación tendrá carácter vinculante. Cuando el asunto sea de competencia del Fiscal General de la Nación, podrá introducir la modificación por medio de memorial dirigido a la Corporación.

Cuando el proceso sea de aquellos que conoce en su integridad la Corporación, la Sala introducirá la modificación por decisión notificable en estrado.

Artículo 401. *Prórroga de la competencia.* Si como consecuencia de la modificación de la adecuación típica de la conducta, el conocimiento del juzgamiento correspondiere a un juez de menor jerarquía, se considerará prorrogada la competencia para los funcionarios judiciales intervinientes.

Si por prueba sobreviniente variare la competencia de un juez de menor a mayor jerarquía se suspenderá la diligencia y se procederá de conformidad con lo establecido para la declaración de incompetencia.

Artículo 402. *Medidas respecto de testigos.* Los testimonios no pueden ser recibidos en presencia de quienes aún no hubieren declarado en la audiencia. Con este fin el juez ordenará que se retiren de la sala las personas que no hubieren rendido testimonio y tomará las medidas necesarias para evitar que reciban informes al respecto.

Artículo 403. *Intervención de las partes en audiencia.* El juez concederá por una sola vez la

palabra en el siguiente orden: fiscal, representante del ministerio público, apoderado de la parte civil, sindicado y defensor.

En la audiencia pública no podrá actuar un número mayor de apoderados de la parte civil que el de defensores. Si para ello no se pusieren de acuerdo los interesados, corresponderá el derecho a quienes primero hubieren sido reconocidos como tales en la actuación procesal. De la sede del juzgado se citará a audiencia pública por auto de sustanciación una vez agotado lo pertinente.

Artículo 404. *Asistencia obligatoria.* Será obligatoria la asistencia del fiscal, del defensor y del procesado si se encuentra privado de la libertad.

Previo peritaje médico podrá autorizarse la no comparecencia del inimputable.

En los casos en que debieren actuar un número plural de defensores la ausencia de alguno o algunos de ellos no será obstáculo para la iniciación y continuación de la audiencia, mientras el respectivo procesado no deba intervenir, caso en el cual si persistiere la inasistencia del defensor podrá ser asistido por uno designado de oficio.

Artículo 405. *Dirección de la audiencia.* Corresponde al juez la dirección de la audiencia pública. En el curso de ella tendrá amplias facultades para tomar las determinaciones que considere necesarias con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos y evitar que las partes traten temas inconducentes a los intereses que representan o que prolonguen innecesariamente sus intervenciones con perjuicio de la administración de justicia. Si es el caso amonestará al infractor y le limitará prudencialmente el término de su intervención.

Así mismo, podrá ordenar el retiro del recinto de quienes alteren el desarrollo de la diligencia y si considera conveniente, el arresto inmutable hasta por cuarenta y ocho (48) horas, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 406. *Decisiones diferidas y sentencia.* A menos que se trate de la libertad, de la detención del acusado, de la variación de la calificación jurídica o de la práctica de pruebas, el juez podrá diferir para el momento de dictar sentencia, las decisiones que deba tomar respecto de las peticiones hechas por los sujetos procesales en el curso del juicio, cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite. La determinación de diferir la tomará mediante auto de sustanciación contra el cual procede el recurso de reposición.

Finalizada la práctica de pruebas y la intervención de las partes en la audiencia, el juez decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

Artículo 407. *Suspensión especial de la audiencia pública.* La apelación interpuesta contra el auto que deniegue la práctica de pruebas en el juzgamiento no suspenderá el trámite, pero el inferior no podrá terminar la audiencia pública antes de que el superior resuelva. Para tal efecto suspenderá la diligencia cuando lo considere pertinente.

Artículo 408. *Irreformabilidad de la sentencia.* La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

TÍTULO II

Beneficio por colaboración

Artículo 409. *Beneficio por colaboración.* El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este artículo con las personas que sean investigadas, juzgadas o condenadas, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades de cualquier orden para la eficacia de la administración de justicia, sujetándose el acuerdo a la aprobación del juez competente.

La proposición de beneficios por parte de la Fiscalía General de la Nación estará fundamentada en la evaluación de las pruebas señaladas por el colaborador y que contribuyan eficazmente a:

1. La identificación de dirigentes o cabecillas de organizaciones delictivas y la demostración de su responsabilidad.
2. La identificación de bienes y fuentes de financiación de organizaciones delictivas que conlleven a su incautación.
3. La localización del lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o suministre prueba que permita deducir responsabilidad penal del determinador o director, cabecilla, financista o promotor del concierto para cometer delitos de secuestro o de asociación organizada para el mismo fin.

Se tendrá como eficaz la colaboración cuando al menos haya sido soporte de resolución de acusación, incautación de bienes y establecimiento de las fuentes de financiación o localización del secuestrado. Salvo que por negligencia del funcionario no hubiese sido posible establecerlo.

Podrán acordarse, acumulativamente y en razón del grado de colaboración, una disminución de una sexta (1/6) hasta una cuarta (1/4) parte de la pena que corresponda al sindicado en la sentencia condenatoria, sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional en los términos previstos en el Código Penal e incorporación al programa de protección a víctimas y testigos.

De estos beneficios queda excluido el determinador de la conducta punible, el director, cabecilla, financista o promotor del concierto para adelantar delitos de secuestro o de la asociación organizada para ello.

En ningún caso los beneficios podrán implicar la exclusión total del cumplimiento de la

pena, ni estarán condicionados a la confesión del colaborador.

No procederán los beneficios en ningún caso, cuando quien los solicite haya reincidido en la comisión de conductas punibles con posterioridad al otorgamiento de los mismos.

Artículo 410. *Trámite.* Si la colaboración se realiza durante la etapa de instrucción, el acuerdo entre el Fiscal General de la Nación o su delegado y el procesado será consignada en un acta suscrita por los intervinientes, la cual se remitirá al juez para el control de legalidad respectivo.

Recibida el acta, el juez en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles podrá formular observaciones al contenido de la misma y al otorgamiento de los beneficios, en auto que no admite recursos y ordenará devolver las diligencias al fiscal de manera inmediata, para continuar el trámite.

Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el procesado se pronunciarán sobre las observaciones del juez en acta complementaria, la cual devolverán a éste.

Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, el juez en un lapso no superior a diez (10) días hábiles aprobará o improbará el acuerdo mediante providencia interlocutoria, susceptible de los recursos ordinarios cuando se hubiere improbad el acuerdo, los que podrán ser interpuestos por el procesado, su defensor, el Fiscal General de la Nación o su delegado, o el agente del ministerio público.

Aprobado el mismo, el juez reconocerá los beneficios en la sentencia.

Cuando la persona solicite sentencia anticipada y manifieste su deseo de colaborar eficazmente con la justicia, se aplicará el trámite establecido para aquella.

Si la colaboración proviene de persona condenada, el juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, a solicitud del Fiscal General de la Nación o su delegado, decidirá sobre la concesión del beneficio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Si el juez encuentra la solicitud ajustada a la ley, el juez de ejecución de penas concederá el beneficio mediante auto que no admite ningún recurso. En caso contrario, se pronunciará sobre las razones que motivaron su decisión mediante providencia susceptible de los recursos ordinarios.

La concesión de beneficios se garantizará mediante caución que será fijada por el funcionario judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Artículo 411. *Revocatoria.* El funcionario judicial que otorgó el beneficio lo revocará cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se ha incurrido en el delito de fuga de presos o en falta grave contra el régimen penitenciario, durante el respectivo período de prueba.

Artículo 412. *Prohibición de acumulación.* Los beneficios por colaboración con la justicia

aquí previstos, son incompatibles con los consagrados para las mismas conductas en otras disposiciones.

Otorgados los beneficios, no podrán concederse otros adicionales por la misma colaboración.

Quien sea condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por organizar, fomentar, promover, dirigir, encabezar, constituir o financiar el concierto o la asociación, en concurso con otros delitos, podrá acogerse a la sentencia anticipada y tendrá derecho a las rebajas por confesión y por colaboración eficaz con la justicia, pero en ningún caso la pena que se le imponga podrá ser inferior a la que corresponda en concreto sin disminuciones para el delito más grave.

Parágrafo. En ningún caso la pena que se imponga podrá ser inferior a la mínima señalada para el delito más grave.

Artículo 413. *Reuniones previas.* En cualquiera de las etapas procesales podrá el Fiscal General de la Nación o su delegado, celebrar reuniones con los colaboradores, cuando no exista orden de captura contra los mismos, o, en caso contrario con sus apoderados legalmente constituidos, para determinar la procedencia de los beneficios.

Artículo 414. *Registro nacional.* Los funcionarios judiciales que concedan o revoquen beneficios por colaboración con la justicia deberán enviar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la relación de los mismos con el fin de ser ingresada al registro nacional de beneficios por colaboración con la justicia. Dicha relación deberá contener:

1. Nombre y apellidos de la persona a quien ha sido concedido o revocado el beneficio. En todo caso, deberá mencionarse el número del documento de identificación de la persona beneficiada.
2. Identificación del proceso que se sigue o se adelantó contra el beneficiario con la relación completa del delito o delitos por los cuales se procesa o se profirió condena.
3. Disposición legal que dio origen a la concesión o revocatoria del beneficio, y
4. Obligaciones impuestas a la persona beneficiada.

La información a que hace referencia este artículo se enviará dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en que se conceda o revoque el beneficio.

TÍTULO III

Juicios Especiales ante el Congreso

CAPÍTULO I

Actuación ante la Cámara de Representantes

Artículo 415. *De la función jurisdiccional del Congreso.* La investigación y el juzgamiento de conductas punibles cometidas en el desempeño de sus cargos por el Presidente de la República o quien haga sus veces, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo

Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de los mismos, corresponde al Congreso de la República.

La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o informe de autoridad.

Artículo 416. *Fiscal*. La Cámara de Representantes ejercerá funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.

Artículo 417. *Denuncia*. Se presentará en forma personal y por escrito, entendiéndose realizada bajo la gravedad del juramento en el momento de su recepción por la Comisión de Acusación de la Cámara de Representantes, la que contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante, allegará las pruebas que la respaldan y la relación de las que deban practicarse.

Podrá la Comisión de Acusación en pleno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifiestamente temeraria o infundada.

Artículo 418. *Investigación oficiosa o informes a la Cámara*. La Cámara de Representantes, en ejercicio de la función acusadora podrá investigar por sí o por medio de una comisión de su seno, los delitos y la conducta oficial de los servidores públicos amparados por fuero constitucional.

Si como consecuencia de una actuación judicial se evidencia la participación de alguno de esos servidores, la autoridad respectiva deberá disponer la ruptura de la unidad procesal y enviar el informe a la Cámara para que inicie el trámite respectivo.

Artículo 419. *Reparto y ratificación de la queja*. El presidente de la comisión de investigación y acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia entre los representantes que integran la comisión, pudiendo designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos como coordinador. A quien se le reparta se le denominará representante-investigador, este, dentro de los dos (2) días siguientes, citará al denunciante para que se ratifique bajo la gravedad del juramento.

Si no se ratificare y no hubiere mérito para investigar oficiosamente, se archivará el asunto y el representante-investigador informará de ello al presidente de la comisión.

Artículo 420. *Investigación previa*. Si surgiera alguna duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, se ordenará abrir diligencias previas por el término máximo de seis (6) meses, con el objeto de establecer si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal.

Parágrafo. Una vez vencido el término anterior el representante investigador, dictará auto inhibitorio o de apertura de investigación. El auto inhibitorio será discutido y aprobado por la Cámara de Representantes en pleno.

Artículo 421. *Apertura de la investigación*. Si se reunieren los requisitos, se proferirá auto de sustanciación, ordenando abrir la correspondiente investigación, practicando las pruebas conducentes con el fin de esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y descubrir

a sus autores y partícipes, conforme a lo señalado en este Código.

Artículo 422. *Reserva*. La investigación que se adelante ante la Cámara de Representantes será reservada. Cuando se refiera al Presidente de la República o quien haga sus veces, el expediente será público, así como las deliberaciones de la comisión de investigación y acusaciones, y la plenaria de la Cámara.

Artículo 423. *Intervención del ministerio público*. En todas las investigaciones que se adelanten ante la Cámara de Representantes, es obligatoria la presencia del ministerio público.

Artículo 424. *Auxiliares en la investigación*. La Cámara de Representantes en ejercicio de su función investigadora podrá solicitar la cooperación de las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial.

También podrá comisionar a magistrados de las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial y a los jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 425. *Indagatoria*. Cuando se reúnan los requisitos para la vinculación del investigado como autor o partícipe de la conducta, se le citará para que dentro de los dos (2) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por el término de cinco (5) días en la secretaría de la Cámara de Representantes, se le declarará persona ausente, designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

Artículo 426. *Defensor*. El sindicato tendrá derecho a nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigación de no hacerlo se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 427. *Principio de libertad del procesado*. Durante el trámite judicial ante las Cámaras rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.

Artículo 428. *Término para la investigación*. El término para la realización de la investigación es de treinta (30) días. Pero, cuando se trate de delitos conexos o sean dos (2) o más los procesados, el término será de sesenta (60) días.

Artículo 429. *Preclusión de la investigación*. En cualquier momento de la investigación podrá proferirse preclusión de la investigación, en los términos y causales de este Código.

Artículo 430. *Cierre de la investigación*. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, se dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de diez (10) días a los sujetos procesales para que presenten sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

Artículo 431. *Resolución calificatoria*. Vencido el término del traslado, dentro de los diez (10) días siguientes se presentará a la Cámara de Representantes o a la comisión, el proyecto de

resolución de acusación o de preclusión de la investigación.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificación, serán los exigidos por este Código.

Artículo 432. *Trámite de la resolución calificatoria*. Recibido el proyecto de resolución calificatoria, la comisión de investigación y acusación se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes y estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la comisión.

Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión, enviará el asunto al Presidente de la Cámara, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar, modificar y decidir en el término de quince (15) días sobre el proyecto aprobado por la comisión.

Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente. Si la improbare, designará una comisión de su seno para que elabore, en el término de cinco (5) días, el proyecto de resolución de acusación.

Artículo 433. *Nombramiento del acusador*. Cuando la Cámara de Representantes resuelva hacer uso de la facultad de acusar a algún servidor público, elegirá por mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros para que, en calidad de acusador, formule y sostenga la acusación ante el Senado. El Presidente de la Cámara de Representantes comunicará al Senado la decisión de acusación y el nombramiento del acusador.

Artículo 434. *Recurso de apelación*. El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la práctica de alguna prueba durante la investigación, podrá ser apelado para ante la Comisión de Acusación en pleno. En sesión plenaria ésta decidirá sobre el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente. La decisión se adoptará por una mayoría simple.

CAPITULO II

Actuación ante el Senado

Artículo 435. *Presentación de la acusación*. Recibida la acusación de la Cámara de Representantes, el Senado señalará según lo establecido en su reglamento interno, el día que deba oírse la acusación, la cual presentará personalmente el acusador en sesión oral, y hará entrega al presidente del Senado con los documentos que conforman la actuación y que le sirvan de fundamento.

Artículo 436. *Comisión de instrucción*. Recibida la acusación de la Cámara, el Presidente del Senado, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará senador-instructor.

Artículo 437. *Proyecto de inadmisión de la acusación o formación de la causa.* El senador-instructor estudiará el asunto y presentará un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer la cesación de procedimiento.

Este proyecto se presentará a la comisión de instrucción, la cual, dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

Artículo 438. *Concepto sobre formación de la causa.* La comisión de instrucción individualizará en su informe las personas acusadas y los cargos que se hagan a cada una de ellas, y emitirá concepto sobre si la acusación es admisible, total o parcialmente.

Artículo 439. *Citación para estudio del informe.* Presentado el informe de la comisión, se señalará día y hora para resolver sobre la admisión de la acusación, dando aviso a la Cámara de Representantes y citando al acusador nombrado por ella.

Artículo 440. *Lectura, discusión y votación del informe.* En la fecha señalada que no podrá exceder de ocho (8) días, se leerá ante el Senado el informe de la comisión y los documentos que el acusador y los senadores soliciten. El acusador podrá intervenir en la discusión del informe; pero cerrada ésta, se retirará, y el Senado votará las proposiciones de la comisión y las que hayan sido materia de la discusión.

Artículo 441. *Trámite para discusión y votación.* En la discusión y votación de las citadas proposiciones se procederá según lo establecido en el reglamento del Senado, adoptándose las decisiones por mayoría absoluta de votos de los senadores que concurran a la sesión.

Artículo 442. *Resolución sobre resultado de la votación.* El resultado de la votación sobre admisión de la acusación se consignará en el acta de la sesión firmada por el Presidente y el Secretario del Senado, y se expresará contra qué personas y por qué cargos se admite. Esta determinación se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará al acusado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes, si no compareciere se notificará por estado.

Artículo 443. *Inadmisión de la acusación.* Cuando la acusación no sea admitida, el Senado ordenará el archivo de la actuación mediante cesación de procedimiento, respecto de las personas y por los cargos que cobijen tal determinación. La decisión mediante la cual se inadmite la acusación y ordena archivo, hace tránsito a cosa juzgada.

Artículo 444. *Suspensión de servidores públicos por acusación admitida.* Siempre que una acusación sea públicamente admitida por el Senado, el acusado queda de hecho suspendido de su empleo.

Si la acusación admitida fuere contra el encargado del poder ejecutivo, el Presidente del Senado le avisará, al que conforme a la Constitución y a la ley, deba entrar en su lugar, si fuere contra otro servidor público se avisará a quien corresponda.

Artículo 445. *Juicio.* Admitida la acusación se inicia el juzgamiento.

Si el Senado admite la acusación por delito común o por delito de responsabilidad que tenga pena diferente a la pérdida del empleo o cargo público, se pondrá al acusado a disposición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Si la acusación admitida fuere exclusivamente por comportamientos indignos o por delito cometido en el ejercicio de funciones públicas cuya pena sea la pérdida del empleo o cargo público e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, el Senado mediante resolución comunicará a la Cámara de Representantes y notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a éste el derecho que tiene de nombrar un defensor. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado. La actuación quedará en secretaría a disposición de las partes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias en el término de cinco (5) días y presenten los escritos a que haya lugar.

Artículo 446. *Fecha para la audiencia y pruebas.* Finalizado el término de traslado el Senado, fijará fecha y hora para la audiencia, la cual no podrá ser antes de veinte (20) días ni después de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del auto que la señala.

Las pruebas que deban realizarse fuera de la sede del Senado o requieran de estudios previos, se dispondrán en la misma providencia y se practicarán por sí o por medio de una comisión de su seno, en el término que fijen, que no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Se expedirán las copias, de forma inmediata a los sujetos procesales que lo soliciten.

Artículo 447. *Citación y expedición de copias.* Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, para que se alleguen los documentos o se expidan copias que se soliciten las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación y las comunicará el secretario; cuando la actuación se instruyere por comisión, ella expedirá dichas órdenes, que deberá ejecutar el Secretario del Senado.

Artículo 448. *Conducencia de la prueba.* Cuando la comisión instructora niegue alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas concurrir al Senado para que se resuelva si deben o no practicarse.

Artículo 449. *Declaración de testigos.* Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Senado o su Presidente, si así lo dispusiere aquél cuando se haya reservado la instrucción, o ante la comisión instructora que se haya designado.

Artículo 450. *Aplazamiento de la audiencia.* Si las pruebas no pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días.

Artículo 451. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a ésta con la lectura de las piezas de la actuación que los senadores o las partes soliciten.

La audiencia se celebrará aunque el acusado no concurriera a ella.

Artículo 452. *Interrogatorio al acusado.* Los senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación.

Acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos (2) veces, en el mismo orden en desarrollo del debate.

Artículo 453. *Práctica de pruebas en audiencia.* Si de las pruebas practicadas surgieren otras necesarias para el esclarecimiento de los hechos, mientras se celebra la audiencia pública, el Senado o la Comisión podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten, antes de llevar a cabo la sesión privada del Senado.

Artículo 454. *Sesión privada y cuestionario.* Concluidas las intervenciones previstas en el artículo anterior, se retirarán del recinto del Senado el acusador, el acusado y su defensor y se dará comienzo al debate, durante el cual cualquier senador podrá solicitar la lectura de la actuación y de las piezas que considere convenientes.

Al iniciarse la sesión privada, el Presidente del Senado someterá al estudio de los senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en la resolución de acusación.

Si la resolución de acusación contiene varios cargos, para cada uno de ellos se formularán cuestionarios separados.

Artículo 455. *Decisión del Senado.* Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo 175 numeral 4º de la Constitución Política, se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión y se pasará la actuación a la comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días.

Artículo 456. *Proyecto de sentencia.* Vencido el plazo señalado en el artículo anterior la comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Si éste no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días.

Presentado el proyecto por la nueva comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

Artículo 457. *Adopción de la sentencia.* Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cáma-

ra de Representantes y a la rama ejecutiva para los fines legales.

Artículo 458. *Ejecución de la sentencia.* La ejecución de la sentencia condenatoria o destitución del empleo se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir.

La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 459. *Intervención del ministerio público.* El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, intervendrá en este proceso para cumplir con las funciones señaladas en la Constitución Política.

Artículo 460. *Impedimentos de los senadores.* Presentada la acusación, el Presidente del Senado advertirá a los senadores el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer de dicha acusación.

Si alguno de los senadores manifestare estar impedido, el Senado tomará en consideración los impedimentos que aleguen y resolverá sobre ellos, con base en las disposiciones previstas en este Código.

Artículo 461. *Causales de impedimento.* Se tendrán como impedimentos para conocer de estos juicios:

1. Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la acusación.
2. Haber declarado como testigo en el mismo asunto en favor o en contra del acusado.
3. Haber votado en la Cámara de Representantes en favor o en contra de la acusación.
4. Cualquier otra de las causales de impedimento señaladas en este Código para las autoridades judiciales.

Artículo 462. *Recusación de senadores.* Hasta el día en que se inicie la audiencia pública, podrán las partes proponer las recusaciones contra los senadores.

Los senadores no son recusables sino por las causales de impedimentos previstas en el artículo precedente.

Artículo 463. *Decisión sobre las recusaciones.* Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones propuestas, para cuya prueba se concederá, a la parte interesada el término de seis (6) días. Si la actuación se instruyere por una comisión, ante ésta se ventilará el incidente; concluido el término previsto en este artículo, la comisión trasladará el asunto al Senado para que resuelva.

Artículo 464. *Medidas de aseguramiento y variación de la calificación jurídica.* Las medidas de aseguramiento sólo podrán ser impuestas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. El régimen de detención preventiva y libertad provisional se regulará por las disposiciones establecidas en este Código y se impondrán mediante auto interlocutorio.

La variación de la calificación jurídica sólo podrá efectuarse por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

LIBRO IV Ejecución de sentencias

TÍTULO I

Ejecución de penas y medidas de seguridad

CAPÍTULO I

Ejecución de penas

Artículo 465. *Ejecución de penas y medidas de seguridad.* La ejecución de la sanción penal, impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el ministerio público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

Artículo 466. *Acumulación jurídica.* Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Artículo 467. *Aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el aplazamiento o la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva.

Artículo 468. *Aplicación de las penas accesorias.* Cuando se trate de las penas accesorias establecidas en el Código Penal, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

1. Si se tratare de la privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos, se enviará copia de la sentencia a la autoridad judicial y policiva del lugar en donde la residencia se prohíba o donde el sentenciado debe residir. También oficiará al agente del ministerio público respectivo para su control.
2. Cuando se ejecuten sentencias en las cuales se decreta la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se remitirán a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación copias de la sentencia ejecutoriada.
3. Si se tratare de la pérdida de empleo o cargo público, se comunicará a quien haya hecho el nombramiento o la elección y a la Procuraduría General de la Nación.
4. Si se tratare de la inhabilitación para ejercer una industria, comercio, arte, profesión u oficio, se ordenará la cancelación del documento que lo autoriza para ejercerlo y se oficiará a la autoridad que lo expidió.

5. En caso de la expulsión del territorio nacional de extranjeros se procederá así:

a) El juez de ejecución de penas, una vez cumplida la pena privativa de la libertad, lo pondrá a disposición del Departamento Administrativo de Seguridad para que lo expulse del territorio nacional, y

b) En el auto que decreta la libertad definitiva se ordenará la captura y obtenida ésta se oficiará al Departamento Administrativo de Seguridad para su expulsión del territorio nacional.

6. Si de la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se comunicará a las autoridades policivas del lugar de residencia del sentenciado para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de esta sanción, oficiando al agente del ministerio público respectivo para su control.

7. Si se tratare de la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, se oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al agente del ministerio público respectivo.

La autoridad correspondiente deberá informar al juez de ejecución de penas sobre su cumplimiento.

8. En los casos de privación del derecho de conducir automotores o motocicletas y la inhabilitación especial para la tenencia y porte de armas, se oficiará a las autoridades competentes encargadas de expedir las respectivas autorizaciones, para que tomen las medidas encaminadas a cancelar o a negar las mismas.

Artículo 469. *Remisión.* Los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados en este Código se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario.

CAPÍTULO II

Ejecución de medidas de seguridad

Artículo 470. *Entidad competente.* El tratamiento de los inimputables por trastorno mental estará a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quien corresponderá la ejecución de las medidas de protección y seguridad.

Artículo 471. *Internación de inimputables.* El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará a las autoridades competentes del Sistema de Seguridad Social en Salud el traslado del inimputable a un establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada para su rehabilitación, de carácter oficial o privado adecuado para el cumplimiento de la medida de seguridad.

Si fuere un establecimiento privado los parientes se comprometerán a ejercer la vigilancia correspondiente y rendir los informes que se soliciten, su traslado se hará previo el otorgamiento de caución y la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

Artículo 472. *Libertad vigilada.* Impuesta la libertad vigilada, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad comunicará tal medida a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Código Penal, y señalará los controles respectivos.

Artículo 473. *Suspensión, sustitución o cesación de la medida de seguridad.* El juez de

ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo concepto de perito oficial y de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal:

1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.
2. Sustituirla por otra más adecuada si así lo estimare conveniente.
3. Ordenar la cesación de tal medida.

En el caso de internación en casa de estudio o trabajo el dictamen se sustituirá por concepto escrito y motivado de la junta o consejo directivo del establecimiento en donde se hubiere cumplido esta medida o de su director a falta de tales organismos.

El beneficiario de la suspensión condicional, o del cambio de la medida de seguridad por una de libertad vigilada, deberá constituir personalmente o por intermedio de su representante legal, caución en la forma prevista en este Código.

Artículo 474. Revocatoria de la suspensión condicional. En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria.

Artículo 475. Medidas de seguridad para indígenas. Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad cultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

CAPITULO III

Libertad condicional

Artículo 476. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 477. Decisión. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiese imponerse.

Artículo 478. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas.

CAPITULO IV

Suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Artículo 479. Procedencia. Para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Código Penal y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con la conducta punible.

Cuando existan bienes secuestrados, decomisados o embargados, que garanticen íntegramente la indemnización, no se fijará término para la reparación de los daños.

Artículo 480. Ejecución de la pena por no reparación de los daños. Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no reparare los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

Artículo 481. Extinción de la condena y devolución de la caución. Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores

Artículo 482. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión. De la prueba se dará traslado por tres (3) días al condenado, durante los diez (10) días siguientes al vencimiento de este término, podrá presentar las explicaciones que considere pertinentes.

La decisión deberá adoptarse dentro de los diez (10) días siguientes por auto motivado.

Artículo 483. Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los subrogados penales y la rehabilitación, son susceptibles de los recursos ordinarios.

Artículo 484. Prórroga para el pago de perjuicios. Cuando al beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiere sido imposible cumplir la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez, si no cumplierse se ejecutará la condena.

Artículo 485. No exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios

provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

CAPITULO VI

De la rehabilitación

Artículo 486. Concesión. La rehabilitación de derechos y funciones públicas la concederá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa solicitud del condenado de acuerdo con las normas del presente capítulo y dentro de los plazos determinados por el Código Penal.

La providencia que concede la rehabilitación será publicada en la Gaceta oficial del respectivo departamento.

Artículo 487. Anexos a la solicitud de rehabilitación. Con la solicitud de rehabilitación se presentarán:

1. Copias de las sentencias de primera, segunda instancia y de casación si fuere el caso.
2. Copia de la cartilla biográfica.
3. Dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad, sobre la conducta observada después de la condena.
4. Certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada, si fuere el caso.
5. Comprobación del pago de los perjuicios civiles cuando fuere posible.

Artículo 488. Comunicaciones. La providencia que concede la rehabilitación de derechos y funciones públicas, se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso. En los demás eventos se procederá conforme a la naturaleza del derecho restringido.

Artículo 489. Ampliación de pruebas. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que deba resolver la solicitud de rehabilitación puede pedir ampliación o ratificación de las pruebas acompañadas al memorial respectivo y practicar de oficio las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

CAPITULO VII

Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza

Artículo 490. Redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de la pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario.

CAPITULO VIII

Sentencias extranjeras

Artículo 491. Ejecución en Colombia. Las sentencias penales proferidas por autoridades de otros países contra extranjeros o nacionales colombianos podrán ejecutarse en Colombia a petición formal de las respectivas autoridades extranjeras, formulada por la vía diplomática.

Artículo 492. *Requisitos.* Para que una sentencia extranjera de las referidas en el artículo anterior o contra colombianos capturados, privados de la libertad o condenados en el exterior, pueda ser ejecutada en Colombia se requiere:

1. Que no imponga penas distintas ni superiores a las previstas en el capítulo I, del título IV del Libro Primero del Código Penal.
2. Que no se oponga a la Constitución Política y las leyes colombianas.
3. Que se encuentre en firme de conformidad con la ley del país de origen, y se presente según lo previsto en los convenios y tratados internacionales.
4. Que en Colombia no exista actuación procesal en curso, ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre los mismos hechos, salvo lo previsto en el numeral 1° del artículo 16 del Código Penal.
5. Que a falta de tratados públicos, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Artículo 493. *Exequátur.* La solicitud de ejecución se remitirá por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que decidirá si la sentencia es ejecutable de acuerdo con los tratados internacionales o con las disposiciones de este capítulo.

Cumplido este estudio enviará la actuación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de la capital de la República.

Artículo 494. *Remisión a otras normas.* En la ejecución de sentencias extranjeras se aplicarán los tratados internacionales correspondientes.

No se hará nuevo juzgamiento en Colombia, excepto lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal.

LIBRO V

Relaciones con autoridades extranjeras y disposiciones finales

TÍTULO I

Relaciones con autoridades extranjeras

Artículo 495. *Normas aplicables.* Las relaciones de las autoridades colombianas con las extranjeras, para todo lo relacionado con la aplicación de la ley penal, con la práctica y el traslado de pruebas o de medios de prueba, se regirán por lo que dispongan los tratados públicos, las convenciones internacionales, los acuerdos entre gobiernos y los usos internacionalmente consagrados. A falta de éstos o en lo no previsto en ellos, se aplicarán las disposiciones del presente título.

CAPÍTULO I

Exhorto de las autoridades colombianas

Artículo 496. *Solicitud de prueba.* Cuando el funcionario tenga fundados elementos de juicio para concluir que el imputado ha cometido delitos en el exterior que estén siendo investigados o que puedan ser investigados oficiosamente,

solicitará por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, informes a los países que corresponda sobre las actuaciones procesales en curso y sobre la existencia de las pruebas que puedan ser aportadas a la investigación por él adelantada.

Artículo 497. *Trámite de la solicitud de pruebas.* Cuando el funcionario deba solicitar a una autoridad extranjera una prueba o información relacionada con una investigación, enviará la petición por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual le dará trámite de inmediato.

Si la petición carece de algún elemento esencial para su trámite, dicha dependencia coordinará con la oficina de origen para que subsane la omisión.

El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará la transcripción de la solicitud al idioma del país al cual se formule y le dará curso elevando las peticiones correspondientes ante las autoridades extranjeras, directamente o a través de cartas rogatorias.

Artículo 498. *Requisitos de la solicitud.* Las solicitudes de asistencia judicial que se formulen a las autoridades extranjeras, para el recaudo o traslado de pruebas que obren en diligencias o procesos adelantados en otros países, que deban ser incorporadas en actuaciones de competencia de los funcionarios judiciales, se harán por escrito y podrán efectuarse señalando, entre otros, los siguientes aspectos:

1. El nombre de la autoridad encargada de la investigación, identificándola con su denominación o código correspondiente.
2. La descripción del asunto, la índole de la investigación, la mención sumaria de los hechos con indicación del o de los procesos si se conocieren y la calificación jurídica provisional que a éstos corresponda, cuando a ello hubiere lugar.
3. La descripción completa de las pruebas e informaciones que se solicitan.

Cuando no se conozcan las pruebas, basta con la mención de los hechos que se quieren acreditar.

Si se trata de prueba trasladada, se especificará el documento que debe ser enviado o reproducido, determinándose el proceso en el que se encuentra y la autoridad que lo tramita.

4. Las copias auténticas de los documentos o pruebas que se quieren corroborar.

5. Para la recepción de testimonios, se especificarán los hechos concretos sobre los cuales debe recaer el interrogatorio.

6. Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la autoridad a la cual se formula la solicitud, para su mejor cumplimiento.

Parágrafo. Se presume la autenticidad de los documentos que sean o contengan pruebas practicadas por autoridad extranjera, siempre que su traslado o trámite se realicen por petición de autoridad colombiana.

La petición de traslado de prueba o práctica de la misma, formulada a las autoridades extranjeras, incluirá la solicitud que certifique que ellas fueron practicadas válidamente, de conformidad con la respectiva ley procesal.

Artículo 499. *Práctica de diligencias en el exterior.* Cuando sea necesaria la práctica de diligencias en territorio extranjero, el Fiscal General de la Nación o el funcionario en quien delegue esta atribución, podrá de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtir la diligencia.

Cuando no sea necesario el desplazamiento al exterior, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá comisionar al cónsul o agente diplomático del país donde deba surtir la diligencia quienes en ningún caso podrán practicar indagatoria.

El trámite señalado en los artículos anteriores podrá hacerse directamente por el Fiscal General de la Nación o su delegado, cuando ello fuere compatible con los acuerdos internacionales.

Artículo 500. *Documentos en idioma extranjero.* Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba, se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez; en los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente.

CAPÍTULO II

Exhorto de autoridades extranjeras

Artículo 501. *Exhorto de las autoridades extranjeras.* Los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras en solicitud de colaboración para la práctica de diligencias por parte de funcionarios colombianos, se tramitarán por vía diplomática.

Artículo 502. *Trámite.* El Ministerio de Relaciones Exteriores hará llegar las solicitudes tramitadas por vía diplomática al Fiscal General de la Nación, para que éste indique el funcionario que deba practicarlas.

Artículo 503. *Legalidad.* Si la autoridad extranjera solicitare la práctica de algunas diligencias conforme a determinadas condiciones, las mismas se llevarán a cabo de conformidad con lo pedido, siempre que no contraríe los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política y en las leyes colombianas.

CAPÍTULO III

La extradición

Artículo 504. *La extradición.* La extradición seguirá las siguientes reglas:

1. Se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

2. Cuando no existan tratados internacionales que rijan la materia la extradición de colombianos por nacimiento se concederá, conforme a los artículos siguientes, por delitos considerados como tal en la legislación penal colombiana y cuya acción u omisión se haya desarrollado total o parcialmente o el resultado se haya producido o debió producirse, en el exterior.

3. La extradición de extranjeros se concederá por conductas consideradas como delitos en el Estado requirente.

4. La extradición de extranjeros que hayan cometido delitos en Colombia será solicitada conforme a los artículos siguientes.

5. En ningún caso la extradición procederá por delitos políticos.

6. No procederá la extradición de colombianos por nacimiento cuando se trate de conductas punibles cometidas con anterioridad al 16 de diciembre de 1997.

Artículo 505. Concesión u ofrecimiento de la extradición. Corresponde al gobierno por medio del Ministerio de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 506. Extradición facultativa. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 507. Requisitos para concederla u ofrecerla. Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere, además:

1. Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

2. Que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente.

Artículo 508. Condiciones para el ofrecimiento o concesión. El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

Artículo 509. Documentos anexos para la solicitud u ofrecimiento. La solicitud para que se ofrezca o se conceda la extradición de persona a quien se haya formulado resolución de acusación o su equivalente o condenado en el exterior, deberá hacerse por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de gobierno a gobierno, con los siguientes documentos:

1. Copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente.

2. Indicación exacta de los actos que determinaron la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

3. Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la plena identidad de la persona reclamada.

4. Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables para el caso.

Los documentos mencionados serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del estado requirente y deberán ser traducidos al castellano, si fuere el caso.

Artículo 510. Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este Código.

Artículo 511. Estudio de la documentación. El Ministerio de Justicia examinará la documentación y si encuentra que faltan piezas sustanciales en el expediente, lo devolverá al Ministerio de Relaciones Exteriores, con indicación detallada de los nuevos elementos de juicio que sean indispensables.

Artículo 512. Perfeccionamiento de la documentación. El Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones que fueren necesarias ante el gobierno extranjero, a fin de que la documentación se complete con los elementos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 513. Envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia. Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, para que esta corporación emita concepto.

Artículo 514. Trámite. Recibido el expediente por la Corte, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días para que soliciten las pruebas que consideren necesarias.

Vencido el término de traslado, se abrirá a pruebas la actuación por el término de diez (10) días, más el de la distancia, dentro del cual se practicarán las solicitadas y las que a juicio de la Corte Suprema de Justicia sean indispensables para emitir concepto.

Practicadas las pruebas, el proceso se dejará en secretaría por cinco (5) días para alegar.

Artículo 515. Concepto de la Corte Suprema de Justicia. Vencido el término anterior, la Corte Suprema de Justicia emitirá concepto.

El concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno; pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

Artículo 516. Fundamentos. La Corte Suprema de Justicia, fundamentará su concepto en la validez formal de la documentación presentada, en la demostración plena de la identidad del solicitado, en el principio de la doble incrimina-

ción, en la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

Artículo 517. Resolución que niega o concede la extradición. Recibido el expediente con concepto de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Justicia tendrá un término de quince (15) días para dictar la resolución en que se conceda o se niegue la extradición solicitada.

Artículo 518. Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, el Ministerio de Justicia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el acusado, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la detención en Colombia.

Artículo 519. Prelación en la concesión. Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos (2) o más estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición.

Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición.

Artículo 520. Entrega del extraditado. Si la extradición fuere concedida, el Fiscal General de la Nación ordenará la captura del procesado si no estuviere privado de la libertad, y lo entregará a los agentes del país que lo hubieren solicitado.

Si fuere rechazada la petición, el Fiscal General de la Nación ordenará poner en libertad al detenido.

Artículo 521. Entrega de objetos. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos encontrados en su poder, depositados o escondidos en el país y que estén relacionados con la perpetración de la conducta punible, así como aquellos que puedan servir como elemento de prueba.

Artículo 522. Gastos. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

Artículo 523. Casos en que no procede la extradición. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia.

Artículo 524. Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona

requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.

Artículo 525. *Derecho de defensa.* Desde el momento en que se inicie el trámite de extradición la persona tendrá derecho a designar un defensor, de no hacerlo se le nombrará de oficio.

Artículo 526. *Causales de libertad.* La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, éste no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.

Artículo 527. *Requisitos para solicitarla.* Sin perjuicio de lo previsto en tratados públicos, cuando contra una persona que se encuentre en el exterior se haya proferido en Colombia resolución que resuelva la situación jurídica, imponiendo medida de aseguramiento, resolución de acusación en firme o sentencia condenatoria por delito que tuviere pena privativa de la libertad no inferior a dos (2) años de prisión, el funcionario que conociere del proceso en primera o única instancia, pedirá al Ministerio de Justicia y del Derecho que se solicite la extradición del procesado o condenado, para lo cual remitirá copia de la providencia respectiva y demás documentos que considere conducentes.

La solicitud podrá elevarla el funcionario de segunda instancia cuando sea él quien ha formulado la medida.

Artículo 528. *Examen de la documentación.* El Ministerio de Justicia examinará la documentación presentada, y si advirtiere que faltan en ella algunos documentos importantes, la devolverá al funcionario judicial con una nota en que se indiquen los nuevos elementos de juicio que deban allegarse al expediente.

Artículo 529. *Gestiones diplomáticas para obtener la extradición.* Una vez perfeccionado el expediente, el Ministerio de Justicia lo remitirá al de Relaciones Exteriores para que éste, sujetándose a los convenios o usos internacionales, adelante las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 530. *Funcionario judicial.* Para los efectos del presente Código se entiende por funcionario judicial al fiscal o al juez.

Artículo 531. *Derogatoria.* Derógase el Decreto 2700 de noviembre 30 de 1991, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, sus normas complementarias y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 532. *Vigencia.* Este Código entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

En los siguientes términos agradeció la colaboración de los miembros de esta célula legislativa el Vicefiscal General de la Nación, doctor Jaime Córdoba Triviño:

Gracias, señor Presidente, honorables Senadores. Quiero que en este momento, yo creo solemne importante para el país, la Fiscalía General de la Nación y en ello estoy seguro que nos acompañe el Gobierno Nacional con la presencia del señor Viceministro de Justicia, registrar este hecho con suma complacencia porque se ha aprobado un Proyecto de ley, en su primer debate que realmente está llamado a entregarle a los colombianos, un diseño de investigación y juzgamientos de los delitos en plena armonía con la Constitución Política de 1991 y quizás lo que es más importante con los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por nuestro país en el tema de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo que aquí se ha aprobado, señor Presidente, es un esquema procesal, un diseño procesal que responde desde luego al esquema que plantea la Constitución Política, pero con una clara tendencia hacia el sistema acusatorio con una importancia indiscutible e indiscutida para que la investigación se pueda adelantar con la utilización de medios técnicos de medios de prueba adecuados e importantes frente al enorme reto que le plantea hoy al país fundamentalmente la delincuencia organizada, el acento en la oralidad, la supresión de pasos inútiles, un sistema penal fuerte, sólido, respetable, eficiente y eficaz, pero al propio tiempo limitado por ese muro de contención infranqueable, que son los derechos y las garantías de los ciudadanos. Mi reconocimiento pues a la Comisión Primera y al extraordinario trabajo que adelantaron los señores Ponentes. Gracias, señor Presidente.

2. Proyecto de ley número 54 de 1998 De las Mujeres.

Autoras: honorables Senadoras *Piedad Córdoba de Castro, María del Socorro Bustamante y Leonor González Mina.*

Ponente: honorable Senadora *Viviane Morales Hoyos*

Publicaciones: Proyecto original *Gaceta del Congreso* número 150 de 1998

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 225 de 1998

La Secretaría informó que el ponente de este proyecto no se encontraba en el Recinto.

3. Proyecto de ley número 197 de 1998 Senado, 026 de 1997 Cámara, por medio de la cual se establece la participación como miembros no permanentes del Consejo Nacional de

Política Económica y Social, Conpes y del Conpes para la política social, de los Alcaldes del Distrito Capital, de los distritos especiales y de las áreas metropolitanas y se dictan otras medidas complementarias.

Autora: honorable Representante: *Martha Luna Morales*

Ponente: honorables Senadores: *Carlos Holguín Sardi, Juan Martín Caicedo*

Publicaciones: Proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 68 de 1998

Ponencia primer debate: *Gaceta del Congreso* número 245 de 1998

Leído el informe de ponencia por parte de Secretaría y abierta y cerrada la discusión de la proposición con que termina la ponencia, la cual solicita el archivo de este proyecto y sometida a votación fue aprobada, por lo tanto la Presidencia solicitó a la Secretaría proceder al archivo de esta iniciativa.

Siendo las 12:25 p.m., la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día lunes 23 de noviembre, a partir de las 3:00 p.m.

La Presidenta,

Claudia Blum de Barberi.

El Vicepresidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

COMISION PRIMERA ACTA NUMERO 23 DE 1998

(noviembre 23)

Legislatura 1998 - 1999

Primer Período

En la ciudad de Santafé de Bogotá D. C., el día veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), siendo las 3:20 p.m., la Secretaría procedió a llamar a lista a los honorables Senadores, y contestaron: Caicedo Ferrer Juan Martín, Londoño Vélez Margarita, Piñacué Achicué Jesús Enrique, Pinedo Vidal Miguel, Rivera Salazar Rodrigo, Rojas Jiménez Héctor Helí, Trujillo García José Renán, Vargas Lleras Germán. En total ocho (8) honorables senadores.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores: Betancourt Pulecio Ingrid, Blum de Barberi Claudia, Carrizosa Franco Jesús Angel, Gómez Gallo Luis Humberto, Guerra Lemoine Gustavo Adolfo, Holguín Sardi Carlos, Martínez Betancourt Oswaldo Darío, Morales Hoyos Vivianne. En total ocho (8) honorables Senadores.

Prevía excusa dejaron de asistir los honorables Senadores: Correa González Luis Fernando, Espinosa Faccio-Lince Carlos, Gerlein Echeverría Roberto.

La excusa del Senador Luis Fernando Correa, fue transcrita en el Acta número 15.

La excusa del Senador Carlos Espinosa Faccioline, es la siguiente:

Santa Fe de Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 1998

Doctor

EDUARDO LOPEZ VILLA

Secretario General

Comisión Primera Senado de la República
Ciudad

Muy comedidamente le solicito se sirva excusar al Senador Carlos Espinosa Faccio-Lince de no asistir a las sesiones de la Comisión Primera de Senado entre los días 18 y 25 de noviembre, por motivos de salud según consta en excusa médica anexa.

Agradeciendo su atención,

Atentamente,

Firmado. *María Fernández de Gómez,*

Asistente UTL.

Con el quórum reglamentario la Presidencia ordenó a la Secretaría dar lectura al Orden del Día, el cual fue:

II

Consideración y Votación del Acta de la Sesión Anterior

Puesta en consideración el Acta Número 22, con fecha 19 de noviembre del año en curso, y sometida a votación fue aprobada.

III

Proyectos para Primer Debate

1. Proyecto de Acto número 18 de 1998 "sobre la Reforma de la Política Colombiana e Instrumento para la paz".

Autor: Ministro del Interior - Doctor Néstor Humberto Martínez.

Ponentes: Honorables Senadores: Cláudia Blum de Barberi, Vivianne Morales Hoyos, Juan Martín Caicedo Ferrer, Germán Vargas Lleras, Carlos Holguín Sardi, Luis Humberto Gómez Gallo y Héctor Helí Rojas Jiménez.

Publicaciones: Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 269 de 1998

Ponencia 1^{er}. Debate: *Gaceta del Congreso* número 285 de 1998

Antes de dar lectura a los informes de ponencia, la Secretaría procedió a leer la resolución mediante la cual se autorizó la transmisión por Señal Colombia de las sesiones de la Comisión, en las cuales se discuta el Proyecto de Ley número 18 de 1998.

De igual forma la Presidencia, recordó a los honorables Senadores, la forma adecuada para la intervención en las sesiones, y en los siguientes términos determinó el cronograma de actividades para la discusión de esta iniciativa:

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, Presidente Comisión Primera:

Como se ha integrado el quórum decisorio, quisiéramos proponer si se quiere a los honorables Senadores, un cronograma, o un mecanis-

mo que nos permita agilizar en lo posible y dándole oportunidad a todos los honorables Senadores, que quieran intervenir en la discusión del proyecto, para efectos de tener un orden, repito que nos permita llegar finalmente a unas deliberaciones tranquilas, han pensado la Presidencia y la Comisión de la Mesa, que vamos a llevar un orden de precedencia, que haya inscripciones de los oradores, una vez terminen los ponentes de hacer la presentación de las mismas y de dar a conocer cuál fue el motivo por el cual ellos presentaron las ponencias de esa manera, posteriormente iniciaremos un proceso de orden de precedencia, repito, para que se lleve el debate con 20 minutos como lo establece el reglamento prorrogables por diez minutos más, cinco minutos antes de cumplirse los 20 minutos, llamaremos la atención sobre el orador de turno, para que sepa que tiene cinco minutos más y si quiere hacer uso de la prolongación en el tiempo de los diez minutos más. En ese orden de ideas vamos a proceder y si hay alguna observación que hacer, es el momento oportuno para que se pronuncien los honorables Senadores. Tiene la palabra el Senador José Renán Trujillo.

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Presidente. Como es natural, en un tema tan álgido y de tanta importancia como éste, y que tiene tanto interés para el país, obviamente lo tiene también para el interior de la corporación, no solamente para Senadores, sino también para Representantes, a pesar de que ya pasó por la Cámara, en sus dos debates iniciales.

Cuál va a ser la regla de conducta que su señoría va a establecer frente a la presencia de ilustres y queridos colegas, que no tengo la menor duda señor Presidente, también van a desear intervenir con sus argumentos, haciendo uso del reglamento donde están autorizados a tener voz en las Comisiones, más no voto. Yo quisiera que eso quedara de una vez establecido porque no sería bueno que entráramos en una serie de discrepancias, cuando los honorables Senadores colegas tienen el pleno derecho también de hacerse presente con nosotros en la Comisión y de participar de las discusiones.

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, Presidente Comisión Primera:

Así es honorable Senador, por ello acabo de anunciar que tiene la palabra el Senador Carlos Corsi, esperamos cumplir exactamente con el reglamento y daremos oportunidad a todos los honorables Senadores y Representantes que quieran hacer uso de la palabra dentro del Reglamento. Tiene la palabra el Senador Corsi.

Honorable Senador Carlos Corsi:

Señor Presidente. A mí me parece muy importante lo que usted está diciendo, en el sentido de que sea este un debate, estrictamente ceñido al reglamento. Entre otras cosas porque sino fuere así, quedaría viciado de nulidad el Acto Legislativo, ya que la única causal por la cual se puede atacar una Reforma de la Constitución,

ante la Corte Constitucional, es por fallas en el procedimiento. Yo creo que me parece también muy positivo, que se hubiera invitado a la televisión, aun cuando no haya venido por fuerza mayor, espero que después lo siga haciendo, ya que estos se convierten en documentos de extraordinaria importancia histórica, no sólo por problemas constitucionales ante la Corte, sino para toda la historia del derecho. Aquí hay eminentes profesoras de derecho, la doctora Senadora Vivianne Morales, otros. Y saben la importancia que para los estudiantes tiene la historia de las Reformas Constitucionales, entonces el que queden filmadas se convierte un documento que antes no era posible de primer orden; yo confío pues que este sea un debate dentro de esas características.

Respecto del reglamento señor Presidente, le ruego que por Secretaría, haga leer el artículo correspondiente a los veinte minutos, porque es verdad que son veinte minutos, pero también es cierto que son dos oportunidades para cada uno de los Senadores sobre el mismo tema. Dice que podrá intervenir hasta dos veces, claro está señor Presidente que yo si quiero dejar una constancia, y esa constancia la dejo porque la considero de extraordinaria importancia, es el editorial donde me voy a permitir leer, es breve, está dentro de los veinte minutos, del diario *El Tiempo*, donde precisamente previene que podríamos estar ante la tentación, yo no digo que con una persona como usted, eso vaya a suceder, ni más faltaba, pero como la política es agitada, podríamos estar ante la tentación del pupitrazo.

Esto es el editorial del jueves 22 de octubre, en donde habla Reforma a Pupitrazos, me voy a permitir leerlo porque es casi una premonición de Hernando Santos Castillo, persona a la que le tengo el mayor respeto, porque ha sido siempre un defensor acérrimo de sus propios principios liberales, dice así:

"En nuestro país jamás faltan las teorías para explicar por qué sigue la violencia, cuáles son las causas de la pobreza, a qué obedecen los desbarajustes fiscales y qué motiva a la agitación social, con frecuencia expresada en movimientos de protesta como el que hace dos semanas perturba el funcionamiento de las dependencias del Estado, la pregunta que casi siempre queda sin respuesta es: por qué la atención de gobernantes y líderes políticos se distrae tan fácilmente de estos problemas, para concentrarse en temas que poco tocan con la preocupante realidad colombiana de nuestros compatriotas y menos pueden contribuir a aliviarla, tal es el caso de la llamada reforma política, que pasó de ser un tema electoral en la anterior campaña presidencial, a un objetivo casi excluyente del gobierno y el congreso en esta legislatura, sin que el afán por aprobarla se haya justificado ante la opinión, ni su contenido corresponda a las reales urgencias de la nación, antes de referirnos al contenido, queremos expresar nuestra coincidencia con las autorizadas voces que han señalado la falta de oportunidad de este intento de cambiar la Constitución, cuando están en marcha dos procesos de paz, que van a conducir si

tienen éxito, a reformas sustanciales de nuestro ordenamiento jurídico, es de sentido común que las modificaciones que se adopten ahora, puedan resultar cortas, incompatibles y aun contradictorias con lo que llegue a acordarse con el ELN en la anunciada convención nacional o con las FARC en la constituyente que dicho grupo ha propuesto para diseñar la nueva Colombia, además es evidente la falta de claridad en el propósito de la reforma, sobre ella existe una confusión general, porque sus promotores, comenzando por el Ministro del Interior, Néstor Humberto Martínez, han oscilado entre diversas propuestas, algunas de ellas improvisadas al calor de las reuniones entre los distintos grupos políticos, el compromiso adquirido por el Presidente Andrés Pastrana en la campaña electoral; se ha transformado así con modificaciones que van desde las convenidas en el Acuerdo de Casa Medina, hasta las introducidas por los ponentes y los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, donde se discute ahora.

En este proceso han aparecido figuras que rechazan, quienes se consideraban los padres de la reforma, como el sistema de listas únicas para elección del Congreso, y se han incorporado a nuestro léxico político, términos que aún no han sido bien explicados a los ciudadanos, como los de cifra repartidora, el umbral y el voto prefe.

Como si todo esto fuera poco, ahora ha surgido la desconcertante iniciativa de modificar el sistema de votación de las reformas constitucionales, establecido por la propia Carta fundamental, de modo que éstas puedan ser aprobadas en una sola vuelta, no es admisible que la Constitución base del andamiaje institucional del país sea reformada a las carreras sin reflexión, ni debates suficientes, como está ocurriendo en las apresuradas sesiones de la Comisión Primera, con mayor razón cuando el proyecto por sus obvias fallas, ha suscitado críticas tan respetables, como las formuladas por el expresidente Alfonso López Michelsen y los Presidentes del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, y el Consejo Superior de la Judicatura, todas ellas podrían sintetizarse en la expresión utilizada ya, para aludir a él, según la cual lo que se está discutiendo, es una reforma cosmética, por lo tanto inconsecuente con las promesas de cambio, que se hicieron a los electores, lo cual hace aun menos explicable que se pretenda aprobarla a pupitrazos”.

Señor Presidente. Voy a pasar a Secretaría este editorial, y yo sí me permitiría poner en su digna consideración, esta reflexión. Yo entiendo que cuando hay una gran presión de tiempo, como sucede cuando se discute la Ley de Presupuesto, faltando un cuarto de hora, o una, o dos horas para las doce de la noche, se limiten los 20 minutos de las intervenciones, ese es un recurso extraordinario, yo le quiero preguntar a la Comisión; considero que todos han estudiado la reforma más importante después de que se hizo la Constitución, y aquí está el ilustre Senador Darío Martínez, quien conoce a fondo la historia cons-

titucional, la de 1936, donde se jugó el concepto de propiedad privada como función social, donde se abrió el Estado a la modernidad, una actualización que no destruyó una tradición sumamente importante, la Reforma de 1936, yo me pregunto si los grandes constitucionalistas de esa época, hubieran estado en Comisión, no digo en Plenaria, en Comisión que es un grupo pequeño para hacer análisis limitados por 20 minutos. Yo no sé si el Maestro Echandía en 20 minutos, hubiera podido hacer las extensas disquisiciones sobre León Didi, y su trabajo sobre la función social de la propiedad, que es una obra clásica, si otras importantísimas figuras de la historia política de Colombia, que han engrandecido este Parlamento en 20 minutos, no entiendo a Jorge Eliécer Gaitán, en sus famosos discursos, especialmente cuando habló, del país nacional, y del país político, que es un discurso publicado, escrito, usted gasta una hora, hora y cuarto en leerlo, que tal en veinte minutos, de verdad que mi pregunta es esta: El cronograma nace de un compromiso ajeno al Congreso, aun cuando de personas muy respetables, pero que no son Senadores y por eso tenemos que forzar los debates para que sean de veinte minutos o dejamos que tengan su tiempo natural, porque realmente a mí me parece doloroso, llegar a discutir una Reforma de la Constitución, sabiendo que para los temas más importantes del país, no dispongo de ...

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, Presidente Comisión Primera:

Honorable Senador. Le cuento que ya lleva 15.

Honorable Senador Carlos Corsi:

Vea usted que realmente usted es muy severo, y realmente discutir los temas fundamentales del país en 20 minutos no, yo lo veo realmente difícil, porque si para un tema tan sencillo como es explicar, que se requiere espacio para poder discutir, ya se siente uno presionado por el reloj; incluso en una modesta constancia, que diremos cuando se traten los temas cruciales del Estado, de todas maneras los estudiantes de derecho constitucional, tendrán que ver en esta constancia, con el mayor respeto posible, que yo sería partidario de que tuviéramos mayor libertad en la presentación de los temas. Me quedan tres minutos.

Yo me acuerdo cuando el doctor Horacio Serpa, nos encantaba con su oratoria fluida, todos lo recordamos, duraba cinco horas cada conferencia y nadie protestaba, porque era menester disponer de mayor espacio. Entonces señor Presidente, muchas gracias, voy en el minuto 18.

Honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, Presidente Comisión Primera:

Honorable Senador, la verdad es que no entiendo realmente porqué usted me está diciendo que el doctor Hernando Santos está hablando de las Reformas y de los Proyectos a Pupitrazos, y de otro lado me está pidiendo que aplique el reglamento, pero de igual manera me dice que el

reglamento no les permite a algunos oradores poder extenderse en los temas. Yo cuando asumí el cargo, como usted, juramos respetar la Constitución y las leyes, y el reglamento de la Ley 5ª es una Ley de la República de Colombia, entre otras cosas, cuando fue aprobada yo no me encontraba en el Congreso y usted sí, usted aceptó esas reglas de juego cuando votó favorablemente el reglamento del Congreso de la República, pero además yo quiero decirle una cosa, resulta que de pronto todo esto de los pupitrazos y de todo esto de la alarma en el tiempo para poder intervenir en las sesiones, se debe precisamente al poco orden que hay con respecto a lo que deben ser las bancadas en el Congreso de la República ...

Si nos pusiéramos de acuerdo, para que cada uno de nosotros hablara sobre un tema específico, muy seguramente los 20 minutos prorrogables van a ser suficientes para que cada orador pueda desarrollar un tema preciso y previamente acordado. Lo que sucede es que en el Congreso de la República, y eso está bien, a eso venimos, para poder debatir y para poder dialogar y para poder profundizar en los temas, pero si nos pusiésemos de acuerdo, muy seguramente va a ser suficiente para que cada Senador, cada honorable Senador, tenga el tiempo suficiente para debatir el tema. Yo lo único que le confieso honorable Senador y honorables Senadores de la Comisión y Senadores del Congreso de la República, es que voy a hacer cumplir el reglamento, como fue el juramento que hice frente a todos ustedes y frente al país. En ese orden de ideas repetimos, así van a ser las reglas del juego, las que impone la Ley 5ª al Reglamento del Congreso, las interpelaciones se concederán para hacer preguntas, quien no lo haga de esa manera se le quitará el sonido, de igual manera porque tenemos que darle orden al debate, de igual manera los puntos de orden, cuando no sean puntos de orden y se consideren como para dilatar la discusión de la Reforma del Proyecto del debate, de igual manera se le quitará el sonido, vamos a tratar de adelantar el debate, con mucho orden y vamos a tratar de sacar adelante todo lo que tengamos en nuestro pensamiento, lo más rápidamente posible, yo creo que aquí hay que apelar a la capacidad de síntesis, sin que ello implique que no haya profundidad en los conceptos que vamos a abordar en el tema y discusión de la Reforma, por esa razón he querido decirles que vamos a ser imparciales, vamos a darle la oportunidad a todo aquel que quiera intervenir, pero dentro del reglamento, honorable Senador y honorables Senadores. Sírvase dar lectura a la Ponencia, han solicitado que la Ponencia Substitutiva y así la vamos a denominar por haberse presentado posteriormente a la que consideramos principal, sea leída por los Ponentes, no sé cuál de los dos Ponentes va a iniciar la Lectura. Tiene la palabra la Senadora Vivianne Morales.

Para una moción de orden.

Honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar:

Sí Presidente. Es que me parece que si vamos a considerar la proposición mayoritaria, la Ponencia mayoritaria como principal y la Ponencia suscrita por la Senadora Vivianne Morales como substitutiva, aduciendo un factor cronológico extra sesión de la Comisión, que una se presentó el viernes y otra se presentó en el día de hoy, me parece que lo pertinente sería leer inicialmente la Ponencia Mayoritaria para conocer cuál es el sentido de la Proposición principal, y posteriormente que la Senadora Vivianne Morales proceda a leer la substitutiva.

La Secretaría informó que existen dos informes de ponencia, uno de ellos, denominado de mayorías, firmado por los honorables Senadores Claudia Blum de Barberi, Juan Martín Caicedo Ferrer, Germán Vargas Lleras, Carlos Holguín Sardi y Luis Humberto Gómez Gallo, y un segundo informe, denominado de minorías, suscrito por los honorables Senadores: Vivianne Morales Hoyos y Héctor Helí Rojas Jiménez.

La presidencia concedió el uso de la palabra a la Senadora Claudia Blum de Barberi, quien dio lectura al informe de ponencia de mayorías, *Gaceta del Congreso* número 285 de 1998.

En segunda instancia, el Senador Héctor Helí Rojas, en los siguientes términos hizo la introducción al informe suscrito por él:

Gracias Presidente. Es como una introducción a la lectura que vamos a hacer de la Ponencia que presentamos con la doctora Vivianne Morales, nosotros queremos que esta Ponencia sea vista con el mismo respeto con que nosotros miramos la Ponencia mayoritaria, yo personalmente quiero decir que con la doctora Vivianne Morales, encontramos aspectos muy positivos, estudios juiciosos, argumentaciones profundas en la Ponencia mayoritaria, nosotros lo que hacemos es aportar unos elementos al Debate de la Reforma Política y lo hacemos en la intención de que no se nos trate como ya comienzan a señalarnos ahí como rebeldes, como contrarreformistas con unos adjetivos que no se compadecen porque desde ahora es bueno señor Presidente y señor Secretario que en el Acta quede constancia que también en la ponencia de mayoría, la Senadora Claudia Blum ha expresado sus particulares inquietudes sobre algunos temas de la Reforma, como si fuera poco los Ponentes Liberales de esa Ponencia mayoritaria han dejado constancia también de que no están totalmente de acuerdo con algunos aspectos de la Reforma y como si algo faltara al final de la ponencia que se acaba de leer se dice que todos los Ponentes en su momento formularán objeciones, adiciones, controversias, debates sobre los temas de la Ponencia, entonces los menos rebeldes somos la Senadora Vivianne y yo, en la Ponencia que muy respetuosamente presentamos, no para confrontar con el juicioso estudio de nuestros colegas de mayoría sino para abrir un debate que bien vale la pena que sea lo mas profundo, lo más detenido y lo más caballeroso,

porque le interesa a todo el pueblo colombiano. Gracias señor Presidente.

La Senadora Vivianne Morales dio lectura en su totalidad al informe de minorías publicado en la *Gaceta del Congreso* número 292 de 1998.

Concluidas las lecturas de los informes de ponencia, el Senador José Renán Trujillo dejó como constancia para que obre en la presente acta, el pronunciamiento de la Dirección Liberal en relación con los primeros cien días de gobierno del Presidente Andrés Pastrana, al igual que la posición de este partido frente a la Reforma Política.

El texto de dicha constancia, es el siguiente:

CIEN DIAS DE GOBIERNO DE PASTRANA CONEJAZO A COLOMBIA

Horacio Serpa Uribe

DECLARACION DE LA DIRECCION DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO A PROPOSITO DE LOS CIEN PRIMEROS DIAS DEL GOBIERNO PRESIDIDO POR EL DOCTOR ANDRES PASTRANA
ARANGO

EL LIBERALISMO EN LA OPOSICION

Cuando el doctor Pastrana triunfó en las elecciones consideramos que el mejor camino para el país y el Liberalismo era permitir que el nuevo Presidente gobernara con sus amigos y con su programa, y que quienes teníamos un planteamiento diferente ejerciéramos el control político, la fiscalización al gobierno para que cumpliera sus propuestas de campaña y la vigilancia que demanda el sector público. En ese momento afirmamos que la oposición no sería abstruccionista sino patriótica, y que propondríamos alternativas para atender las carencias nacionales, y respaldaríamos al gobierno en aspectos tan fundamentales como la paz, la reforma política, la cuestión internacional, la lucha contra la pobreza y aun en el aspecto económico, mientras no estuviera en contradicción con los presupuestos ideológicos de nuestro partido.

Muchos no creyeron en esta conducta del Liberalismo. Algunos porque consideraron que tras décadas de poder el Partido no sería capaz de desprenderse de la nómina oficial, de la burocracia, y que por tanto terminaría negociando con el Gobierno. Y otros pensaron que ante la polarización de los últimos años los Liberales nos dedicaríamos a conspirar contra el gobierno. Ni lo uno, ni lo otro. Demostramos que el Partido tiene las ideas, el vigor y la gente para realizar una oposición civilizada, constructiva, benéfica para el país, sin acudir a los odios personales y las pasiones que caracterizaron a los opositores en los últimos años.

Hemos cumplido como partido de oposición en el respaldo al Gobierno para facilitar un proceso de paz que logre detener el baño de sangre y barbarie en el país. Las medidas que ha adoptado el gobierno en este trascendental tema han contado con la sincera y decidida colabora-

ción del Liberalismo, y así seguirá siendo, porque consideramos que la paz nos pertenece a todos y es una obligación de cada uno de los colombianos, más allá de las profundas diferencias que nos separan de las ideas del doctor Pastrana y de las actuaciones de su gobierno.

De la misma manera participamos en el trámite de la reforma política, que además de las facultades al Presidente para efectos de la paz, contempla iniciativas importantes para la purificación de las costumbres políticas y la modernización de los partidos, como elemento esencial en el mejoramiento de nuestra democracia. En el aspecto internacional hemos respaldado la acción del gobierno para mejorar las relaciones bilaterales con los Estados Unidos. El partido está representado en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores por los señores Expresidentes del Partido, importantes Congresistas Liberales y la doctora María Emma Mejía, designada por el Presidente Pastrana.

La actitud Liberal en estos azarosos cien días ha sido de responsabilidad con el país, y a lo largo de ellos pudimos demostrar a muchos incrédulos, incluso dentro del propio partido, que sí es posible ejercer el control político sin obstruir. Que se puede fiscalizar sin odios. Que disenter no es conjurarse para derrocar las instituciones y destruir el sistema democrático.

Ha sido una interesante experiencia sin antecedentes en las últimas décadas, en la que vamos a persistir con el afán de ayudar a construir un auténtico sistema democrático, donde no se pretenda definir la contradicción con el uso de las armas, ni los procedimientos institucionales. Muchos colombianos han estimulado este esquema, militantes Liberales, sectores sociales, políticos independientes, y muy especialmente los Congresistas Liberales, que con mucha seriedad y responsablemente, sin dejarse seducir por los reprochables halagos gubernamentales, se mantienen solidarios y entusiastas con la propuesta partidista de ejercer la oposición patriótica. Desde el Parlamento estos Senadores y Representantes han actuado con disciplina, lealtad e inteligencia, dignas de destacar como ejemplo para el Liberalismo colombiano.

LOS CIEN DIAS DEL GOBIERNO PASTRANA

Este lapso se podría calificar como los cien días del "conejazo" a Colombia. En la campaña se prometió que los impuestos de IVA y de la renta bajarían, y ahora con un proyecto incoherente en el que se dan bandazos todos los días los colombianos se verán en la obligación de pagar más por conceptos del IVA sobre numerosos productos y servicios. Conejo, también, a miles de profesionales a quienes se les dijo que en este gobierno se designaría a los funcionarios por méritos, después de concursos sometidos a una Comisión Evaluadora supuestamente independiente. Dicho sistema no alcanzó a nacer y en su reemplazo funciona el ya conocido "mapa político" del gobierno, en el que, además, no se oculta el revanchismo contra el Liberalismo;

Conejo a lo social, al Plan de Empleo, conejo a todo y a todos. Veamos, si no, la actividad del Gobierno en el plano político, económico, social e internacional.

Político:

Dos grandes temas ocupan la agenda política del gobierno: el proceso de paz y la reforma política. En tales propósitos hemos respaldado las iniciativas gubernamentales, porque consideramos fundamental para Colombia alcanzar, una salida negociada al conflicto armado y ésta no es posible sin comenzar, desde ya, unos cambios en el sistema político que permitan ir perfeccionando la democracia.

Sin embargo, el gobierno ha demostrado improvisación y arrogancia en el manejo de la paz.

Por supuesto, reconocemos su interés por lograr buenos resultados, pero la verdad es que ha existido mucha más voluntad que iniciativa. Sin una agenda concreta, sin definir las bases de un acuerdo político con las diferentes fuerzas políticas, sin convocar a las expresiones sociales y cívicas, sin una estrategia clara para llegar a las conversaciones con la FARC en la Zona de despeje, sin exigir compromisos a la guerrilla en materia de humanización de la guerra, con una opinión que parece estarle retirando la confianza al proceso en materias tan críticas como la negociación en medio de la guerra, y sin que se conozca una definición muy clara sobre qué hacer en relación con los otros agentes de la violencia como el ELN y los paramilitares, los colombianos esperamos confiados que con el paso de los días se comience a clarificar el proceso de paz.

Ojalá se cumplan en el menor tiempo posible los procedimientos para establecer la transparencia del despeje y sea dable comenzar pronto las conversaciones con la insurgencia. Es de esperar que el gobierno esté preparado para acometer los diálogos sobre los puntos planteados por las FARC, en materia política, económica, social, de derechos humanos, Fuerza Pública y demás aspectos de la vida nacional, en relación con los cuales la subversión ha manifestado públicamente su interés por entablar un diálogo que conduzca al entendimiento y la convivencia. Lo mismo señalamos con ocasión de las deliberaciones convenidas entre el ELN y la sociedad civil para el próximo año.

No obstante las inconsistencias señaladas, el Liberalismo continuará respaldando las generosas facultades al Jefe del Estado que se tramitan en el Congreso, y mantendrá para el gobierno la solidaridad anunciada, con la certeza de que la paz en Colombia tiene un alto costo que debemos estar dispuestos a pagar todos los colombianos, sin caer en el despropósito de aceptar que hay que conseguirla al precio que sea.

Sobre la denominada reforma política el Liberalismo seguirá apoyando con decisión, como hasta el momento lo ha hecho, el fruto de los acuerdos con el gobierno y otras fuerzas políticas. Somos conscientes que el proyecto aproba-

do en la Cámara de Representantes requiere modificaciones y que no es la Gran Reforma a la estructura política del País que muchos esperaban, pero constituye, sin duda alguna, un catálogo de medidas importantes y necesarias para la construcción de un sistema electoral más transparente y de unos Partidos sólidos que recuperen su afectada credibilidad.

Economía:

En este frente las frustraciones de los colombianos crecen cada día al ritmo de los vaivenes y la improvisación. El gobierno destrozó el clima de expectativas creado con ocasión de las elecciones, ahuyentó a los inversionistas con sus declaraciones revanchistas y con sus primeras medidas económicas, como la devaluación que fue inoportuna e insuficiente y por tanto no surtió los efectos queridos. La economía padece una situación recesiva, la coyuntura cambiaria sigue siendo preocupante, no se soluciona el problema de las tasas de interés, la devaluación persiste como amenaza y las predicciones sobre crecimiento y empleo para el año entrante son francamente desalentadoras.

Oportunamente el Partido Liberal definió como críticas tres situaciones para las cuales demandó prioritaria atención: preservar la confianza local e internacional sobre el peso colombiano; mantener la confianza en el sector público como emisor de deuda; y sostener la mayor estabilidad y confianza en el sistema financiero. En estos aspectos las medidas recientemente conocidas no son para nada satisfactorias.

Tampoco se han acometido las reformas estructuralmente necesarias para solucionar el problema crónico del déficit fiscal. En materia de control del gasto público, el gobierno se ha limitado a recortar celulares y a rematar automóviles en desuso. El ajuste propuesto en el Congreso de la República, inspirado en el propósito de aumentar las rentas con cargo a los estratos medios y pobres, ha estado rodeado de improvisaciones y contraórdenes, que se emiten con desconcertante sumisión según sea la categoría social de los estamentos que las solicitan. No hay claridad sobre el destino de los recursos de los denominados Bonos de Paz, se desconocen las ofrecidas medidas sobre el Plan de Empleo, ni siquiera se ha mencionado la rebaja en el impuesto a la renta prometida a los generadores de nuevo empleo y no han aparecido por parte alguna las determinaciones que busquen generar equilibrio en la cuenta corriente de la balanza de pagos, cuyo déficit ya se acerca a los 7.000 millones de dólares.

El Partido Liberal entiende la gravedad de la situación y actúa con responsabilidad y una línea de conducta clara. Por eso ha ofrecido y demostrado su concurso en la búsqueda y adopción de fórmulas que permitan al ajuste, pero sin que se afecten los intereses de las clases media y pobre, como lo propuso el gobierno en contravía de las promesas que el doctor Pastrana hizo en la campaña electoral. El Liberalismo logró desmontar la ampliación del IVA a los productos de la canasta familiar y la eliminación de la reten-

ción en la fuente a los salarios, y se opone férreamente a que se aprueben impuestos que afecten los medicamentos, los insumos agropecuarios y la producción y venta de libros y material de cultura.

El Liberalismo colaborará en las acciones que busquen la recuperación de la economía, e insistirá en la necesidad de que se corrija el diagnóstico de la situación y se analice la conveniencia de revisar un modelo que ha dejado como consecuencias el colapso del campo, la quiebra de nuestros empresarios, un galopante desempleo, el aumento de la pobreza, el debilitamiento de las exportaciones y el desbalance externo al que ya se hizo referencia.

En el día de ayer, por otra parte, conocimos las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en uso de las facultades que le confiere la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica. Sea lo primero advertir que no se aprecian claramente los hechos sobrevinientes que son señalados por la propia Constitución como requisito indispensable para hacer uso de este tipo de facultades. Igualmente inconstitucional aparece el hecho de crear impuestos con destinación específica a favor de la banca, toda vez que impuesto es la parte del ingreso que transfieren las personas al Estado con carácter obligatorio y sin contraprestación concreta.

Con la Declaratoria de la Emergencia Económica el país perdió una inmejorable oportunidad para introducir substanciales cambios y reformas que corrijan los estructurales problemas que hoy asfixian nuestra economía: las altas tasas de interés y los sobresaltos en la banda cambiaria. Desafortunadamente, los correctivos adoptados por el Ejecutivo en vez de solucionar las verdaderas causas de la actual situación, se limitaron a atacar sus perversos efectos. Aplicada la Emergencia siguen las mismas altas tasas de interés, continuará la especulación en el mercado, persiste la amenaza cambiaria y se mantendrá la tendencia recesiva de la economía colombiana.

Si bien resulta plausible que con estas medidas se busque aliviar la situación de los ahorradores del sistema cooperativo y de miles de familias colombianas que hoy se encuentra agobiadas por sus deudas al sistema UPAC, no existe suficiente claridad sobre los beneficios reales a que éstas podrán acceder, ni sobre el porcentaje de las mismas que se encuentren en capacidad de cumplir con los requisitos exigidos en las nuevas disposiciones. Aquí tampoco se atacó la raíz de este grave problema social y los deudores hipotecarios continuarán golpeados por la corrección monetaria y los altos intereses y, en consecuencia, sufriendo el acoso de sus acreedores. Como si fuera poco, no se ofreció ninguna solución a los deudores hipotecarios que atraviesan las mayores dificultades y están próximos a perder su vivienda.

Finalmente, nos parece injusto desde el punto de vista social que las medidas adoptadas para solucionar la situación del sector financiero, se diseñaran con cargo directo al bolsillo de todos

los colombianos. Con la imposición del nuevo tributo a los usuarios del sistema financiero, no se hace cosa diferente a socializar y repartir colectivamente sus pérdidas.

Social:

En este campo sí se raja el Liberalismo como partido de Oposición, porque no encontramos nada para destacar ni criticar distinto al manejo autoritario y arrogante del paro de los trabajadores, que terminó después de graves daños al País, y una larga e inconveniente espera, lo que se hubiera evitado con un análisis sereno y humilde de la situación.

Sencillamente no existe política social. En esta área, como en el dicho popular, "nadita de nada". Nada de salud, nada de educación, nada de empleo, nada de vivienda, nada de soluciones definitivas al UPAC. ¡Nada con los pobres parece se la consigna de este gobierno!

(ESPACIO RESERVADO PARA EXAMINAR LA POLITICA SOCIAL EN LOS PROXIMOS TRES AÑOS)

Internacional:

En el anunciado tema el gobierno se ha anotado importantes éxitos, que no dudamos en reconocer. Hay que anotar, eso sí que la prevista Cumbre del Movimiento de Países No Alineados correspondió a la gestión cumplida por la Administración anterior, y lo propio sucedió con el Fondo de Paz del BID, propuesto por el gobierno de Samper en la Asamblea de Cartagena, donde fue acogido por la comunidad bancaria allí presente.

El liberalismo considera que las diferencias internas en el país no se deben proyectar al exterior porque afectan la posición de Colombia en el contexto internacional. El gobierno debe restablecer el consenso en la política exterior de Colombia, y como ya lo anotamos, vamos a contribuir con dicho propósito.

Muy importante fue el restablecimiento de las relaciones con los Estados Unidos, que francamente era inevitable. Confiamos en que el clima generado por la exitosa visita del Presidente Pastrana se mantenga y se traduzca en resultados positivos y concretos en beneficio del pueblo colombiano, en materias tan trascendentales como el intercambio comercial, el aumento de la inversión, la lucha contra el narcotráfico y el respaldo efectivo a la política de paz.

EL GOBIERNO, LA OPOSICION Y EL FUTURO DEL PAIS

Reconocemos que cien días no es tiempo suficiente para juzgar a un gobierno. Por eso con nuestro análisis no buscamos descalificarlo. Señalando aciertos e inconveniencias, pretendemos dejar sentadas las responsabilidades que le caben en esta época crucial al Partido Liberal y hacer constar el propósito que nos asiste de colaborar con la mayor sinceridad a la solución de los problemas que agobian al país.

Es claro que hay una ausencia de liderazgo en el manejo gubernamental. No la deseamos. Al

contrario, propugnamos porque esa situación se supere y al País se le señale el rumbo que le permita lograr las más convenientes realizaciones. Es en ese aspecto que tenemos las mayores preocupaciones. Porque si bien volvemos a reconocer que del tiempo transcurrido de gobierno no se pueden esperar soluciones para tantas dificultades, sí se hizo tarde para sentar las bases fundamentales del cuatrienio, que es lo mínimo por hacer en los primeros cien días de gobierno. Es lo que se ha realizado siempre, ausencia que no se cubre con la sola presentación del Plan de Desarrollo, que es el cumplimiento de un ineludible mandato constitucional.

Es cierto que no es el doctor Pastrana, ni son sus más cercanos colaboradores reunidos en un lánguido gabinete en la sombra, los responsables de los males estructurales que nos agobian desde hace años, como la violencia, la pobreza, la impunidad y las dificultades en la economía. Pero en la gestión gubernamental no se advierten ni las propuestas de campaña, ni los planes para atenderlas. Es más, los hechos contradicen esas manifestaciones, como está ocurriendo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con la próxima suspensión del funcionamiento de los Hogares Comunitarios, el interés gubernamental por afectar el presupuesto del SENA y otras entidades descentralizadas, las políticas de desatención presupuestaria que se anuncian a la Universidad pública, la desconsideración con que se atiende el sector rural, el crítico aumento de los desplazados y la falta de decisión para atender de fondo la grave situación que afecta a los usuarios del sistema UPAC, para no mencionar sino estos casos.

Al gobierno le corresponde abandonar su actitud de autosuficiencia y lograr la coordinación y liderazgo que le permitan superar esa situación de "ni fu, ni fa", con que lo han calificado en todo el país. Para ello no debe seguir desaprovechando ese vehemente deseo de todos los colombianos por colaborar en el logro de la paz, del mejoramiento de la economía, y de la justicia social, y ha de asumir plenamente, con dedicación y coherencia, la enorme responsabilidad que le confirió el pueblo colombiano en esta época convulsionada y dramática de la historia nacional.

Hay mucho tiempo para trabajar y producir buenos resultados. Los deseamos vivamente. El Liberalismo no compromete su futuro apostándole a la mala gestión del gobierno Pastrana. No estamos movidos por el egoísmo. El país sabe que el Liberalismo siempre ha contestado presente en los momentos de grandes dificultades como el actual, y por eso no ahorraremos esfuerzos para contribuir a la solución adecuada de los problemas que afectan a la Nación. Nuestra actitud serena y racional durante estos cien días así lo demuestra. No seremos inferiores a las enormes responsabilidades que nos impone la actual coyuntura y al compromiso que tenemos con millones de compatriotas que hoy mantienen su confianza en los ideales liberales. (firmado: Santafé de Bogotá, noviembre, 18 de 1998 por el doctor Horacio Serpa Uribe).

Sobre la metodología planteada al inicio por la Presidencia de la Comisión, en relación con el debate del Proyecto de Acto Legislativo número 18, se pronunciaron:

Honorable Senadora Margarita Londoño Vélez:

Gracias señor Presidente. Quería recordarle que al principio de la Comisión, el Senador José Renán propuso que hiciéramos sólo la lectura de las Ponencias y que dejáramos la iniciación del Debate para mañana, por ese motivo yo acojo esa proposición y pido que respetemos algo que ya fue aprobado.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

Honorable Senadora, el Senador pidió la palabra para dejar constancia, igual que el Senador Darío Martínez también quiere dejar una constancia, el Senador Piñacué igual, porque el Debate, vamos entonces a respetar el Acuerdo que se hizo al inicio de la sesión y si alguien tiene además de constancias o si hay una proposición distinta, honorable Senador Germán Vargas Lleras.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Gracias Presidente. Únicamente para que se considere, si el Debate se va iniciar mañana y todos los miembros de la Comisión quieren ilustrarse sobre las Ponencias, que pensáramos, estoy sugiriendo la posibilidad de que en el día de hoy simplemente leídas las Ponencias, se permita que el Ministro intervenga y haga la presentación a nombre del Gobierno y también se considere la posibilidad de que los Ponentes, sustenten la Ponencia. Perdón Presidente, sugerir que los ponentes sustenten la Ponencia en el entendido que nos hemos organizado, señores miembros de la Comisión, señores Senadores, nos hemos organizado para no echar ocho (8) discursos iguales, sino dividiéndonos los temas podemos hacer una presentación inicial y ya los miembros de la Comisión y los Senadores que nos van acompañar a estas deliberaciones se van con un concepto formado en el entendido que el debate no se abriría sino en el día de mañana, es una sugerencia, no se está modificando el hecho de que o anticipando el Debate para hoy, simplemente dejar la parte formal de la presentación hecha a fin de que el Debate se inicie mañana.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

El Senador Darío Martínez había pedido la palabra para una constancia y ya analizamos el otro aspecto.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez B.:

Gracias, señor Presidente. Yo me voy a ceñir a lo preestablecido por la Mesa Directiva y es precisamente lo que se pactó y que ha recordado la Senadora Londoño. Al inicio de la sesión yo le había rogado el favor al señor Presidente que me diera el uso de la palabra para dejar una constancia sobre un asunto de trámite de pro-

cedimiento de este Acto Legislativo, que tiene que ver con la acumulación de los Proyectos de Acto Legislativo, que cursan en la Comisión Primera del Senado. Como se trata de un asunto en mi concepto importante, que toca con la validez jurídica de este Acto Legislativo en el evento de ser aprobado, voy a leer la constancia, porque quiero que quede en el Acta del día de hoy y que forme parte del expediente respectivo para efectos jurídicos posteriores, la constancia dice así: La acumulación de Proyectos de Actos Legislativos, no se ha dado estricto cumplimiento a los artículos 152 y 151 de la Ley 5ª de 1992, el artículo 152, dispone "Acumulación cuando cursan simultáneamente, los Proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursan simultáneamente podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer Debate; los Secretarios de las Cámaras antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, informarán a los Presidentes acerca de los proyectos que puedan ser objeto de acumulación". El artículo 151 de la misma ley ordena: "Acumulación de Proyectos", cuando a una Comisión llegare un Proyecto de ley, que se refiera al mismo tema de un Proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá con la debida fundamentación al Ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo, sólo podrán acumularse los Proyectos en primer Debate".

La Senadora Vivianne Morales Hoyos y con el apoyo de veinticinco (25) Senadores, radicó el 20 de julio de 1998, el Proyecto de Acto Legislativo No. 01 de 1998, "Por el cual se reforma la Constitución Política Colombiana", la Comisión Primera del Senado, con fecha 6 de agosto de 1998, reparte este Proyecto a los Senadores Ingrid Betancourt, Luis Fernando Correa y Darío Martínez, con veinte (20) días de término para rendir informe, con fecha 13 de agosto de 1998, el señor Presidente de la Comisión Primera del Senado Doctor Miguel Pinedo Vidal, nos solicita o aconseja "Posponer la presentación del informe de Ponencia al Proyecto de Acto Legislativo número 01, por el cual se reforma la Constitución Política, hasta tanto se conozca las iniciativas enunciadas y así evitar la duplicidad de trabajo en relación con estos temas". Como consecuencia de lo anterior hasta la fecha no se ha presentado Ponencia para primer Debate del Proyecto de la referencia. El Gobierno Nacional en fecha posterior radicó en la Cámara de Representantes un Proyecto de Acto Legislativo sobre Reforma Política y profundización de la democracia, que es el mismo que ahora tenemos en estudio con el nombre de Reforma de la Política Colombiana e Instrumentos de Paz, aprobado en la Cámara de Representantes, de la comparación de estos dos proyectos encontramos identidad de temas o materias en lo siguiente: Constitución de partidos, movimientos políticos y afiliación de los mismos, reglas para la constitución y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, sobre financiación de partidos y campañas electorales, control político, estatutos y

derechos de la oposición, utilización de los medios de comunicación social del Estado, integración el Senado y representación de las minorías políticas, funciones, período, inhabilidades y control político de los Diputados, Gobernadores, Alcaldes y Concejales, Organismos de Control, Procuraduría, Contralorías Nacionales, Departamentales y Municipales; forma de elección, calidades, inhabilidades, funciones.

Cumpléndose con lo preceptuado por los artículos citados del Reglamento del Congreso, tenemos que:

1. La acumulación de estos dos (2) Proyectos de Acto Legislativo, debió hacerse en el Senado con o sobre el Proyecto que la Senadora Vivianne Morales, presentó primero el 20 de julio de 1998, con base en el artículo 152 referido, la Cámara y antes de presentarse ponencia para primer debate en el proyecto del Gobierno, debió enviarlo a la Comisión Primera del Senado, para su acumulación. Esto no se hizo.

2. Habiendo llegado a esta Comisión Primera del Senado, aprobado por la Cámara el Proyecto de Acto Legislativo, que pretendemos estudiar, el señor Presidente de la Comisión debió haberlos remitido, para su acumulación a los Ponentes iniciales del Acto Legislativo número 01 de julio de 1998, cuya presentación de informe había sido aplazado por su expresa solicitud. Así lo ordena el artículo 152 del Reglamento del Congreso, que acabamos de transcribir. Tampoco se hizo.

Por el Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 1998 "por medio del cual se mejora el funcionamiento del Proceso Legislativo", presentado entre otros, por los Senadores: Germán Vargas Lleras, Juan Martín Caicedo Ferrer y que identifica temas y materia con el Proyecto de Reforma Política, objeto de estudio, tampoco se procedió a dar cumplimiento con la acumulación respectiva.

No sobra precisar que la Corte Constitucional, en sentencia C-222/97, página 10, sobre la acumulación de Proyectos de Actos Legislativos, declaró: "No es aplicable a los Proyectos de Acto Legislativo la acumulación de Proyectos, a no ser que ella tenga lugar antes del primer debate en la primera vuelta, es decir sin que ninguno de los proyectos acumulados, haya sido todavía discutido, ni aprobado en ninguna instancia, de lo contrario se añadiría a un proyecto aprobado, lo dispuesto en otro que no ha sufrido debate, lo cual sería inconstitucional por violación del artículo 37 de la Constitución Política", de lo anterior se concluye que ya no es posible en esta etapa cumplir con este requisito de la acumulación, no obstante habrá que afirmar que se ha incurrido en vicios de procedimiento en la formación de este Proyecto de Acto Legislativo, de Reforma Política por falta de acumulación en su oportunidad y en la forma que lo ordena el Reglamento del Congreso y la honorable Corte Constitucional, así lo tendrá que declarar este último Organismo en guarda de la integridad y supremacía de la Constitución al decidir sobre alguna eventual demanda, por lo demás al per-

mitir este requisito de la acumulación de Proyectos se ha privado de la posibilidad a más de 25 Senadores. Cumpliendo con su deber Constituyente llegar a concretar propuestas en beneficio del fortalecimiento de la democracia representativa y de la sociedad. Presentado por Darío Martínez Betancourt. Este es el documento que presento señor Presidente para que forme parte del correspondiente expediente y se incorpore, insisto en el Acta respectiva. Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

Tiene la palabra el Senador Piñacué.

Honorable Senador Jesús Enrique Piñacué Achicué:

Gracias, señor Presidente. Quiero desde luego partir de la idea de que así como es tan cierto el Congreso, el Parlamento colombiano no se puede comprender en tanto no cumpla una función de control político, cierto también es que sin hablar, esto no se puede resolver, aquí hay que hablar, aquí hay que debatir, hay que discutir y en ese sentido quiero recurrir a la inicial propuesta esta o proposición en la que mañana vendríamos nosotros ya con la instrumentación suficiente para dar ese Debate, marginalmente quiero comentar como despegue para todo este escenario del Debate, decir que este no es ningún acuerdo Nacional, el que representa este Proyecto de Acto Legislativo que está en curso, porque yo soy el primer excluido y en cada uno de los escenarios y eso que yo no soy un indio que llegó por la circunscripción que regaló, que entregó, que facilitó en aras de ir consiguiendo el afianzamiento del principio de la pluralidad y de la diversidad en el ejercicio político. Soy un ciudadano que con el ejercicio real y práctico del derecho que tengo, me presento aquí a hacer los siguientes comentarios:

Al Ministro del Interior sobre el particular caso yo lo he escuchado por televisión, lo he leído por la prensa, lo he escuchado en este mismo escenario, así que no me parece tan edificante y oportuno en este momento, escuchar de primero la intervención del señor Ministro, en tanto sí es urgente ya que este proceso de Reforma se está haciendo de espaldas a los colombianos que tienen la verdadera necesidad de opinar alrededor de temas de fondo y de importancia Nacional, se dé trámite a una proposición que traigo. Invítese al Procurador General de la Nación, al Fiscal General, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Director del Partido Liberal, que me encantaría muchísimo escucharlo, porque ahora está apoyando un Proyecto de Reforma que hunde sectores y expresiones políticas como la nuestra. Invítese al Director del Movimiento opción vida que estuvo también en Casa Medina, el Director de la Asociación de Municipios, al Director de la Asociación de Gobernadores, al Director de la Asociación de Concejales, al Director de la Asociación de Diputados, Decanos de las Facultades de Derecho, de las Universidades: Nacio-

nal, Javeriana, El Rosario, Los Andes y la de Antioquia, lo mismo que los Directores de Ciencias Políticas de las mismas, para que manifiesten sus conceptos frente al Acto Legislativo No. 088 de 1998, sobre la Reforma Política Colombiana e Instrumentos para la Paz, con el único propósito de acercarnos un poco a la gente que podría ser vocera de esta urgente necesidad de discusión y la proposición No. 2 que está pidiendo que se cite al Alto Comisionado de la Paz, para que:

1. Explique a la Comisión la conveniencia para el país, que tiene aprobar una Reforma Política como la que cursa en esta Comisión, frente a los posibles acuerdos con los grupos insurgentes.

2. Igualmente explique los alcances y efectos de la presente Reforma en la consolidación democrática del país.

3. Han manifestado los alzados en armas, participar de los cargos de elección popular.

Estas son las dos proposiciones firmadas por los Senadores Independientes, le agradecería muchísimo que diera curso a este debate.

El Senador Darío Martínez, como lo anuncia en su intervención, dejó como constancia un recorte del periódico *El Tiempo* titulado "Reforma a pupitrazos", y cuyo texto es:

REFORMA "A PUPITRAZOS"

En nuestro país jamás faltan las teorías para explicar por qué sigue la violencia, cuáles son las causas de la pobreza, a qué obedecen los desbarajustes fiscales y qué motiva la agitación social, con frecuencia expresada en movimientos de protesta como el que hace dos semanas perturba el funcionamiento de las dependencias del Estado. La pregunta que casi siempre queda sin respuesta es por qué la atención de gobernantes y líderes políticos se distrae tan fácilmente de estos problemas para concentrarse en temas que poco tocan la preocupante realidad cotidiana de nuestros compatriotas, y menos pueden contribuir a aliviarla.

Tal es el caso de la llamada reforma política, que pasó de ser un tema electoral en la anterior campaña presidencial a un objetivo casi excluyente del Gobierno y el Congreso en esta legislatura, sin que el afán por aprobarla se haya justificado ante la opinión ni su contenido corresponda a las reales urgencias de la Nación.

Antes de referirnos al contenido, queremos expresar nuestra coincidencia con las autorizadas voces que han señalado la falta de oportunidad de este intento de cambiar la Constitución, cuando están en marcha dos procesos de paz que van a conducir, si tienen éxito, a reformas sustanciales de nuestro ordenamiento jurídico. Es de sentido común que las modificaciones que se adopten ahora pueden resultar cortas, incompatibles y aun contradictorias con las que lleguen a acordarse con el ELN en la anunciada Convención Nacional o con las FARC en la constituyente que dicho grupo ha propuesto para diseñar la "nueva Colombia".

Además es evidente la falta de claridad en el propósito de la reforma. Sobre ella existe una confusión general porque sus promotores —comenzando por el Ministro del Interior, Néstor Humberto Martínez— han oscilado entre diversas propuestas, algunas de ellas improvisadas al calor de las reuniones entre los distintos grupos políticos. El compromiso adquirido por el Presidente Andrés Pastrana en la campaña electoral se ha transformado, así, con modificaciones que van desde las convenidas en el acuerdo de Casa Medina hasta las introducidas por los ponentes y los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, donde se discute ahora.

En este proceso han aparecido figuras que rechazan quienes se consideraban los padres de la reforma, como el sistema de listas únicas para la elección del Congreso, y se han incorporado a nuestro léxico político términos que aún no han sido bien explicados a los ciudadanos, como los de la cifra repartidora, el umbral y el voto preferencial. Como si todo esto fuera poco, ahora ha surgido la desconcertante iniciativa de modificar el sistema de votación de las reformas constitucionales establecido por la propia Carta fundamental, de modo que ésta pueda ser aprobada en una sola vuelta.

No es admisible que la Constitución —base de andamiaje institucional del país—, sea reformada a las carreras, sin reflexión ni debates suficientes, como está ocurriendo en las apresuradas sesiones de la Comisión Primera. Con mayor razón cuando el proyecto, por sus obvias fallas, ha suscitado críticas tan respetables como las formuladas por el ex presidente Alfonso López Michelsen y por presidentes del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura. Todas ellas podrían sintetizarse en la expresión utilizada ya para aludir a él, según la cual lo que se está discutiendo es "una reforma cosmética" y, por lo tanto, inconsecuente con las promesas de cambio que se hicieron a los electores. Lo cual hace aún menos explicable que se pretenda aprobarla "a pupitrazos".

De igual forma el Senador Jesús Enrique Piñacué, presentó a la consideración de la comisión, las siguientes propuestas.

Proposición número 48

Al tenor del artículo 233 de la Ley 5ª cítese al Alto Comisionado para la paz, inmediatamente, para que:

1. Explique a la Comisión la conveniencia para el país que tiene aprobar una reforma política como la que cursa en esta comisión frente a los posibles acuerdos con los grupos insurgentes.

2. Igualmente explique los alcances y efectos de la presente reforma en la consolidación democrática del país.

3. ¿Han manifestado los alzados en armas participar de los cargos de elección popular?

(Firmado por los honorables Senadores Jesús Enrique Piñacué, José M. Ortiz, Rafael Orduz, Samuel Moreno, Luis Elmer Arenas, Margarita Londoño, y otras firmas ilegibles).

Proposición número 49

Al tenor del artículo 236 del Reglamento del Congreso y en concordancia con el artículo 137 de la Constitución Política colombiana solicito se invite inmediatamente a: El Procurador General de la Nación, al señor Fiscal General de la Nación, al Registrador Nacional del Estado Civil, al Presidente del Consejo Nacional Electoral, al Director del Partido Liberal, a la Directora del Movimiento Opción Vida, al Director de la Asociación de Municipios, al Director de la Asociación de Gobernadores, al Director de la Asociación de Concejales, al Director de la Asociación de Diputados, Decanos de Facultades de Derecho de las Universidades Nacional, Javeriana, El Rosario, Los Andes y Antioquia, y los Directores de Ciencia Política de las mismas y los Presidentes de las Centrales Obreras, para que manifiesten sus conceptos frente al Acto Legislativo número 088 de 1998 "Sobre la Reforma de la Política Colombiana e Instrumentos para la Paz"

(firmado por los honorables Senadores Jesús Enrique Piñacué, José M. Ortiz, Rafael Orduz, Samuel Moreno, Luis Elmer Arenas, Margarita Londoño, y otras firmas ilegibles).

Abierta la consideración de las mociones números 48 y 49, el Senador Darío Martínez, dejó la siguiente constancia en relación con la acumulación del Proyecto de Acto legislativo que se discute, con el Acto legislativo número 01 de 1998, que cursa en la Comisión Primera del Senado, desde el mes de agosto del presente año:

REFORMA POLITICA

LA ACUMULACION DE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

No se ha dado estricto cumplimiento a los arts. 152 y 151 de la Ley 5ª /92. El art. 152 dispone: "ACUMULACION CUANDO CURSAN SIMULTANEAMENTE. Los proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia, que cursan simultáneamente, podrán acumularse por decisión de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate".

Los Secretarios de las Cámaras antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, informarán a los Presidentes acerca de los proyectos que puedan ser objeto de acumulación y el art. 151 ordena: "ACUMULACION DE PROYECTOS. Cuando a una Comisión llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el presidente lo remitirá, con la debida fundamentación, al ponente inicial para que proceda a su acumulación, si no ha sido aún presentado el informe respectivo".

Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate.

La Senadora Vivianne Morales Hoyos y con el apoyo de 25 Senadores radicó el 20 de julio de 1998 el proyecto de acto legislativo No. 01 de 1998 por el cual se reforma la Constitución Política. La Comisión Primera del Senado con fecha 6 de agosto del 98 reparte este proyecto a los Senadores Ingrid Betancourt, Luis Fernando Correa y Darío Martínez con 20 días de término para rendir informe. Con fecha 13 de agosto de 1998 el Sr. Presidente de la Comisión Primera del Senado, doctor Miguel Pinedo Vidal, nos solicita o aconseja "Posponer la presentación del informe de Ponencia al proyecto de acto legislativo No. 01 por el cual se reforma la Constitución Política" hasta tanto se conozcan las iniciativas enunciadas y así evitar la duplicidad de trabajo en relación con estos temas. (Eramos coponentes Ingrid Betancourt, Luis Fernando Correa y Darío Martínez).

Como consecuencia de lo anterior hasta la fecha no se ha presentado ponencia para primer debate.

El Gobierno Nacional en fecha posterior radicó en la Cámara de Representantes un proyecto de acto legislativo sobre reforma política y profundización de la democracia, que es el mismo que ahora tenemos en estudio con el nombre de "Reforma de la Política Colombiana e Instrumento de Paz" aprobado en la Cámara de Representantes.

De la comparación de estos 2 proyectos encontramos identidad de temas o materias en lo siguiente: Constitución de Partidos, Movimientos Políticos y afiliación de los mismos. Reglas para la Constitución y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, sobre financiación de partidos y campañas electorales, control político, estatutos y derechos de la oposición (utilización de los medios de comunicación social del estado). Integración del Senado y representación de las minorías políticas. Funciones período, inhabilidades y control político de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales. Organismos de control (Procuraduría, Contraloría nacionales, departamentales y municipales). Forma de elección, calidades, inhabilidades-funciones.

Cumplíendose con lo preceptuado por los artículos citados del reglamento del Congreso tenemos que: 1. La acumulación de estos dos proyectos de acto legislativo debió hacerse en el Senado con o sobre el proyecto que la Senadora Vivianne Morales presentó primero, el 20 de julio de 1998. Con base en el artículo 152 referido, la Cámara y antes de presentarse ponencia para primer debate en el proyecto del Gobierno debió enviarlo a la Comisión Primera del Senado para su acumulación. Esto no se hizo. 2. Habiendo llegado a esta Comisión Primera del Senado, aprobado por la Cámara el proyecto de acto legislativo que pretendemos estudiar; el Sr. Presidente de la Comisión debió haberlo remitido para su acumulación a los Ponentes iniciales del acto legislativo No. 01 de julio de 1998 cuya presentación de informe

había sido aplazado por su solicitud. Así lo ordena el art. 152 del Reglamento del Congreso que acabamos de transcribir. Tampoco se hizo.

Con el Proyecto de Acto Legislativo número 13 de ... de 1998, "por medio del cual se mejora el funcionamiento del proceso legislativo", presentado entre otros por los Senadores Germán Vargas Lleras, Juan Martín Caicedo Ferrer y que identifica temas y materias con el proyecto de Reforma Política objeto de estudio, tampoco se procedió a dar cumplimiento con la acumulación respectiva.

No sobra precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C-222/97 página 10, sobre la acumulación de proyectos de acto legislativo declaró: "No es aplicable a los proyectos de acto legislativo la acumulación de Proyectos, a no ser que ella tenga lugar antes del primer debate en la primera vuelta es decir sin que ninguno de los proyectos acumulados haya sido todavía discutido ni aprobado en ninguna instancia. De lo contrario se añadiría a un proyecto aprobado lo dispuesto en otro que no ha sufrido debate lo cual sería inconstitucional, por violación del artículo 37 C.P."

De lo anterior se concluye que ya no es posible en esta etapa cumplir con este requisito. No obstante habrá que afirmar que se ha incurrido en vicios de procedimiento en la formación de este proyecto de acto legislativo de Reforma Política, por falta de acumulación en su oportunidad y en la forma que lo ordena el Reglamento del Congreso y la Corte Constitucional. Así lo tendrá que declarar este último organismo en guarda de la integridad y supremacía de la Constitución: al decidir sobre la demanda que con toda seguridad habrán de presentar.

Por lo demás, al permitir este requisito de la acumulación de proyectos, se ha privado de la posibilidad a más de 25 Senadores, de cumpliendo con su deber Constituyente, llegar a concretar propuestas en beneficio del fortalecimiento de la democracia representativa y de la sociedad. (Presentado por el honorable Senador Darío Martínez B.).

En la continuación de la discusión de las mociones 48 y 49 y en relación con la constancia dejada por el Senador Martínez, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Jimmy Chamorro:

Dado que el Debate se inicia mañana, señor Presidente. Pues yo le pediría entonces con todo comedimiento que los puntos que tengo yo para hablar tiene que ver específicamente con el debate, concretamente con el debate. Yo no pertenezco a la Comisión Primera, pero sin embargo como Senador de la República al igual de muchos de los que estamos aquí, sí tenemos inquietudes con respecto a este Proyecto de Acto Legislativo, porque concierne directamente lo que es el futuro de la bancada independiente y los movimientos independientes renovadores, no bipartidistas en Colombia.

Para señor Presidente redondear entonces, en el punto de orden el cual ha establecido el Senador Jesús Piñacué, de poder hacer esto un Debate más amplio y cuando se abra el Debate que usted ya anunció, que se llevará a cabo mañana, entonces yo daré a conocer lo que son algunos puntos dentro del Debate y profundizar cuál es la posición que yo tengo frente a lo que es este Debate específicamente y lo que es la Ponencia en ambos sentidos. La ponencia de mayorías y la ponencia de minorías. Muchas gracias, señor Presidente, le anuncio y de una vez le pido que mañana me dé la oportunidad entonces de poder hablar con respecto en sí a lo que es el Proyecto de Acto Legislativo. Muchas gracias.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

Tiene la palabra la honorable Senadora Ingrid Betancourt.

Honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio:

Gracias señor Presidente. Primero para felicitar a la doctora Vivianne Morales y al doctor Héctor Helí Rojas, por la excelente Ponencia que acaban de presentar, se ve realmente un esfuerzo por hacer un análisis muy profundo de las consecuencias de la Reforma tal como se ha discutido en primer debate en la Cámara de Representantes y por lo tanto yo me uniré a la proposición en el sentido de que podamos hacer las reflexiones necesarias en torno a las dos ponencias en el día de mañana, de manera que podamos realmente recoger todas las reflexiones de las dos ponencias y poder presentar nuestras consideraciones en el día de mañana. Segundo, para unirnos a la constancia del doctor Darío Martínez como Ponente del Acto Legislativo, presentado por la doctora Vivianne Morales, debo confesar que efectivamente esa ponencia se nos retiró sin explicación alguna, nos dimos cuenta que ya no éramos ponentes, cuando vimos que en la ponencia que se había repartido con posterioridad incluía la ponencia que en un inicio se nos había delegado y por lo tanto vemos que efectivamente hay vicios de procedimiento y queremos por lo tanto firmar la constancia presentada por el doctor Darío Martínez.

En tercer lugar, para unirnos a la proposición presentada del Senador Piñacué y solicitar con la venia del Senador que se añada a esa Proposición, la posibilidad de que descentralicemos el Debate. Es decir, que la Comisión sesione no solamente en Bogotá, sino también en Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira y Pasto; teniendo como consideración que este es un Debate de interés nacional, que en los diferentes recorridos que hemos hecho para promover el referéndum nos hemos dado cuenta no solamente de las inquietudes que hay en las regiones en torno a la Reforma Política, sino también del enriquecimiento que se pueda aportar a la Reforma, si se logran involucrar las propuestas que surgen a nivel Regional, en torno a esta Reforma

Política, por lo tanto para añadir a la propuesta del Senador Piñacué, esta posibilidad de que la Comisión Primera, sesione entonces en las ciudades de Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira y Pasto. Mil gracias, señor Presidente.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

Tiene la palabra el honorable Senador Renán Trujillo.

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Presidente con su venia. Señor Secretario ¿a qué horas iniciamos nuestra sesión?

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:

En la tarde.

Honorable Senador José Renán Trujillo:

Es decir, que estaríamos en este momento?

Doctor Eduardo López Villa, Secretario Comisión Primera:

Van 3 horas y media.

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Nadie ha pedido la sesión permanente y ya estamos dentro de la media hora final. Yo quisiera proponer con todo comedimiento y con todo respeto a los miembros de la Comisión. Señor Presidente acójámonos a la propuesta que yo presenté inicialmente y que fue acogida por el señor Presidente y por los miembros de la Comisión. Hay una segunda ponencia que tiene unos argumentos válidos para uno, no válidos para otros, como todo en la democracia, pero que es bueno estudiarla a conciencia en la noche de hoy, con el fin de tener los argumentos necesarios cada uno de los Senadores que estamos participando de estas sesiones, obviamente para que se estudien y para que aquí lleguen cada quien a plantear sus propuestas. Quiero señor Presidente invitar a un entendimiento y a una conciliación al interior de la Comisión Primera. Yo quisiera proponer señor Presidente que a través de la Mesa Directiva de la Comisión, se proceda una vez se levante la sesión de hoy a convocar una reunión con las diferentes fuerzas que integran la representación en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, con el fin de que este debate se vaya adelantando de una manera armoniosa que permita garantizar:

1. El respeto por las diferencias de tendencias.

2. La garantía de que se puedan escuchar todos los pronunciamientos con las diferentes ideologías que aquí están representadas, pero por encima de todo, señor Presidente, que se haga con una apertura muy clara y muy democrática y no ánimo obstruccionista.

Quiero que usted señor Presidente convoque a una concertación al buen ánimo y que este trabajo se revierta en beneficio del país que anhelante está esperando una verdadera respuesta de todos los Senadores de Colombia y que se convoque para mañana a partir de las 8:00 de la mañana, tal como se ha aprobado en un principio por el Presidente titular. Gracias, señor Presidente.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

Tiene la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas.

Honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Obviamente señor Presidente, los ponentes no debemos tener ninguna reticencia en que se abra el espacio a dialogar dentro de los miembros de la Comisión, porque aquí nadie tiene la verdad revelada en todos los temas. Sin embargo yo quiero resaltar señor Presidente y señores Senadores y señor Ministro que hay un tema en el cual estamos coincidiendo todos los ponentes, aquí nadie se está oponiendo al artículo 10. del Proyecto, el tema de la paz y de las facultades que le vamos a conceder al Presidente de la República, es un tema sobre el cual prácticamente hay consenso, el disenso o la contradicción viene en la segunda parte del proyecto, en todo el tema de la Reforma Electoral, de tal manera que pienso que si se entregan algunas subcomisiones para limar asperezas en esa segunda parte del Proyecto, está bien, pero en la primera parte todos estamos de acuerdo que habrá una que otra precisión que los Senadores podrán proponer para adicionar, para complementar lo que se ha presentado y lo que dicen las Ponencias, pero en ese tema no hay resistencia y hay que decirlo con toda claridad, todos los Ponentes, los de la mayoría y los de la minoría estamos de acuerdo, obviamente hay unos matices pero eso no lo podemos discutir en subcomisiones, sino sobre esos hay que dar un Debate muy profundo de frente a la opinión pública, porque la Ponencia que hemos presentado con la Senadora Vivianne Morales, trae un elemento condicionante de las facultades que es muy importante hacer conocer de la opinión pública.

Nosotros estamos de acuerdo en las facultades, pero si el Gobierno las utiliza para que se beneficien personas que sería y decididamente demuestran estar en el proceso de Paz, nosotros apoyamos las facultades señor Ministro, pero para gente que no esté tomando del pelo a la Paz, nosotros apoyamos las facultades pero para grupos que respeten el Derecho Internacional Humanitario, para grupos que respeten los Derechos de la población civil y ese es un acondicionamiento que nos va a llevar a un profundo Debate en la Plenaria de la Comisión. Igualmente, señor Ministro, como usted puede haber visto en la ponencia sobre el tema del Derecho de Gracia con la

Senadora Vivianne Morales, hemos pedido unos elementales acondicionamientos que se puedan extinguir la acción o la pena, pero también solamente para gente que demuestre estar seriamente comprometida con la Paz y que demuestre ese compromiso con actos sinceros de respeto a la población civil y de sometimiento al Derecho Internacional Humanitario, en esos dos temas señor Presidente y Senador José Renán, propongo que se haga el debate por ser más de contenido filosófico, de contenido altruista en la Plenaria de la Comisión, todos estamos de acuerdo en dar las facultades con unos matices, en lo que sí podemos avanzar insisto recogiendo su propuesta, es en tratar de buscar un camino para que la segunda parte de la Reforma, lo de la lista única, lo del umbral, lo de la cifra repartidora, lo de las otras propuestas que se han venido haciendo después del Acuerdo Político, de pronto puede haber fórmulas, de pronto puede haber iniciativas creadoras que aproximen el contenido de las dos ponencias y que nos conduzcan hacer lo que a todos nos interesa que es presentar una Reforma que le sirva al pueblo colombiano. Yo me someto si así lo decide el Presidente, mañana muy temprano o esta noche si quieren a reunirnos en esa Comisión que propone el Senador José Renán Trujillo, pero pediría por colegaje, por respeto a las mayorías de los Independientes del Senado de la República que están aquí presentes que a esa subcomisión ellos pudiesen hacerse presentes con voz como pueden hacerlo aquí en la Plenaria de la Comisión por disposición reglamentaria, que a esa subcomisión vaya uno o dos los que permitan manejar con algún pragmatismo la reunión a exponer la propuesta de los grupos minoritarios y de las gentes independientes de la política colombiana que en últimas son los que más nos están preocupando en la Ponencia que hemos presentado con la Senadora Vivianne Morales. Gracias, señor Presidente.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

Tiene la palabra el honorable Senador Germán Vargas.

Honorable Senador Germán Vargas Lleras:

Sólo para un punto de orden. En primer lugar veo que la propuesta mía no tuvo naturalmente en cuanto a prolongar la sesión ningún eco naturalmente la retiro, pero aquí sí hay un tema central, es el tema que ha traído el doctor Darío Martínez, no tiene sentido, no tiene sentido continuar discutiendo esto nombrando subcomisiones y profundizando en temas y todo el trámite de esta reforma es irreglamentario, yo empezaría por invitarlo a usted que debatamos el punto del tema que nos ha traído a colación el Senador Darío Martínez, para efecto de no perder el tiempo, ni los independientes, ni el Senador Héctor Helí, la Senadora Vivianne Morales, ni quienes hemos participado en la redacción de este

documento. Para qué más subcomisiones Presidente, qué propósito tendría empezar ahondar un Debate, si todo eso estaría viciado de nulidad, yo lo invito a que nos gastemos siquiera en unos minutos, que ahondemos el tema de si esto es reglamentario lo que estamos haciendo o estamos empezando de una manera irreglamentaria a darle trámite a una Reforma también irreglamentaria en aras de la economía, como dicen procesal, los invito a que la constancia que ha dejado aquí el doctor Darío Martínez, le demos un pequeño Debate que nos dé claridad a todos, a todos los que estamos aquí reunidos, si estamos perdiendo nuestro trabajo o si vale la pena continuar con este esfuerzo. Es una invitación que formalmente hago Presidente. Antes de ahondar en cualquier otro tema, mil gracias.

Como lo anunciara en su intervención, la Senadora Ingrid Betancourt, presentó una adición a la moción número 49, de autoría del Senador Jesús Enrique Piñacué, así:

Proposición número 50

Adiciónese a la proposición presentada por el Senador Jesús Enrique Piñacué con el siguiente texto:

La comisión Primera, durante la discusión de la Reforma Política, sesionará en las ciudades de: Medellín Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira y Pasto.

Con el ánimo de descentralizar el debate de la Reforma Política que se propone a consideración del honorable Senador de la República.

(Firmado honorables Senadores Ingrid Betancourt y Jesús Enrique Piñacué).

Abierta la consideración de la moción número 50, y en la continuación de la discusión de las mociones de autoría del Senador Piñacué Achicué, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Gustavo Guerra Lemoine:

Es muy corta la intervención, para decir lo siguiente. Yo creo que en este tema les pediría a los honorables Senadores de la Comisión Primera que dejáramos tantos afanes, me parece que el tema es de una gran trascendencia, me parece que puede ser un instrumento para hablar de paz o un instrumento para seguir profundizando la guerra, se me hace que hay una excesiva seguramente porque llevo poco tiempo en el Congreso, un excesivo afán por sacar adelante este tema y pienso que por la trascendencia que tiene, por la cobertura que tiene, debe ser un Proyecto de Acto Legislativo estudiado a conciencia, estudiado con seriedad que considere las diferentes posturas políticas que existen hoy en el país, me parece que hacen falta más pronunciamientos de la sociedad civil sobre este Proyecto, entonces quiero decirle al Senador Renán, pedirle el favor al Senador Renán y desde luego al Senador Héctor Helí Rojas, que dejemos de continuar con la idea de discutir

estos proyectos en subcomisiones y subcomisiones de subcomisiones, hagámoslo de cara al país, al contrario de esa postura estoy de acuerdo con el Senador Piñacué, en lugar de seguirlo cerrando, actuando como si quisiéramos que los Proyectos salieran de la manga detrás de las puertas, ya elaborados y hechos, yo he aprendido que los procesos le enseñan más a los pueblos y a las Comunidades que incluso los resultados finales, porque les vamos a entregar al país un proyecto ya elaborado detrás de las puertas por los Partidos Políticos, si es que los otros colombianos también tenemos derecho a pensar distinto, opinar distinto y a expresar lo que opinamos. Mi propuesta es justamente lo contrario, lo que está expresando el Senador Piñacué, hagámoslo de cara al país, tal vez después de un proceso un poco más largo, más serio y más juicios, los colombianos puedan en su generalidad comprender de una mejor manera el contenido de este cambio en la Constitución colombiana. Si hacemos que los Proyectos que se discuten en el Congreso sean escuchados por todos los colombianos, tal vez logremos ese espíritu que se planteo en la Carta del 91, de intentar que los colombianos sintamos todos un poco más de sentido de pertenencia por las Leyes y los puntos de vista que tratamos de trabajar aquí en el Congreso de la República, con esto quiero decir que apoyo desde luego la posición del Senador Piñacué, en el sentido de que en lugar de cerrar esto a los partidos y a pequeñas componendas de grupo lo abramos para que tenga la significación y las consecuencias que esperamos todos los colombianos de una Reforma Política, máxime cuando tenemos que entrar a reconocer algún día que nuestra patria es quizás la que tiene más problemas en materia de orden público y de desigualdades o por lo menos una de las que más tiene en todo el planeta. Gracias, señor Presidente.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

Tiene la palabra el honorable Senador Carlos Holguín. Con mucho gusto Senador Piñacué, estamos abriendo la discusión en torno a la proposición que usted presentó. Tiene la palabra honorable Senador Holguín.

Honorable Senador Carlos Holguín Sardi:

Gracias, señor Presidente. Todo para hacer eco a una invitación muy cordial que hizo el honorable Senador José Renán Trujillo, en el sentido de agotar instancias para que conmovida por la Mesa Directiva, se busquen posibles formas de que el Debate pueda adelantarse con la celeridad que las circunstancias nacionales, requieren pero también naturalmente con la seriedad, la prudencia, la medida, que un tema de tanta entidad y de tanta importancia también exige y me refiero a la celeridad porque es evidente que hay un compromiso político no solamente de los partidos tradicionales, no solamente del Gobierno de Pastrana, sino de todos aquellos que de una u otra manera han convertido en una bandera propia la Reforma de las

costumbres políticas y la necesidad de darle a ellas una normatividad que cambie substancialmente todos esos vicios, todas esas corruptivas, todas esas situaciones que tanto daño le han hecho a la Institución parlamentaria y a la actividad política como que hoy es la más desprestigiada de todas, entonces si hay un consenso en que se hace indispensable una modificación de esas costumbres, porque todos aquí muy particularmente los independientes son los que más enarbolan esa manera, pues deberíamos entonces sentarnos con censura y con racionalidad a buscar las formas para que esa nueva normatividad pueda salir adelante.

En ese orden de ideas reconociendo el grado total, las calidades y las virtudes de la ponencia que presentaron los honorables Senadores, Vivianne Morales y Héctor Helí Rojas, Ponencia que realmente es un estudio importante que debe ser tenido en cuenta, pues tengo que decir en primer término que lamento profundamente que ellos nos hayan privado a sus compañeros de Comisión de Ponentes, de tener la oportunidad de discutir todos esos temas, de encontrar de ellos y de recibir de ellos todas esas luces que ahora están expandiendo sobre la Plenaria de la Comisión y que indudablemente para nosotros, los que fuimos sus compañeros de Comisión, habría sido de una inmensa utilidad haber podido contar en las largas horas que invertimos en la discusión de la ponencia, que hoy llaman de mayoría, haber podido contar con esas luces, con esos aportes, con esos conocimientos de la ciencia jurídica y con esas precisiones tan inteligentes, tan ponderadas y tan dignas de ser tenidas en cuenta que hoy nos han traído aquí. Pero quisiera hacer un llamado también especial y esto a nombre del Partido Conservador, el Partido no tiene ningún interés y lo declara enfáticamente en sacar una Reforma Política que cierre los espacios democráticos, por el contrario ha sido motivo de discusión interna y de cierta perplejidad encontrar que quien fue uno de los autores de la Constitución del 91 y de quien más peleó por la apertura democrática y por la apertura para que nuevas fuerzas de expresión participaran en la Política colombiana haya sido hoy también el principal impulsor de esta Reforma, me refiero concretamente al doctor Antonio Navarro, Presidente de la Constituyente, que en ese entonces defendió las Instituciones que permitían la expresión de distintas fuerzas políticas y que hoy se ha convertido o se convirtió en la Cámara de Representantes y en las negociaciones de la Casa Medina en el adalid de esta nueva Reforma, y yo me pregunto, si una persona de esa independencia y de esa condición pues está hoy actuando en consecuencia con lo que ha defendido de la participación de los sectores minoritarios, pero reitero el Partido Conservador no tiene ningún interés en que la Reforma le cierre los espacios a sectores minoritarios de la opinión pública, pero entiende también que hay necesidad de organizar la democracia y de organizar el funcionamiento de los partidos.

Sobre el tema obviamente me explayaré más en detalle cuando haya que fijar la posición del Partido en el debate general de la Ponencia, pero lo traigo a cuento para decirle a los sectores independientes que tiene entre otras una altísima representación en esta Comisión, como que son cuatro o cinco Senadores que provienen de allá, cómo sería de bueno, cómo anhelaríamos, como el Partido Conservador les pide, les suplica, les demanda que en lugar de asumir una posición radical de oposición a la Reforma, planteen iniciativas que le den garantías a esos sectores independientes, propongan modificaciones a los textos que se van a traer aquí, digan qué es lo que quieren como mínimo para poder considerarse satisfechos en las posibilidades de participar activamente en la vida política, yo sí creo que la democracia colombiana se ha enriquecido con la presencia y la participación de esos sectores, pero creo también que no se puede permitir que siga proliferando la microempresa electoral con todos sus vicios y reitero una invitación cordial para que en lugar de una actitud obstruccionista u opositorista o negativa radical presenten alternativas, hagan propuestas en la seguridad de que por lo menos de parte de la bancada Conservadora habrá la mejor voluntad para estudiar todo aquello que propenda para que los sectores independientes tengan esa participación y esa representación que les corresponden. Terminó señor Presidente, entonces invitando a que se haga esa gestión que sugirió el honorable Senador José Renán Trujillo en el ánimo de buscar unas reglas de juego que permitan una discusión amplia, pero además de eso que permitan también una manifestación de la decisión de la Comisión en la oportunidad adecuada y reiterando de manera muy especial, a todos los sectores independientes la invitación muy cordial de que presenten alternativas y propuestas que les permitan garantizar. Con la venia de la Presidencia, señor Ministro me está pidiendo una interpelación.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

Con la venia de la Presidencia.

Doctor Néstor Humberto Martínez, Ministro del Interior:

Quisiera unirme a las voces del honorable Senador Germán Vargas, en cuanto ha hecho un planteamiento sobre la necesidad de que la propia Comisión avance, en el estudio y análisis de la forma cómo ha transcurrido el procedimiento y trámite en su estudio Constitucional del Acto Legislativo, que nos ocupa la atención en la tarde de hoy, como quiera que estos son temas que en su debida oportunidad fueron debidamente analizados, juiciosamente estudiados por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por supuesto por la propia Plenaria de la Cámara de Representantes y han surgido puntos que tiene la avalía de su propio autor doctor Darío Martínez y que deben ser objeto de un análisis por parte de la propia Comisión con el objeto de despejar cualquier equivoco que sobre

un eventual vicio de procedimiento pudiese asistirle a este Acto Legislativo, en tal sentido me parece que sería muy importante que la Presidencia dispusiera una Subcomisión señor Presidente, para que en el curso de mañana se presentase a la consideración de la Comisión Primera, un informe acerca de la constancia que ha dejado el honorable Senador Darío Martínez, en cualquier caso y sin perjuicio por supuesto de la decisión que adopte la Presidencia de la Comisión Primera, quisiera subrayar señor Presidente que como es amplio conocimiento de los honorables Senadores, cuando el artículo 152 del Reglamento del Congreso, se refiere específicamente al tema de la acumulación de Proyectos cuando cursan temas sobre una misma materia, iniciativa sobre una misma materia, reza de la siguiente manera:

Artículo 152 de la Ley 5ª de 1992, acumulación cuando cursan simultáneamente, los Proyectos presentados en las Cámaras sobre la misma materia que cursen simultáneamente, podrán acumularse por decisión de sus Presidentes, y siempre que no haya sido presentada Ponencia para primer Debate. Los Secretarios de las Cámaras antes de proceder al envío de las iniciativas a las Comisiones respectivas, informarán a los Presidentes acerca de los Proyectos que puedan ser objeto de acumulación, es evidente del texto de la Ley 5ª de 1992, que la acumulación no se impone como un procedimiento imperativo, vinculante y obligatorio que force a que las iniciativas correspondientes se tramiten por un mismo expediente para utilizar una expresión muy coloquial, entre nosotros los abogados. Es por ello que para subrayar el carácter meramente facultativo del poder acumulativo de las iniciativas de ley o de Actos Legislativos, el artículo 152 prescribe con claridad meridiana que no puede dar lugar a ningún tipo de interpretación o de equívocos en esta dialéctica parlamentaria que en tales casos los Proyectos podrán disponer la Ley, acumularse por decisión de sus Presidentes. Por supuesto el verbo rector no es de carácter imperativo, no dice deberán acumularse, tendrán que acumularse, es meramente potestativo y deja al libre arbitrio y a la iniciativa de los señores Presidentes adoptar las decisiones que a bien convengan para el buen suceso del Proceso Legislativo o el Proceso Constituyente cuando el Congreso de la República actúa como Constituyente delegada.

Ha citado el honorable Senador Darío Martínez la sentencia de la Corte Constitucional 222 de 1997, sentencia esta que se refiere en particular a este tema, y en la sentencia no se establece como jurisprudencia que sirva de punto referente de la doctrina, la obligatoriedad de la acumulación, simplemente señala ella, que no es aplicable a los Proyectos de Acto Legislativo, la acumulación de Proyectos, a no ser que ella tenga lugar antes del primer Debate en la primera vuelta, es decir sin que ninguno de los Proyectos acumulados haya sido todavía discutido ni aprobado en ninguna instancia. Queda claro entonces en primer término que advierte la Corte Constitucional la circunstancia de que en un

misimo momento en las Cámaras transcurran debates paralelos sobre temas que inclusive pueden ser o versar sobre la misma materia o sobre la misma temática y que no necesariamente tendrían que acumularse con lo cual reafirma el carácter meramente potestativo del artículo 152, de lo contrario se añadiría.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

Para una cuestión de orden honorable Senador Renán Trujillo.

Honorable Senador José Renán Trujillo García:

Señor Ministro no es el ánimo de interrumpirlo ni mucho menos lo seguimos escuchando, pero quiero advertirle, señor Presidente que a partir de este momento estamos sesionando irreglamentariamente.

Honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo, Presidente Comisión Primera:

Acabemos de escuchar al Ministro. Sí una posición del orden.

Honorable Senador Oswaldo Darío Martínez B.:

Señor Presidente. Mi posición de orden está dirigido a lo siguiente: yo voy a tener la oportunidad en el día de mañana de preguntarle al señor Ministro, él tiene un argumento gramatical literal exegético propio del Código de Napoleón, yo tengo un argumento teológico, histórico para refutarlo y le voy a traer al señor Ministro mañana antecedentes de sentencias de las Cortes mediante los cuales han declarado inexequibles varios de ellas por falta de acumulación, así que yo le rogaría que aplazáramos el Debate para el día mañana y para que el señor Ministro se pueda explayar con mayor amplitud.

Doctor Néstor Humberto Martínez, Ministro del Interior:

Señor Presidente. Si usted me permite yo quisiera concluir para no dejar en el ambiente el cuestionamiento de como recurso dialéctico se ha presentado en el trámite procedimental de este Acto Legislativo, para avanzar e ir al fondo de la materia que nos ocupa, diciéndole simplemente honorable Senador que este es un tema que ya resolvió la Corte Constitucional en sentencia 072 de 1995, este es un tema en donde hay doctrina Constitucional e interpretación sobre el alcance del artículo 152, de tal manera que ese recurso que se llama bonapartista exegético y literal es felizmente compartido por la Corte Constitucional cuando dice: "La acumulación de los Proyectos es una facultad o atribución potestativa, en cabeza de los Ponentes, de los Presidentes de las Comisiones o de las Cámaras y no constituye una obligación". Lamentablemente no tenía conocimiento que el honorable Senador iba hacer referencia a este aspecto, pero mañana con el mayor gusto para ilustración de la Comisión, entregaremos copia. En sentencia C-

072 de 1995. Este es un tema en donde hay doctrina Constitucional, e interpretación sobre el alcance del artículo 152. De tal manera que ese recurso que se llama Bonapartista, exegetico y literal es felizmente compartido por la Corte Constitucional, cuando dice "La acumulación de los Proyectos es una facultad o atribución potestativa en cabeza de los Ponentes, de los Presidentes de las Comisiones, o de las Cámaras y no constituye una obligación". Lamentablemente no tenía conocimiento que el honorable Senador iba hacer referencia a este aspecto, pero mañana con el mayor gusto para la ilustración de la Comisión entregaremos copias de manera que todos los honorables Senadores no abriguen ningún tipo de dudas, sobre el buen suceso del

trámite de este Acto Legislativo, que nos ocupa. Muchas gracias, señor Presidente.

Siendo las 7:30 p.m. la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 24 de noviembre de 1998, a partir de las 8:00 a.m. con el objeto de continuar con la discusión de la Reforma Política.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Vicepresidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

CONTENIDO

Gaceta número 372

Miércoles 23 de diciembre de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

Comisión Primera

Legislatura 1998 - 1999

Primer Período

Acta número 21 de 1998, noviembre 18.	1
Acta número 22 de 1998, noviembre 19.	12
Acta número 23 de 1998, noviembre 23.	52

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 1998